



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD,
EXPEDIENTE N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, LIMA-2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA:
MARY EMPERATRIZ MELÉNDEZ SUÁREZ
ORCID: 0000-0003-1568-3054**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MARY EMPERATRIZ MELÉNDEZ SUÁREZ

ORCID: 0000-0003-1568-3054

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis,

Lima – Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima-
Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, SAÚL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-00016241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

ORCID 000-0003-4670

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

ORCID 000-0001-6241-221X

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

ORCID 000-0002-6050-875X

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

ORCID 000-0003-1112-8651

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque es generoso conmigo;
Abrí mi corazón y su amor inundo mi
alma, al permitirme cumplir mis sueños,

A mis amados padres; Ernesto (F) y
Luisa A, por darme la vida,
enseñanzas, valores, y su amor
incondicional; Guillermo T. Mejía
M. (F), mi amado esposo, ejemplo
de lucha y valor, me enseñaste la
grandeza de la felicidad y deseos de
superación, “Cada día es un nuevo
amanecer”; a mis amores:
Jeffersson, stefani y César Jeffer’s,
que son la razón de mi existir.

A mi alma mater ULADECH:
A los catedráticos de la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, quienes me impartieron
sus conocimientos logrando así mostrarme la
Luz del éxito durante estos años de formación
Profesional.

Mary Emperatriz Meléndez Suárez

DEDICATORIA

A mis amados hijos William's Jeffersson, Mary Stéfani y César Jeffer's Ernesto, y a mis hermosas nietas Kiara, Mary Karolay, Kelsy y Grimanesa, que son mi felicidad, mi fortaleza, mi motivo para superar todos los obstáculos que se presentan en mi vida, por su comprensión, su amor y que me motivan cada día a seguir en esta gran aventura jurídica que estoy segura de alcanzar.

A todos ustedes con cariño y afecto.

Mary Emperatriz Meléndez Suárez.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, LIMA-2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: fue de rango Muy alta, Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: calidad, delito, Actos contra el pudor, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, crime against freedom - violation of sexual freedom, in the mode of acts against modesty in minor, according to the normative parameters, doctrinal and jurisprudential, in the file No. 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 of the judicial district of Ayacucho-LIMA, 2019, the objective was: determine the quality of sentences under study? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the judgment of first instance was of rank: very high; it was derived from the quality of the expository, considerative and resolutive part that were of rank: very high, very high and very high, respectively; and of the sentence of second instance: it was of Very high rank, It was derived, from the quality of the expository, considerative and resolutive part that were of rank: very high, very high and very high respectively; It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: very high and very high respectively.0

Keywords: quality, crime, Acts against modesty, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	11
2.2.1.1.1. Principios generales.	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.	11
2.2.1.1.1.1.1. Principio de derecho de defensa.	12
2.2.1.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.1.4. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	13
2.2.1.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley.	14
2.2.1.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.	14
2.2.1.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.	17
2.2.1.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.	17
2.2.1.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.	18
2.2.1.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	19
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	19
2.2.1.3. La jurisdicción.	20
2.2.1.3.1. <i>Concepto</i>	20
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.	20
2.2.1.4. La Competencia.	21
2.2.1.4.1. Definiciones.	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	22
2.2.1.5. La acción penal.	23
2.2.1.5.1. Definición.	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	25
2.2.1.6. El proceso penal.	26
2.2.1.6.1. Definiciones.	26
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.	26
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.	27
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.	28
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	28
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	28
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	29
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	29
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.	30
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.	31
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.	31
2.2.1.7.1. La cuestión previa.	31
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.	32
2.2.1.8. Los sujetos procesales.	32
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.	32
2.2.1.8.1.1 Definición.	32

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	33
2.2.1.8.2. Juez penal.....	34
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.	34
2.2.1.8.3. El imputado.....	35
2.2.1.8.3.1. Concepto.	35
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.	35
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.8.4.1. Concepto.	38
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	38
2.2.1.8.5. El agraviado.	40
2.2.1.8.5.1. Definición.	40
2.2.1.8.5.2. Derechos del agraviado.....	41
2.2.1.8.5.3. Intervención del agraviado en el proceso.	42
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.	42
2.2.1.8.6.1. Concepto	42
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.	42
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	43
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	44
2.2.1.10. La prueba.	45
2.2.1.10.1. Concepto	45
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.	46
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	46
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	47
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	48
2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba	48
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	48
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	48
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	49
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10.7.1. Atestado	50
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	50
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	50
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial.....	50

2.2.1.10.7.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva.....	54
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	54
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	54
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva.....	55
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	55
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	55
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	55
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	56
2.2.1.10.7.5. Documentos	56
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	56
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	56
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.10.7.6. La pericia	57
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	57
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la pericia.....	57
2.2.1.10.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.10.7.7. La inspección judicial	58
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	58
2.2.1.10.7.7.2. Regulación	58
2.2.1.10.7.7.3. Valor Probatorio	58
2.2.1.10.7.8. La reconstrucción de los hechos	59
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	59
2.2.1.10.7.8.2. Regulación	60
2.2.1.10.7.9 La confrontación	61
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	61
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	62
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio.....	63
2.2.1.10.7.10. La pericia... ..	63
2.2.1.10.7.10.1. Concepto.....	63
2.2.1.10.7.10.3. Valor probatorio.....	64
2.2.1.11. La Sentencia.....	64
2.2.1.11.1. Etimología.....	64

2.2.1.11.2. Conceptos.....	65
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	66
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	66
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	67
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	67
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	68
2.2.1.11.8. Motivación del razonamiento judicial	68
2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia	69
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia	70
2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	70
2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	71
a. Motivación de los hechos (valoración probatoria)	71
2.2.1.12. Medios de Impugnación.....	77
2.2.1.12.1. Finalidad de los medios de impugnación.....	78
2.2.1.12.2. Clasificación de los medios de impugnación.....	78
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.	86
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	86
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.	87
2.2.2.3.1. Libertad sexual.....	87
2.2.2.3.1.1. <i>Concepto</i>	87
2.2.2.3.1.2. Delitos contra la libertad sexual.....	87
2.2.2.3.1.2.1. Delito de violación.....	88
2.2.2.3.1.2.2. Delito contra el pudor	88
2.2.2.3.1.2.3. Delito de seducción.....	89
2.2.2.4. Violación Sexual.....	89
2.2.2.4.1. Concepto	89
2.2.2.4.2. Antijuricidad.	90
2.2.2.4.3. Culpabilidad.....	91
2.2.2.4.3.1. Autoría y Participación	91
2.2.2.4.3.2. La responsabilidad civil derivada del delito	92
2.2.2.4.3.3. Naturaleza de la responsabilidad civil	92
2.2.2.4.4. Concurso de delitos.....	93

2.3. Marco conceptual.....	94
2.4. Hipótesis	100
III. METODOLOGÍA	101
3.1. Tipo y nivel de la investigación	101
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	101
3.2. Diseño de la investigación	103
3.3. Unidad de análisis	104
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	109
IV. RESULTADOS	113
4.1. Resultados	113
4.2. Análisis de los resultados.....	175
V. CONCLUSIONES	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	188
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	196
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia).....	217
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.....	220
ANEXO 4:	231
ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético	240

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	143
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	153
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	166
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	172
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	174

I. INTRODUCCIÓN

La anomalía en la Administración de Justicia la encontramos muy marcada en casi todos los sistemas judiciales del mundo, por esa razón lo vamos a contextualizar para comprenderla; ya que este fenómeno involucra tanto a países desarrollados y con estabilidad política muy buena, como a países en vías de desarrollo. En consecuencia, es una realidad global (Sánchez, 2004).

En el plano mundial se puede apreciar

Que el problema más resaltante en España es, el retardo de los procesos judiciales, la calidad deficiente de un gran sinnúmero de resoluciones judiciales, y la tardía decisión de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, la Revista Utopía (2010); planteó la interrogante, según su juicio, ¿cuál es el problema principal de hoy en día, sobre la justicia? Algunos reconocidos profesionales contestaron:

Ángel Sánchez Blanco (Universidad de Málaga. Catedrático en Derecho Administrativo), respondió que el problema de fondo es político, por la infructuosa organización judicial. Porque el mal actuar de los órganos de gobierno, desde abajo hacia arriba, evidencia que los organismos jurídicos no cumplen con el control obligatorio. También los Tribunales de Justicia tardan en emitir una sentencia o en su defecto las mismas no son contundentes, puesto que la autoridad que expide la sentencia suele ser el mismo que la ejecuta.

Juan José Bonilla Sánchez (Universidad de Sevilla. Profesor en Derecho Constitucional), argumenta su postura en la demasía documentación, la carencia de digitalización entre los tribunales y los poderes del Estado, y la arbitrariedad de un sinnúmero de artilugios explayatorios por parte de los sujetos procesales; lo que demuestra por qué dura hasta cuatro años una instrucción penal y otros tantos la fase decisoria.

Antonio J. Quesada (Autor de diversas publicaciones científicas), asevera que las determinaciones tardías, son el problema.

Asimismo en América Latina, la sociedad está en una constante evolución de la Administración de Justicia, por lo tanto tendremos que ajustarnos a los fenómenos novedosos de la actuación del hombre, de las invenciones científicas y avances tecnológicos que conlleven a modernos métodos de conducta, hechos y fenómenos nuevos que el derecho tendrá que regular, con el fin de preservar la paz e igualdad social; previniendo un alejamiento de lo normativo y consiguiendo de primera mano que la propia sociedad pueda solucionar los conflictos de intereses, caso contrario, decidirse en fueros proporcionados por el Estado para la administración de justicia de la sociedad.

En México, según el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró el libro “Blanco de la Justicia en México”: Una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial, es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia; lo que demuestra su importancia y su pendiente evolución.

Además, respecto a la clase de las sentencias judiciales hay escasos análisis, ya que su carácter es cualitativo. Lo que significa que es un tema complejo y que los resultados serán cuestionados siempre; por tanto, es una tarea de gran urgencia que se encuentra pendiente en la reforma judicial de México (Pásara, 2003).

Por su parte Santiago Basabe-Serrano (Profesor-investigador titular del Departamento de Estudios Políticos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO), sostiene que, en base a una variedad de posibilidades, está claro como la corrupción judicial va en aumento y se está posicionando de manera tan descarada, por ello éste autor plantea una teoría fundada en 5 puntos, la misma que permita la evaluación de la corrupción jurídica.

- ❖ En el primer punto se refiere a la difusión, es decir si los órganos jurisdiccionales (especialmente la Corte Suprema) publicaran las resoluciones de las actuaciones de los procesos (principalmente la sentencia), esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

En mi opinión, la difusión de los actuados en los procesos jurisdiccionales es una necesidad de término general, es decir no sólo para la argumentación del

magistrado en su decisión, sino también para la postura defensa de los derechos de las partes procesales.

- ❖ En el segundo punto se refiere al profesionalismo de los magistrados, es decir si los jueces mantienen en constante desarrollo sus niveles académicos (mejora continua y enriquecimiento), esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte, opino que ninguna persona debe conformarse con el conocimiento obtenido, pues mientras más se enriquece el aspecto cognitivo (ya sea dogmático, jurisprudencial y experimental) permitirá a los magistrados obtener un mayor prestigio respecto a las decisiones dictadas.

- ❖ En el punto tres se refieren a las premisas exigidas para los ascensos de los magistrados, es decir si los méritos obtenidos por los jueces son valorados y/o cuestionados en el procedimiento de ascenso, esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Para mí, la meritocracia debería ser un principio objetivo, pero por el contrario se utiliza como condicionante subjetivo, es decir mucho de los magistrados han sido cuestionados por sus actuaciones realizadas y decisiones dictaminadas, y aun así han sido promovidos en la carrera del órgano jurisdiccional.

- ❖ El punto cuatro se refiere al procedimiento en sí, es decir si los procesos fueran menos complejos y más concisos, conllevarían a la objetividad de los magistrados, por ende, permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte estoy convencido, que el juez será más objetivo si los procesos en instancias jurisdiccionales no se extendieran demasiado, pues el hecho de que se realicen más de dos audiencias y que el tiempo transcurrido entre una y la otra sea extenso, implica que el magistrado pueda perder el objeto de lo actuado previamente.

- ❖ El quinto y último punto se refiere a los incentivos para los magistrados, es decir si los méritos obtenidos por los jueces son valorados y/o

cuestionados en el procedimiento de ascenso, esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte yo discrepo con el autor, visto que la premisa de incentivo institucional tiene un valor y un desvalor, es decir es plausible porque así se motivarían los jueces en dar lo mejor de sí (en sus decisiones), pero se desvaloraría el profesionalismo de los magistrados, ya que, al hablar de incentivos, esto se convertiría en un negocio, es más, los jueces ya cuentan con un sueldo considerable y no se tendría porque premiar a un magistrado, sólo por hacer su trabajo.

En el plano nacional, tenemos:

La Administración de Justicia en el Perú atraviesa muchos problemas, razón por la cual éste tema preocupó a diversos juristas constitucionales desde hace muchos años.

Recordando, encontramos que éste dilema ha sido abordado desde la década del setenta, en donde se tuvo aproximaciones muy reales en su contexto y de la cual tomamos su patrón actualmente.

Desde hace tiempo atrás, la idea de una verdadera Administración de Justicia era pobre y que su funcionabilidad era gracias a los políticos poderosos, profesionales del derecho materialistas e imprudentes, y Jueces parcializados.

Como resultado teníamos una apreciación de la administración de justicia: muy subjetiva, parcializada e injusta, evidenciando problemas que existían y no eran intangibles.

La separación de los representantes de los otros poderes del Estado, no es lo único que permitirá la independencia del Poder Judicial. Necesitará también que no haya vinculaciones entre aquellos que deben controlar los actos y las decisiones constitucionales.

En la última década se observó elevados índices de corrupción, es decir una relación muy estrecha entre el poder y la justicia, generando desconfianza en la

sociedad, el debilitamiento del órgano judicial, y el alejamiento de la ciudadanía respecto al Estado (Pásara, 2003).

Mi opinión personal es que, si se pone mayor empeño y criterio en la administración de justicia, se aportará un mejoramiento sustancial en nuestro país. Siendo, nosotros los abogados el primer eslabón, empezando en ser honestos, asumiendo las consecuencias de un mal litigio, y así reducir la desvirtuada imagen de nuestro poder jurídico del Estado. Ya que existen operadores jurisdiccionales probos que a diario imparten justicia transparente, para que sea beneficio de cada uno de los ciudadanos.

Se necesita de un cambio sustancial para resolver la problemática de la administración de justicia, y así poder contestar las exigencias con prontitud y contundencia, de este modo restablecer la confianza en los Jurisconsultos y en la propia Institución.

Es de conocimiento general que nuestro sistema jurídico comprende tanto a instituciones como a personas, tales como la fiscalía representando al Ministerio Público, como a los abogados litigantes representantes de las partes, como a los Colegios Profesionales, así como a los alumnos de derecho de pre-grado de diferentes Universidades; pero, es el Ministerio de Justicia quien tiene la actuación más importante de todas.

Lo expuesto, se evidencia que las medidas adoptadas por el Estado, no son suficientes para garantizar una contundente y aceptada administración de justicia. Esto quiere decir que no se debe detener la creación de métodos prácticos y sostenibles, que conlleven a restablecer sustancialmente al Estado.

En el plano universitario, tenemos:

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo tanto, cada alumno respetando las normas de la institución, elaborará proyectos de estudio e informes de investigación, en donde los productos obtenidos estarán basados en un expediente jurídico. Considerando como propósito de análisis a los fallos emitidos en un juicio determinado; ésta finalidad es precisar la calidad de los referidos fallos, dentro de los requisitos de forma previstos, asegurando el cumplimiento de los principios generales del Derecho (Pásara, 2003).

Es así que siguiendo la línea de investigación y respetando las normas de la universidad, el presente trabajo se realizó en base del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, LIMA-2019.

Es así que, en base a la descripción precedente, surgió el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, LIMA-2019?

Para resolver el problema planteado se trazó un Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, LIMA-2019.

Para alcanzar el objetivo general necesariamente se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa, con mayor atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive, con mayor atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- Determinar la calidad de la parte expositiva, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes.
- Definir la calidad de la parte considerativa, con mayor atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- Definir la calidad de la parte resolutive, con mayor atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de la investigación que brinda en este material está argumentada en resultados observados de manera indirecta, en donde se pudo identificar una apreciación desagradable por parte de los usuarios y de la propia sociedad, respecto a la relación socio-jurídica del plano mundial, nacional y local.

Se puede evidenciar demora en las decisiones, procesos lentos, bajos estándares de confianza, percepciones negativas, sistematización de información nula, y vínculos con la corrupción en los asuntos pertinentes al Poder Judicial; acrecentando la falta de confianza en el usuario.

Por ende, nos vemos obligados a concientizar a los operadores jurídicos, en todos sus niveles jerárquicos, pues en ellos inicia la administración de justicia y en ellos está la toma de decisiones final. Por ello es útil emplear adecuadamente los criterios, concertar la norma con la doctrina, aplicar debidamente los principios del Derecho, ampararse de manera justa en la jurisprudencia, para así poder tomar una decisión buenamente justa para el justiciable.

Entonces podemos empezar aceptando, que las decisiones tienen que ser claras y bastante coherentes, ceñidas a la norma legal; para que el justiciable, quien es el verdadero y último receptor en el proceso, pueda comprender dicha sentencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el repositorio de la Universidad San Carlos de Guatemala, encontramos un material de investigación respecto al Proceso Penal de ese país. Donde el autor de la tesis sostiene: “El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial (...).Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo” (Mazariegos Herrera, 2008).

Por su parte Luis Pásara (2003), asevera: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la

decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Principios generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Según De Torres, nos habla del libro “Tratado de los Delitos y de las Penas”: No se debe atormentar a un inocente, mientras que ningún delito esté probado. Se resistió aceptar la detención previa, por considerarla una pena anticipada, sin el adecuado sustento legal.

En mi opinión, considero que una persona no debe llamarse reo, sin antes existir sentencia de un Juez que expresamente determine su culpabilidad. Pues, la Carta Magna dice: *“...toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...”* (Constitución Política del Perú, 1993)

Por lo tanto: a) Es un derecho fundamental porque le da garantías al imputado, frente al poder punitivo estatal; b) En el proceso penal, reduce al mínimo las medidas restrictivas de derechos al imputado; y c) Sin mediar pruebas que complementen la culpabilidad, se tendría que absolver al imputado.

Según Colombo, asevera que confianza e inocencia son expresiones recíprocas, de lo cual yo discrepo lo siguiente: No se puede decir que a mayor inocencia, mayor confianza, ni viceversa. Puesto que la confianza tiene su base en lo subjetivo, ya que es una esperanza en que otra persona actúe como uno desea; mientras que la inocencia está en el ámbito objetivo, pues es la condición de estar libre de culpa. Por su parte el Tribunal Constitucional (2010) señala en la sentencia del expediente N° 01768-2009-PA/TC: *“...como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva (...) no es un derecho absoluto, sino relativo...”*.

2.2.1.1.1. 2. Principio de derecho de defensa.

Es la legitimación para pretender y conseguir que un letrado actúe para preservar un derecho, en cualquiera de los organismos jurisdiccionales o frente a cualquier autoridad.

En mi opinión, considero que toda persona tiene derecho de solicitar ante el Estado, una defensa, para resolver litigios concretos de manera objetiva; la Constitución Política del Perú (1993) en el Artículo 2° dice: “*Toda persona tiene derecho a la legítima defensa...*”; asimismo en su Artículo 139° también dice: “*...no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...*” (Constitución Política, 1993). Esto quiere decir que las partes deben de tener la posibilidad de poder ser escuchadas y responder con “igualdad de armas” -según el aforismo-.

Entonces, sería un respaldo frente a la autoridad estatal y esto representaría un límite en dicho poder del Estado.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2007) señala en la sentencia del expediente N° 06648-2006-HC/TC: “*...El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes...*”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

Es un respaldo procesal legítimo, que le asiste a toda persona y que protege a las partes a través de procedimientos que conlleven a un resultado eficaz (Fix Zamudio, 1991). Por su parte Roxin, considera que es el derecho de los procesados a un juicio sin retrasos, ni variaciones, que puedan desvirtuar su objetivo dentro del derecho.

En mi opinión, considero que a toda persona involucrada en un litigio le asiste éste beneficio, es decir, que dentro del proceso se respete cada una de las etapas y que se cumplan los plazos de las mismas. Garantizando de esta manera el respeto de éste derecho; pues de este modo, se evidenciaría que el gobierno está subordinado a sus propias leyes.

Asimismo, el debido proceso legal es el que resguarda al principio de presunción de inocencia, puesto que se exige que nadie deberá ser valorado como culpable, sino hasta que sea declarado en una sentencia condenatoria. Esto significa que existe una actividad probatoria efectiva suficiente y el cumplimiento de las garantías procesales (Muñoz Conde, 2003).

2.2.1.1.4. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

La Carta Magna dice: “...*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,...ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación...*” (Constitución Política, 1993).

Es la facultad de exigir a los organismos jurídicos el desarrollo de un proceso adecuado, con el ánimo de obtener una decisión con una debida motivación y los respectivos argumentos amparados por la Ley (San Martín, 2003).

En mi opinión, considero que este derecho es el pilar fundamental de las garantías constitucionales, puesto que, si el Estado garantiza la tutela jurídica de una persona, en consecuencia, también brindará respaldo y seguridad en los principios desarrollados previamente, como son: el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

Etimológicamente el vocablo es procedente del latín *Iurisdictio*, que significa decir del derecho. Según la RAE (2014), es la potestad que tiene el tribunal y los magistrados para dirimir un proceso, emitiendo su decisión final y haciéndola cumplir. El Consultor Magno (2010), sostiene que es la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o peticiones.

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...” (Constitución Política, 1993).

La autoridad judicial administra justicia en todo el territorio nacional en nombre del Estado, y está estructurado por la Corte Suprema de Justicia, las distintas Cortes Superiores y los juzgados que estipule su norma orgánica.

2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional...” (Constitución Política, 1993).

Está escrito en la norma constitucional que el Poder Judicial administra justicia a nombre del Estado, esta potestad jurisdiccional en materia penal es ejercida desde las magistraturas inferiores, hasta la Sala Penal, entidad de mayor rango jurisdiccional de la Corte Suprema.

En asunto punible, ésta potestad se materializa con el desarrollo del *iuspuniendi* sobre hechos concretos y determinadas sujetas a juicio (Moreno Catena, 2001).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley.

“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación...ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política, 1993).

Está relacionado con la legalidad. Únicamente por la Ley se da la creación de los órganos jurisdiccionales, también la norma es la que determina la jurisdicción y el ámbito de sus facultades.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Doctrinariamente se define que la esencia misma de la potestad jurisdiccional, no permite ser parte en el proceso y al mismo tiempo tener la decisión final. Es por ello que en la relación jurídica procesal se encuentran dos partes y el juez, siendo las partes las que se encuentran enfrentadas entre sí y que acuden al magistrado para que actúe de manera imparcial. El Juez, al no tener la cualidad de parte, ni interés en el litigio, adquiere la calidad de Imparcial (Montero Aroca, 1999).

En mi opinión, a todos nos asiste el derecho a una decisión emitida por una corte libre e incorruptible, estas características jurisdiccionales se manifiestan por inhibición y objetividad. Ambas partes tienen la facultad de solicitar que el magistrado se abstenga o recuse del proceso, cuando tenga sospecha fundada sobre la imparcialidad del magistrado, siendo la imparcialidad un principio supremo del proceso, y que se ve reflejado en el actuar de los jueces en las distintas circunstancias, es decir, que es la ausencia de propósito en beneficio o en perjuicio de los intervinientes, lo que hace posible dictaminar con rectitud.

La independencia se clasifica en dos formas: a) Una dual, condicional a la procedencia del menoscabo de este valor, que puede ser interna o externa, y b) Una tripartita, que es la que ostenta nuestro tribunal constitucional.

Por su parte Álvarez (2003), dice que la independencia es tanto del órgano judicial, como del juez en particular. Por lo tanto: a) Administración de justicia garantizada a través de la independencia orgánica, respetado la separación de poderes; b) Se garantiza operativamente los actos del juez, agrupando el principio de exclusividad de la jurisdicción y el principio de reserva; y c) Se garantiza la actuación de los intervinientes, en razón a su ejercicio propio y voluntario a la defensa de sus intereses.

Tenemos que la independencia e imparcialidad es una garantía para los procesados como deber y derecho de los jueces, respetando un orden de valores, con normas jurídicas, derechos fundamentales, y reglas morales. Estos valores desempeñan papeles distintos de acuerdo a la lógica de la argumentación. La independencia es una garantía que consiste en que los Jueces pueden obrar libremente, apreciando el derecho con equidad.

De acuerdo al estatuto del Juez iberoamericano, la independencia judicial es la garantía establecidas para los justiciables, en la que los jueces son independientes ejerciendo sus funciones jurisdiccionales y bajo el amparo de la ley de leyes y dentro de los límites de la misma norma. El Juez está obligado éticamente a preservar y proteger el ejercicio independiente de sus facultades.

En el Perú los magistrados de los órganos jurisdiccionales están resumidos únicamente a la Constitución y a las leyes. Asimismo, se tiene jurisdicciones establecidas, no pudiendo existir alguna otra fuera de la norma.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2004) señala en la sentencia del expediente N° 00023-2003-AI/TC: *“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”*.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Según Esparza (1995), opina que es un derecho renunciable, pero, que esta cualidad es condicionada a la voluntad de la persona de declarar en contra suya, es decir quien voluntaria y libremente realiza una confesión. Ninguna persona está obligada a declarar, pues si lo hiciera sin mediar coacción y/o amenaza, no constituiría obligatoriedad que tuviese como resultado la auto incriminación. Además, asevera que su finalidad es la de excluir la probabilidad de exigir al imputado su participación de manera activa en la construcción de la imputación en contra de sí mismo, y el modo de obtenerlo es a través del impedimento de la actuación de cualquiera de las instructivas practicadas bajo violación de este principio.

La característica de autoprotección es la no incriminación, ya que es la inacción del sujeto sobre la que recae o la que recae de una imputación. El sujeto puede a elección decidir protegerse en el juicio de la manera que sea más conveniente para su provecho, y que de ninguna manera pueda ser coaccionado o estimulado a manifestar en contra de sí mismo o aceptar su culpabilidad (Tribunal Constitucional Español, 1995).

En mi opinión, considero que la no incriminación es similar al derecho de defensa, puesto que la prohibición de cualesquiera de las actuaciones que vicien o perturben esa facultad, atentan contra esta garantía.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969).

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas...” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En mi opinión, considero que este derecho es fundamental para que las partes no se vean afectadas dentro del proceso y por ende se cumpla con los tiempos establecidos.

A todas las personas les asiste el derecho a un razonable tiempo para que se resuelva su proceso, es decir, un proceso sin dilaciones, no sólo con respuestas prácticas para el asunto controvertido, sino también al empleo del tiempo razonable para sentenciar y hacer cumplir el procedimiento (Polaino, 2004).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

Fuerza dada por la Ley, expresión que deriva de los vocablos alemanes RECH y KRAFT. En tanto el latino es RES IUDICATA, que significa materia de decisión judicial.

En mi opinión considero que es la cualidad de una decisión final del magistrado, en la que no atente en contra de ella ninguna opción de modificatoria, obteniendo así una garantía jurídica notable; Es decir, por un lado, es un carácter decisivo en una decisión debidamente motivada, la condición obtenida emanada de una autoridad judicial, y por otro es, la eficacia y el poder de una sentencia firme, que se materializa en tanto no existiera medio impugnatorio alguno que pudiera revocarla.

De acuerdo a la normatividad se encuentra en nuestra Ley de leyes en el Artículo 139°, inciso 13, en la que se prohíbe resurgir los fenecidos procesos. La cosa juzgada busca conseguir la paz social a través de los resultados del proceso, evitando que los procesos sean interminables.

Para Couture (1958), es la decisión judicial que no cuenta válidamente con medios para impugnar, es decir no están presente los requisitos exigidos para la defensa como son: impugnabile e inmutable. Pudiendo ser maliciosamente variable.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Constitución Política, 1993).

El debido proceso está legitimado por ésta garantía. Es uno de los propósitos principales obtenidos en la sensatez jurídica y en la evolución de la justicia, tal como lo señala la norma internacional: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se*

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

Este principio constitucional está regulado en el Perú desde 1823 y actualmente está amparada en el Artículo 139°, inciso 6 de la Carta Magna que dice: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...6. La pluralidad de instancia...*” (Constitución Política, 1993). Es decir, es un beneficio para las partes en el proceso, ya que pueden invocar a una jerarquía superior, para que realice la revisión de la decisión precedente.

Asimismo, el Artículo 14° de la norma internacional señala: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Históricamente el profesor Julio Geldres considera que esta garantía fue adoptada inicialmente en el año 450 A.C. aprox., por el entonces Cónsul de Roma Publio Valerio, gobernante llamado popularmente *Publicola*.

La cual consistía en que el condenado, tenía derecho a solicitar revisión de su juzgamiento, ante la Asamblea.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Es elemental para conseguir una decisión efectiva, reconociendo a los intervinientes de la contradicción igualdad de oportunidades para alegar, probar e impugnar.

En el proceso ordinario el imputado no tiene ninguna opción ante el representante del Ministerio Público ni ante el Juez, ya que estos pueden de manera directa interrogar y requerir la presentación de los medios probatorios, y el imputado está limitado a realizarlo a través del juzgado; mientras que en el proceso sumario el desarrollo del proceso y la decisión final ocurren sin permitirle al imputado defensa alguna (San Martín, 2003).

Amparada en el Artículo 1, inciso 3 del Código Procesal Penal (2004) que dice: “*Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades y derechos...Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal...*”.

En mi opinión la igualdad de armas es la circunstancia de contar con las mismas facultades, que ostenta cada uno de los intervinientes dentro de un proceso; mientras que para Gimeno (2001) es la vulneración de este principio, cuando el magistrado otorga en el proceso prerrogativas distintas que atentan a la norma constitucional; por su parte Cubas (2009) dice que la adecuada evolución de un proceso, se llevará a cabo en tanto las partes tengan facultades idénticas.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Está basada en la obligación de argumentos explicativos que han de constar en cualquier sentencia, la misma que debe fundarse en razones de buen juicio y referentes del derecho, que demuestren la conclusión concreta de lo juzgado, evitando ser solamente una llana exposición (Cordero, 1991).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Es un derecho complejo puesto que se sustenta en las siguientes exigencias del proceso: a) El ofrecimiento de las pruebas que fundamenten o no, la contradicción, b) Que las pruebas se tomen en cuenta dentro del proceso, c) Que las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas y las que se incorporasen de oficio por el magistrado, sean actuadas adecuadamente, y d) El aseguramiento de las pruebas para su conservación (Bustamante, 2001).

Una facultad plenamente igual para las partes es la intervención del imputado en las actuaciones probatorias, así como la utilización de los medios probatorios convenientes, dentro del proceso siempre que estén amparados por la Ley.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*.

El *Ius poenale* y el *Ius puniendi* son términos relativamente iguales; pero considero que el primero es el desarrollo objetivo del proceso penal, es decir se limita únicamente al conjunto de normas utilizables en un proceso; mientras que el segundo término se refiere a lo subjetivo, es decir a la aplicación de lo sancionado en el derecho objetivo.

En mi opinión, uno de los componentes tangibles del Estado es el *Ius poenale* y está íntegramente compuesto por las normas y los principios establecidos por el derecho; por su parte Polaino (2004), sostiene que el poder punitivo está integrado por leyes e instituciones

encargadas del control social. Es decir, sancionando los supuestos comportamientos punibles que respaldan la actividad del Estado (Polaino, 2004); mientras que Rojina (1993), sostiene que el derecho punitivo es el método utilizado por el poder estatal para el control social y que éste poder punitivo es de carácter puramente objetivo, es decir la tipificación de acciones u omisiones que desvalora un bien jurídico tutelado por el Estado, que se verá reflejado en una pena o medida de seguridad; así también añade Rojina (1993), éste poder punitivo no es fácil para el Estado llevarlo a cabo, puesto que es muy complejo, si bien su fundamento está amparado en la Ley de leyes, este poder punitivo también está concordado con pactos o tratados internacionales, razón por la cual el Estado debe ofrecer las garantías para que a toda persona se le respete el ejercicio de sus derechos.

En mi opinión, el derecho punitivo y el *Ius puniendi* no es otra cosa que el conjunto normativo que ostenta el Estado para ejercer su función de control sobre la población; en opinión de San Martín (2006), asevera que el *Iuspuniendi* es la facultad punible del Estado limitada en donde el propio Estado respeta las garantías establecidas; mientras Peña Cabrera (1983), lo define en dos aspectos: a) Método importante de control social que el Estado monopoliza, y b) Característica elemental del poder estatal.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

El demandante buscará alcanzar sus pretensiones a través de la jurisdicción, facultad exclusiva del magistrado, en donde el recurrente espera que la decisión final sea lo más imparcial posible, con la debida aplicación de las normas (Azabache, 2003).

En mi opinión, la jurisdicción es la potestad Estatal llevada a cabo a través de las instituciones jurídicas, en mérito del cual las partes pueden solicitar la defensa de sus pretensiones dentro de un litigio que busca alcanzar una decisión firme y posible de ejecutar.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.

Según los romanos enumeraban los siguientes:

- ◆ **Notio:** Potestad por la que el Juez conoce el proceso, examinando los componentes de razón indispensables y al final emitirá su decisión final.

- ◆ **Vocatio:** Es la potestad que tiene el magistrado, de poder coaccionar a los intervinientes para que comparezcan en el juicio, siguiendo el proceso, declarando rebelde a las partes si fuera necesario.
- ◆ **Coertio:** Es la facultad que tiene el magistrado para hacer cumplir las medidas que se ha determinado en el proceso, por ejemplo, la detención de un testigo.
- ◆ **Judicium:** Actuación muy trascendental que tiene la función jurisdiccional, para dictar sentencia y dar por concluido el proceso.
- ◆ **Executio:** Es la facultad de la función jurisdiccional, para ser auxiliado por la policía, y así hacer ejecutar su decisión.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones.

El Juez es el titular de la facultad jurisdiccional, pero ésta facultad no es absoluta, puesto que el hecho de ser magistrado no lo faculta para conocer todo tipo de proceso, es decir el juez está limitado de ejercer esta función y esta limitación está regulada por la ley (De la Cruz Espejo, 2001).

En mi opinión, la competencia es una de las características en las que se sustenta la jurisdicción. Es decir, es la idoneidad de determinada institución judicial para hacerse carga de un proceso en concreto; por su parte Devis Echandía, sostiene que el Estado para alcanzar su objetivo lo conseguirá solamente a través de personas físicas, a estos funcionarios se les encomendará individualmente o grupalmente las obligaciones y deberes de realizar específicas funciones. Así pues, todo funcionario público ostentará determinada facultad.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Es considerada de la siguiente manera:

A. Competencia por la materia

B. Competencia por territorio: Geográficamente es el espacio en donde se desempeña su jurisdicción y la soberanía del Estado. Por tal motivo el espacio geográfico nacional está

repartido en territorios demarcados y en distritos judiciales para que los magistrados puedan impartir justicia dentro de una competencia válida.

Ésta demarcación está dispuesta por la legislación y decretada por la Corte Suprema, designando o eliminando distritos judiciales. Determinando los estamentos jerárquicos en los que constará cada uno de los distritos judiciales.

La designación de un distrito judicial, será en razón al espacio geográfico, considerando la demográficamente la densidad y demanda procesal existente, la viabilidad de las rutas de acceso para que los interesados puedan acudir fácilmente ante los órganos estatales en mención.

Está determinado por el Artículo 19° del CPP que se encuentra vigente: 1) Por el lugar donde se cometió el delito; 2) Por el lugar donde se haya descubierto las pruebas materiales del hecho delictuoso; 3) Por el lugar donde hayan sido arrestados los autores; y 4) Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

C. Competencia por conexión: Está fundada en la valoración de agrupar en un proceso a varias contradicciones concretas que están relacionadas entre sí, ya sea por los hechos punibles o por los intervinientes dentro del proceso, previniendo la expedición de decisiones discordantes.

Sin embargo, cualquiera de los sujetos procesales en cuanto estime que no es competente el magistrado que instruye el proceso, podrá solicitar un recurso para la declinación jurisdiccional. Si el magistrado acepta la inhibición, todo lo desarrollado en el proceso se remitirá a quien corresponda, *a contrario sensu* el Juez podrá rechazar la solicitud elevando a la Sala Penal en consulta para que resuelva (San Martín, 2001).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Analizando líneas arriba del presente trabajo, se puede observar que el análisis del expediente N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, Lima-2019.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Definición

Considerada un impulso de la articulación del proceso, no se puede establecer que dicho impulso tenga su nacimiento con el hecho punitivo, pues este hecho sólo establece el propósito punible, es decir la potestad de solicitar un castigo, no siendo ésta la acción penal en sí. Puesto que la solicitud ante el magistrado para dar inicio o no, a un proceso que busque obtener dicha pretensión, es la acción penal. La pretensión punible no es otra cosa que la posible sanción al imputado, de manera potencial y efectiva, mientras que la acción penal es el inicio de un proceso y su desarrollo, es decir la acción es exclusivamente procesal (Cabanellas, 2011).

En mi opinión, la acción penal es intangible, pues es un derecho que si no se impulsa a pedido de parte, será impulsado de oficio por el organismo competente; según Cordero (1991), es indeterminado este poder, que lo ejercita a pedido de parte para conseguir una decisión que responde favorablemente o no, a las pretensiones; mientras Angulo Arana (2000), sostiene que dicha acción es de carácter público y es obligatoria, además tiene calidad imperativa en algunos casos.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

A. La acción pública: Nace del Ministerio Público para impulsar ante otro organismo estatal, la comprobación del *Iuspuniendi*. El Estado es quien ostenta el *Iuspuniendi* y lo hace efectivo a través de la fiscalía, dentro de los términos otorgados por ley. Esta acción se iniciará de oficio cuando se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados, o será a petición del interesado cuando éste bien no sea valorado como bien tutelado (Moreno Catena, 2000).

B. La acción privada: Es la que inicia el interesado, mientras que no afecte el interés público. Es decir no ha afectado un bien jurídico protegido, por lo tanto el daño que ocasiona a la sociedad es leve y sólo es de interés del ofendido (Oderigo, 1952).

Es aquella acción para algunos delitos, en la que el ejercicio está reservado por la ley, en los caso que el ofendido por la comisión del delito sea una persona incapaz, debe ser promovida por su representante.

En las acciones privadas el interés público lesionado es de poca importancia.

C. La querrela: Es la acción legítima que tiene toda persona dentro de los límites de la ley, para hacer conocer al Juez sobre un asunto en particular que requiere su decisión jurisdiccional (Oderigo, 1952).

Es uno de los medios de inicio de un proceso, en donde la parte que impulsa tiene que probar el hecho querrellado, sino no surtirá consecuencia jurídica (Binder, 1993).

D. La acción penal en los delitos de persecución mixta: “Cuando las infracciones en donde sea necesario la intervención previa del ofendido, la actuación de la fiscalía estará reducido a la previa denuncia del interesado. No obstante la fiscalía podría requerir la autorización al magistrado idóneo, y esta autorización se otorgará de manera libre, voluntaria y mediante un mecanismo expreso. Denegando rotundamente cualquier autorización tácita, visto que desvirtuaría la decisión del magistrado, tomándose por arbitraria dicha decisión” (Almagro, 1990).

E. La acción penal en los delitos que requieren autorización de otras entidades estatales: “Requieren previamente la aprobación del Poder Legislativo u otro organismo estatal, como es en los casos tributarios, en los delitos de aduanas, o en los procesos seguidos a los fiscales o jueces, en donde se respetará los procedimientos previstos en la legislación, dejando abierta la posibilidad de promoverla. Caso contrario procederían las cuestiones previas” (Almagro, 1990)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- ◆ **Pública:** Exposición estatal *Ius Imperium*.
- ◆ **Oficial:** Lo realiza exclusivamente una institución estatal, excluyendo todos los hechos punibles que necesariamente por su interés sean accionados por el particular.
- ◆ **Obligatoria:** Expresada de dos maneras: a) por un extremo la acción penal de oficio, establecida por disposición legal en donde el funcionario que advierta la consumación de determinado hecho punitivo, tiene la obligación de impulsar la acción penal y b) se refiere a la sumisión de las partes procesales en relación a las consecuencias resultantes de la acción penal.

Se entenderá como el deber ineludible de los organismos jurisdiccionales del Estado, de fomentar y preservar el ejercicio de la acción penal, frente a un determinado hecho punitivo, en tanto esté determinado en la norma.

- ◆ **Irrevocable:** Desde el momento en que se inicia, no será pasiva de alteración, aplazamiento, anulación, o derogación; a menos que la legislación así lo exprese.
- ◆ **Indivisible:** La acción penal es de carácter único, pues no puede ser dividido ni separado. Por lo cual la perpetración de un hecho punible de manera individual o colectiva no genera un proceso independiente para cada uno de los intervinientes, entendiéndose que el hecho criminal los integra en un solo proceso.
- ◆ **Indisponible:** La acción penal no es disponible, es decir no puede ser cedida ni delegada a otra persona que no tenga legitimidad para efectuarla.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad será del Fiscal, quien promoverá los principios del derecho y garantizará los derechos de los particulares. Es la fiscalía quien puede actuar en el proceso de manera válida, por ser una de sus funciones como parte del cuerpo administrador de justicia estatal. Esta acción podrá ser de oficio cuando se atente contra un bien jurídico protegido y a pedido de parte cuando el interés sea de exclusividad particular del agraviado (Hurtado, 1984).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La fiscalía ejerce su facultad persecuidora en cumplimiento de la norma constitucional, a fin de conseguir una sentencia con motivación adecuada.

“Corresponde al Ministerio Público: ...5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte...” (Constitución Política, 1993).

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Para su razón de ser, será imprescindible una existencia de litigio, es decir que exista una contradicción en donde los intereses estén encontrados entre sí, evidenciando el derecho de uno de los intervinientes en contra del otro. Esta contradicción será manifiesta cuando una de las partes exija la tutela de protección de un derecho vulnerado, y que la parte contraria manifieste su oposición expresamente, resistiéndose a aceptar dicha pretensión.

Despejando lo mencionado, es relevante entender que el hecho delictivo tiene que ser una acción típica, antijurídica, y culpable; puesto que su objetivo es la acción delictiva, castigando el hecho delictivo procurará disminuir los índices delincuenciales.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

A. El proceso penal sumario: Este proceso lo conforman la etapa de instrucción y de juzgamiento, siendo el magistrado quien instruirá y emitirá la decisión final en un periodo de 3 meses (García Rada, 1980).

B. El proceso penal ordinario: Este proceso comprende la fase de investigación que será asumida por el magistrado, y la fase de sentencia que lo asumirá el tribunal, tomando 5 meses para resolver este proceso (García Rada, 1980).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la Constitución específicamente el artículo 2º, inciso 24, numeral d, en la que se expresa que no existe delito ni tampoco pena, sino existe ley, por lo tanto, se exige que para que una conducta sea considerada punible y que al perpetrarla sea debidamente castigada, debiendo ser calificada por la ley y no permitiendo que se violen los derechos humanos que están debidamente reconocidos en nuestra Constitución. Por lo tanto, por este principio los tipos penales en blanco están prohibidos, así como los tipos penales abiertos.

Asimismo, por este principio se impone que el delito y la pena estén determinados por una norma que tenga rango de ley, esto es una ley orgánica. La norma constitucional en el Artículo 139°, inciso 9, también prohíbe la aplicación de la legislación punitiva y de aquellas normas que limiten los derechos de los particulares, por analogía.

Según Cubas (2004), esta legalidad evita la arbitrariedad estatal, le pone límites. Tratándose de un principio fundamentalmente del Estado; mientras Rodríguez Mourillo (1971), sostiene que este principio aplicado de manera idónea será el fundamento por el cual se garantizará si existe respeto de un estado de derecho o no, constituyendo una garantía máxima que proteja los fundamentales derechos de toda persona, el cual será manifiesto de una práctica verdaderamente ética.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El texto preliminar de la norma punitiva vigente señala: *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”* (Código Penal, 1991).

En mi opinión éste principio protege los bienes jurídicos tutelados, minimizando el daño social, reduciendo la violencia y por ende una menor opresión. Es decir, precisa de consumación de un bien jurídico vulnerado o de la posibilidad de peligro del mismo, siendo considerado relevante para determinar las diferencias en la clasificación de los hechos punibles. Según Castillo (2002), sostiene que el derecho punitivo debe considerarse como primera ratio y no como último recurso.

Los delitos de peligro vienen a ser acciones que contravienen a la ley, y que puede poner en peligro a que suceda hechos que tengan consecuencias negativas. Hay 2 tipos de delitos de peligro y son los siguientes:

- ◆ **Delitos de peligro abstracto:** Tiene que haber una situación que haga peligrar, en estos delitos se castiga la peligrosidad.
- ◆ **Delitos de peligro concreto:** Es el resultado típico, la ley requiere que existan resultado de la acción, o una lesión.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Está fundado en la obligación punitiva y para que sea un ilícito penal exige culpabilidad de parte del imputado, es decir dolo o imprudencia, caso contrario no se fundará sanción punible. *nullapoena sine culpa* (Código Penal, 1991).

En mi opinión, considero que ni el dolo ni la imprudencia producen sanción punitiva, puesto que la teoría del delito así lo sostiene, sin culpabilidad no existe delito y al no haber delito tampoco existe pena; por su parte Gimbernart (1983) sostiene, el dolo es la facultad voluntaria para realizar una acción -hecho delictivo- teniendo pleno conocimiento de su calidad lícita, es decir el sujeto perpetra el hecho a sabiendas, mientras que la imprudencia no tiene voluntad, es decir no hay intención de cometer el hecho.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Determina que la sanción impuesta debe cumplir con 2 criterios esenciales: a) Hecho delictivo cometido de manera dolosa o culposa, excluyendo así los hechos perpetrados por razones fortuitas; y b) Que el acusado reúna las condiciones de culpabilidad para que se pueda dar inicio al proceso sancionador.

Para aplicar éste principio, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

- ◆ **Idoneidad:** El magistrado debe de asegurarse que al sancionar al acusado lo hace de manera constitucionalmente legítima y objetiva.
- ◆ **Necesidad:** Cuando no exista otro medio alternativo para alcanzar legítimamente el objeto.
- ◆ **Proporcionalidad:** Debe de existir equivalencia entre la realización del hecho punible y la desvaloración del bien tutelado.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Determina las actuaciones y los requisitos de cómo se debe de llevar a cabo el proceso penal. Se entiende por este principio que, quien averigua en el proceso no puede ser el mismo que tome la decisión final.

En mi opinión el principio acusatorio es según el aforismo -no poder ser juez y parte- es decir no puedo juzgar y acusar a la vez; para San Martín (2006), la división de

actuaciones permite la imparcialidad del magistrado y la actuación de la fiscalía separada del organismo jurídico, amparada en su propia ley constituyéndose en una institución autónoma.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Comenta Talavera que está manifiesto en los preceptos contenidos en la Carta Magna en los incisos 15, 14, y 3 del Artículo 139°, entendiéndose como la secuencia de las actuaciones realizadas dentro de un proceso. Pues, se basa en la facultad que ostenta el acusado de ser comunicado oportunamente de la acusación (inciso 15), en donde el conocimiento de los cargos permite estructurar la defensa; defensa que no puede ser prohibida ni impedida (inciso 14); atendiendo la acusación dentro de un proceso (inciso 3), el cual llevará a una decisión final. Sólo de esta manera se podrá velar por el cumplimiento de este principio.

El inciso 3 del Artículo 139° dice: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* (Constitución Política, 1993).

El inciso 15 del Artículo 139° dice: *“El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”* (Constitución Política, 1993).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En mi opinión, la finalidad es castigar al actor del hecho punible, a través de la sanción punitiva, resarciendo el daño de índole social, imponiendo una reparación civil a la parte agraviada; según Escusol Barra (1993), dice que para lograr este fin, se tiene que buscar obtener:

- ♦ **La declaración de certeza:** Es la contrastación del hecho delictivo con la denuncia que ampare la sanción punible. Esto se conseguirá al concluir la etapa instructiva, en donde se determinará si existe delito o no, y la autoría del mismo.

- ♦ **La investigación de la verdad real:** Se determinará por la actuación de los medios que prueben dicha imputación, obteniendo así el magistrado, indicios que funden o desvirtúen dicha imputación. Certeza que todo magistrado aspira obtener dentro del proceso.

El desarrollo del proceso nos conducirá a la verdad legal, que es el producto de las pruebas actuadas en la investigación del órgano judicial. Manteniendo un margen de error inevitable en toda acción humana.

- ♦ **La individualización del delincuente:** Se determinará por la valoración de sus cualidades subjetivas, es decir la reacción ante un estímulo social en concreto, la diferencia de conducta antes y después del hecho imputado, el nivel de educación del imputado, las condiciones de vida socioeconómicas, la motivación de la realización del hecho imputado, entre otros. Si no se tomara en cuenta esta individualización, el juzgador no podría determinar la sanción, limitando su facultad de aumentarla o disminuirla (Duce, 2005).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

Ha sido establecido el 12 de junio del año 1981 mediante el Decreto Legislativo N° 124, en el que señala sesenta días de plazo para la instrucción, pudiendo ser prorrogado hasta por treinta días (a solicitud del representante del Ministerio Público o cuando lo considere necesario el magistrado), el Fiscal tendrá diez días para emitir su pronunciamiento, luego el abogado defensor tiene hasta diez días para presentar los documentos que estime conveniente en la defensa de su representado, finalmente el juzgador tendrá quince días para emitir su decisión (ya sea condenatoria o absolutoria).

La sentencia de condena es leída públicamente y de ser el caso absuelta, sólo se notificará, pudiendo apelar la sentencia en el mismo acto en el cual se expide o hasta los tres días posteriores. La Sala Penal Superior resolverá dicha apelación, no sin antes comunicar a la fiscalía, para que en el transcurso de ocho días con reo en cárcel o de veinte con imputado libre, emita su decisión. La Sala Penal expedirá su decisión final en el plazo de quince días. Es improcedente todo recurso de nulidad.

Sus características principales es la brevedad, ya que da valor a la celeridad y optimiza la búsqueda de una decisión veraz; y la unidad, ya que el Juez que juzga es el mismo que investiga. Entre otras características tenemos que es un prototipo del procedimiento interrogador, reúne en un solo magistrado la facultad de investigar y juzgar, suprime las actuaciones de juzgamiento, y reduce la actuación del ministerio público.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.

Entre sus particularidades tenemos que la primera etapa es simplemente simbólica (no garantiza un debido proceso), y que los medios probatorios son actuaciones previas al juicio oral.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

Son medios técnicos que el Estado otorga al acusado dentro del desarrollo del litigio, que sirven para oponerse a la imputación de un hecho delictivo; son elementos jurídicos de índole adjetivo que puede ser empleado por el interesado para defenderse durante el desarrollo de dicho proceso (Villagaray Hurtado, 1981).

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un recurso de protección que puede utilizar el acusado en cuanto se inicie la etapa instructiva, es decir la investigación preparatoria; impidiendo la continuación del proceso por la falta de elementos esenciales para su procedibilidad, prevista en la legislación (Villagaray Hurtado, 1981).

Este medio de defensa puede ser actuado hasta la audiencia de control de acusación, surtiendo efecto al declararse fundada, regresando todo a foja cero, dejando la posibilidad de poder iniciar una nueva investigación que haya superado este requisito (Villagaray Hurtado, 1981).

La cuestión previa tiene las siguientes características:

- ◆ Su utilización es sólo en la etapa instructiva.
- ◆ Es un recurso exclusivo del imputado.
- ◆ Su vinculación directa es con el comienzo de la etapa instructiva.

- ◆ No se rige a un juicio subjetivo, es plenamente objetiva porque se interpone ante la ausencia de un elemento requerido expresamente por la legislación, dentro de un proceso.
- ◆ No perece la acción punitiva, sólo la suspende o la hace retroceder, pudiendo plantearse la acción nuevamente luego de haber subsanado el elemento requerido dentro del proceso (Sánchez, 2004).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un recurso de protección que garantiza la acción previa al proceso, es decir una vía extrapenal para solucionar el litigio; el proceso tendrá que ser suspendido hasta que se haya superado este medio, en el cual se haya determinado el hecho punitivo y la sanción punible del delito perpetrado; pudiendo continuar con el proceso penal luego que se haya expedido decisión firme extrapenal, lo que permitirá al magistrado tomar una decisión dentro del proceso en cuestión (Ore Guardia, 1996).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

El Código de Procedimientos Penales de 1940, no definía claramente a cada uno de los sujetos dentro del proceso, es decir las atribuciones, facultades, obligaciones, derechos e impedimentos se encontraban en forma dispersa dentro de la norma punitiva antes mencionada. También se cita al T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993. Asimismo, los preceptos contenidos en el Título III de la citada norma procesal, han sido derogados por el Decreto legislativo N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada el 18 de marzo de 1981). Empero, se cita los preceptos establecidos en el Código Procesal Penal de 2004 (únicamente de manera comparada).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1 Definición.

El Ministerio Público, ha evolucionado en el tiempo manteniendo una relación muy estrecha entre el desarrollo de la acción popular y la defensa pública de la legalidad, sin apartarse del modelo clásico o acusatorio (Flores Prada, 1999).

Algunos sostienen que se evidencia antecedentes del Ministerio Público en Grecia y en Roma. Pues, el *advocatusfisci* romano, era el funcionario de confianza del Emperador, que tenía la labor de acusar y fundar su acusación ante el tribunal (Flores Prada, 1999).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

A. Independencia de criterio: Roxin comenta que el representante del Ministerio Público es totalmente libre en sus actuaciones, siendo su única limitación la ley de leyes y la legislación. Es decir, no puede obrar ningún tipo de interferencia en las actuaciones del Fiscal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 5° establece: *“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución,...”*.

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”*.

B. Conducción de la investigación preparatoria: Felipe Villavicencio Terreros comenta que es el conjunto de actuaciones realizadas por el representante del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar los medios de prueba para que formule acusación fiscal. Por ende, los efectivos policiales son los auxiliares de dichas investigaciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 5° establece: *“...vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal...”*.

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del*

imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.

C. Intervención en el desarrollo del proceso: Felipe Villavicencio Terreros también comenta que el representante del Ministerio Público tiene una actuación muy activa durante el desarrollo del proceso, pudiendo interponer recursos de reposición, casación, nulidad, queja, apelación, etc.

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”.*

D. Deber de inhibición: Creus comenta que el representante del Ministerio Público debe abstenerse de un proceso, cuando concurra cualquier supuesto establecido en la norma y/u otra razón que menoscabe su imparcial proceder.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 20° establece: *“Los miembros del Ministerio Público no pueden defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder, ni avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición contenida en el presente inciso las denuncias o procesos en los que fuera parte el Ministerio Público...”.*

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53”.*

2.2.1.8.2. Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.

El Juez se compromete dentro de sus deberes a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes en un proceso, verificando la actuación fiscal desde su inicio y durante todo el desarrollo del proceso, para que no se vulnere los derechos del imputado, constatando un trato digno para el imputado, controlando los plazos, y velando

por la mejor adecuación de la norma en beneficio de los intervinientes (Miranda Estrampes, 2005).

La punitiva norma procesal establece: *“El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella”* (Código de Procedimientos Penales, 1940).

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Concepto.

El imputado es un sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminatoria dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. El Código Procesal Penal le reconoce una serie de facultades a través del artículo 71°.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

La norma procesal señala lo siguiente: *“a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”* (Código Procesal Penal, 2004). Asimismo, para asegurar los derechos antes mencionados, esto debe constar en un acta, y que será debidamente firmada por la autoridad y el acusado. Además, se dejará constancia si el acusado se niega a firmar y se motivará tal decisión.

La Carta Magna establece:

- ◆ A conocer cuál es el motivo de su detención.
- ◆ No ser detenido, solamente con el cumplimiento de las formas prescritas en la Constitución, es decir por mandamiento escrito y motivado por el juez, y en caso de flagrante delito.
- ◆ A un trato digno y humano.
- ◆ Que se respete su integridad tanto moral, psíquica y física, es decir no debe ser torturado.
- ◆ A ser llamado por su nombre.
- ◆ No ser incomunicado, solamente en el caso del esclarecimiento de un delito.
- ◆ Durante la privación de su libertad en sede policial, comunicarse con su abogado y con familiares, inclusive recibir correspondencia.
- ◆ A la defensa, a entrevistarse con un abogado que pueda ejercitar su defensa o no.
- ◆ A comunicar a una persona que decida el imputado, el momento de su detención policial.
- ◆ A guardar silencio, ya que nadie puede obligar a declarar, mucho menos a que este se auto inculpe.
- ◆ A ser puesto a disposición de un Juez, dentro de las 24 horas.
- ◆ A declarar en su propio idioma.
- ◆ A no ser presentado ante la opinión pública, es decir respetando la presunción de su culpabilidad.

La norma continental señala lo siguiente: *“a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la*

preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969).

Por su parte la norma internacional señala lo siguiente: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).*

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Concepto.

“La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

La defensa del imputado está constitucionalmente reconocida en la Carta Magna. Dicha actuación se realiza argumentando posturas, alegando fundamentaciones en las normas necesarias; puesto que requiere de entendimiento de diversos temas pero, sobre todo de índole jurídico, haciendo esto posible una eficaz y eficiente; característica que en su mayoría de casos, el imputado adolece. Por tal motivo, el profesional del derecho y por ende conocedor de leyes, es el más idóneo para esta función

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

En la editorial RR.HH digital la abogada Sonia jumper (2012) manifiesta lo siguiente:

“RRHH Digital Hace unos días me preguntaban desde un medio de comunicación sobre la razón que me llevaba a insistir tanto en la defensa de la independencia de la abogacía. Y yo reflexionando en voz alta les dije”:

La profesión de abogado es una de las más importantes del mundo. La razón de esta importancia reside en la trascendencia de la función del abogado. Ejercer la abogacía implica, penetrar en lo más profundo del ser humano y su conducta. Para llevar a cabo esta noble función es necesario contar con la plena confianza del cliente y por ello el abogado ha de ser un profesional leal, honrado y rotundamente ético.

El abogado, absorbe la vida de personas, sus conductas precisas en avatares concretos y propone soluciones válidas para un supuesto único, singular, el que afecta a una determinada persona, en unas concretas circunstancias. Todo lo expuesto, lo digo con el propósito de intentar describir la grandeza de la profesión de abogado. Recuperado el 27-11-2018 del:

<http://www.rrhhdigital.com/editorial/88952/la-importancia-de-ser-abogado>

A. Requisitos para el ejercicio de la abogacía: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Para patrocinar se requiere: 1.- Tener título de Abogado; 2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; 3.- Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano”* (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

Con su respectiva modificatoria: *“Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogado; 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana. 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano”* (Ley N° 27020, 1998).

B. Impedimentos para el ejercicio de la abogacía: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“No puede patrocinar el Abogado que: 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme; 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio; 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme”* (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

C. Deberes del abogado patrocinante: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Son deberes del Abogado Patrocinante : 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en*

todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

D. Derechos del abogado defensor: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Son derechos del Abogado Patrocinante: 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva; 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; 7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).*

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definición.

Para Machuca (2004) materia de una ponencia en el XVI Congreso Latinoamericano de derecho Penal y Criminología realizado en Lima, organizado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el mes de octubre del 2004, con el título “El rol del agraviado en el proceso penal peruano”. Por evidentes razones, el autor ha considerado actualizar algunos datos, conservando en esencia los puntos resaltantes de dicha ponencia.

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que

caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí (...). (p.2) recuperado el 27-11-2018 de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>

2.2.1.8.5.2. Derechos del agraviado.

Según el Juez Titular del Segundo Juzgado de paz Letrado de Parcona, Machuca (2004) XVI Congreso Latinoamericano de derecho Penal y Criminología realizado en Lima, organizado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el mes de octubre del 2004, con el título “El rol del agraviado en el proceso penal peruano”.

La ausencia del agraviado en la fase investigatoria e incluso en la instrucción, origina que se vulnere de manera otro derecho, el de conocer la verdad. El Estado no sólo tiene la obligación de investigar los hechos, sino también de garantizar que el ofendido conozca la verdad de los hechos. Por eso la ausencia de la participación activa del ofendido en la investigación lo priva de conocer la verdad de lo sucedido. El derecho a la verdad, como derecho fundamental de la persona, ya ha sido materia de amparo por organismos internacionales. Cada vez con mayor frecuencia se reconoce el derecho de las víctimas a conocer lo sucedido, especialmente en casos donde el Estado se presenta como agresor, o cuando los hechos son cometidos por organizaciones que se escudan en el anonimato.

Concordante con el derecho a la verdad está el derecho a la impugnación. En nuestro ordenamiento procesal, en la fase de investigación, acorde con los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se permite que el perjudicado en el caso de que el fiscal no ejercite la acción penal, pueda formular queja ante el superior respecto a este hecho y con el pronunciamiento del superior culmina el procedimiento. Esto en aplicación extensiva del principio a la doble instancia que consagra el artículo 139 de la constitución peruana. Sin embargo, a nivel judicial nos encontramos con que al disponerse el "no ha lugar a la apertura de instrucción", el afectado no goza del derecho a impugnación, argumentándose que al no existir

proceso mal podría ejercer la impugnación. Este es uno de los temas de mayor cuestionamiento en la etapa inicial del proceso, puesto que el mandato de no ha lugar, aunque en muchos casos importe el archivo provisional del proceso, impide al directamente afectado el derecho a un proceso judicial donde pueda, entre otros, conocer lo sucedido. El ordenamiento procesal vigente concede solo a quien se constituye en parte civil el derecho a la impugnación en caso de sentencia absolutoria o en caso de discrepancia sobre el monto de la reparación civil. El no constituido en parte civil sufre una suerte de indefensión (13-14). Recuperado el 27-11-2018 de:

<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>

2.2.1.8.5.3. Intervención del agraviado en el proceso.

“El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido”.(Machuca ,2004, p.2)

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Concepto

Los terceros civiles conforme al articulado 111° del Nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 95° del Código Penal y los pertinentes del Código Civil

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

“Para que se configura esta responsabilidad deben darse los siguientes requisitos: a) una relación de subordinación, debiendo indicarse que lo que cuenta no es tanto la calificación formal que las partes dan a la relación, sino la valoración de la existencia efectiva de una relación sobre la cual una persona actúa a pedido, por cuenta o en interés de otro, quien por ser titular de la actividad, a cuya instancia se ha verificado el hecho ilícito, es el sujeto que está en situación de controlar las condiciones del riesgo inherente a esa actividad; b) que el subordinado ocasione daños, siendo uno de los supuestos de la responsabilidad civil (objetiva) del principal que el dependiente incurra en responsabilidad

subjetiva (a título de dolo o culpa), no descartándose, como se dijo antes que hayan casos de responsabilidad objetiva por parte del dependiente, y c) que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño. Debiendo recalcar una vez más que en este caso la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable o principal no es a título subjetivo sino objetivo, vale decir que si se verifica la concurrencia de los elementos que la ley señala, entonces aparece la responsabilidad civil” (Gálvez, 1999).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según Gálvez comenta que entre los principios tenemos:

- ◆ **Legalidad:** Serán de aplicación, únicamente las determinadas dentro del marco legal, en valor a la formalidad y al tiempo.
- ◆ **Proporcionalidad:** Entendiéndose que la aplicación de la medida, es el último medio forzoso para obtener el objetivo del proceso.
- ◆ **Motivación:** Su imposición exige de manera imprescindible, una decisión con fundamentos.
- ◆ **Instrumentalidad:** Su aplicación garantiza que el acusado se encuentre presencialmente en el desarrollo del proceso, y así lograr el objetivo del proceso.
- ◆ **Urgencia:** Su aplicación será únicamente cuando se vea vulnerable el desarrollo del proceso, basado en el retraso de tiempo.
- ◆ **Jurisdiccionalidad:** Su aplicación, modificación, suspensión y/o ampliación, es facultad exclusiva del magistrado.

- ◆ **Provisionalidad:** Su aplicación determina tiempo, es decir tienen un comienzo y un final.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

La Detención. - Podríamos definir la detención como “...toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal”. “Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *fumusbonijuris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales. a) Puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261º; y, b) Es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el código establece (24 horas y hasta 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas)” (Gimeno Sendra, 2001).

“La detención policial es una verdadera medida cautelar ya que tiene como requisitos para su imposición la existencia de una imputación concreta y el peligro de fuga, además de estar directamente vinculada con el proceso penal y la futura aplicación del *iuspuniendi*” (Gimeno Sendra, 2001).

Diferencia entre detención preliminar y prisión preventiva

“La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, está sometida a comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dietario cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación” (Burgos Alfaro, 2009).

Medidas Reales

A. Medidas Reales Asegurativas

“Son aquellas que están destinadas a asegurar las consecuencias económicas del delito, limitan la disponibilidad de ciertas cosas, a fin de garantizar el pago de la reparación civil. En el NCPP también se comprenden todas las responsabilidades pecuniarias del delito (multa), además de las costas” (Burgos Alfaro, 2009).

Embargo, “Esta medida precautoria está destinada a asegurar el pago de la reparación civil, impidiendo que el procesado disponga de sus bienes. Se presenta a través de una afectación física (implica desposesión) o judicial (inscripción). Puede ser impuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. En un modelo acusatorio no es posible que esta medida pueda ser dictada de oficio” (Burgos Alfaro, 2009).

B. Medidas de no innovar

Orden de Inhibición, “Se trata de una medida cautelar consistente en la interdicción de vender gravar los bienes registrables. Y Tiene por objeto mantener la situación patrimonial del procesado o del tercero, impidiendo que disponga o graven sus bienes. Esta medida es posible aplicar en bienes registrables, puesto que la orden debe inscribirse en los registros públicos” (Burgos Alfaro, 2009).

C. Medidas Innovativas o Medidas de Carácter Tuitivo

El Código, dentro de este Título IX, ha considerado a las medidas de carácter eminentemente tuitivo.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto

“Es aquella la actividad dentro del proceso en la que el juez y las demás partes procesales, se dirigen a aquella información que pueda formar la convicción el juez, en realización a los hechos aportado. Supone también actividad jurídica que debe estar sometida a una ordenación, que establece limitaciones y condicionamientos haciendo posible las valoraciones positivas o negativas” (Montero, 1996).

Para Cubas (1996) la prueba es también lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, ósea la denuncia, que hace posible que el proceso finalice descubriendo la verdad de los hechos que son materias de un proceso, la prueba es todo lo que sirve para lograr sentencia final.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.

“Se entiende por objeto de prueba a todo aquello que puede ser probado y por lo tanto recae la prueba, es lo necesario y admisible para que se realice la actividad probatoria, lo que se quiere demostrar. También podemos decir que es un hecho que tiene relevancia jurídica penal involucrando para que exista y delito y responsabilidad penal” (Mixan Mas, 1990).

“En el entendido que el proceso penal está conformado por cualquier hecho, sea acción u omisión, por lo tanto, es necesario realizar la fase indagatoria, procurando se averigüe el hecho constituido en delito” (San Martín, 2000).

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

“Es una actividad probatoria por la cual su propósito es alcanzar la verdad de cómo ocurrieron los hechos, para así alcanzar la verdad que al final se plasma en la sentencia la misma que es posible con la realidad de las pruebas” (Arango, 1996).

“Es así que la actividad valoratoria es el procedimiento total probatorio, que debe de realizarse obedeciendo criterio jurídicos y judiciales que sean legítimos, con pertinencia y sobre todo con contradicción” (Sánchez, 2004).

La valoración de la prueba es aquella operación mental que tiene por la finalidad conocer el valor de la convicción del contenido de la prueba. Esta apreciación es un acto del juez que consiste en medir la eficacia de cada uno de los medios de prueba, se valora en conjunto.

La apreciación y valorización de los medios probatorios viene a ser la fase final de la actividad probatorio, viene a ser el momento en que el Juez califica con certeza si el medio probatorio actuado tiene eficacia para convencer sobre los hechos que han alegados.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Sin embargo, Quijano menciona que este procedimiento supone que el magistrado tiene limitaciones en su decisión, es decir no podría ser arbitrario con su juicio, ya que el magistrado estará condicionado a valorar los elementos probatorios de manera concreta e imparcial, absteniéndose de razones particulares ajenas a los medios probatorios actuados dentro del proceso. Motivando así, de manera adecuada su decisión.

La norma de procedimientos procesales en el Artículo 283°, establece una forma de apreciación valorativa: *“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”* (Código de Procedimientos Penales, 1940).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

Para Cubas, Doig, Quispe (2005), El Código Procesal Penal Peruano a continuación CPP, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio de 2004, asume el Modelo Garantista, Acusatorio con rasgos adversariales y establece en su Título Preliminar los principios rectores que guían este nuevo Sistema Procesal Penal, en ese sentido recoge en su artículo VIII del Título Preliminar El Principio de Legitimidad de la Prueba que señala que:

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. En esa asunción es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba, puesto que la primera se da cuando se afecta una norma de orden constitucional por la afectación de un derecho fundamental del imputado y la segunda, se produce cuando se viola una norma de carácter procesal en la incorporación de los medios de prueba, y no de su obtención. Existiendo la diferencia entre la ilicitud en la obtención de la prueba (con violación constitucional) lo que la doctrina y la jurisprudencia la denomina la prueba prohibida, de la ilicitud en la incorporación de la prueba (con violación de formalidad procesal) que se denomina la prueba irregular. (pp.78,79)

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

En mi opinión, consiste en evaluar las pruebas en su conjunto, en la que se confrontan y constatan todos los elementos que son prueba, teniendo como objeto dar con la idea como se resolvieron los hechos del proceso,

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Según Devis (2002), sostiene que el magistrado está obligado a no hacer diferencia respecto al origen de la prueba, es decir no debe importar el modo como llega al proceso, ya sea por actuación de oficio o a solicitud de parte, sin tener relevancia si proviene del agraviado o del inculpado o de un tercero.

Este principio es también llamado de adquisición de la prueba, esta unidad de la actividad procesal es común a las partes, es donde el juez se apropia de las pruebas y son encargadas de crear certeza.

2.2.1.10.5.3. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba, entonces, siempre estará situada en la balanza del órgano acusador (Estado), pues es el órgano que tiene la obligación de sustentar la hipótesis delictiva de su acusación que conllevará a la acreditación de la responsabilidad penal del imputado. Con ello queda descartada cualquier concepción contraria a lo argumentado, es decir, que queda proscrita cualquier proposición jurídica procesal que trate de invertir la carga de la prueba al imputado, toda vez que este último no tiene la obligación de probar su inocencia ni mucho menos aportar pruebas de descargo. Si bien el **derecho a la prueba** nace como una manifestación del **derecho a la defensa** de poder contradecir e invalidar la hipótesis delictiva del acusador aquel acto será facultativo y, se ejercerá válidamente con el aporte de contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas que el acusador tendrá que invalidar. Y, será tarea del juzgador poder evaluar objetivamente cada una de las pruebas y contrapruebas aportadas por las partes a fin de llegar a desvirtuar o no las hipótesis de inocencia que surgieran del análisis probatorio.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Según Echeandía (2000) señala que "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (p.141). A su vez Paredes (1997) indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza

en el juez de la ocurrencia del hecho a probar"(p.153). Sobre el tema Carrión (2000) Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"(p.52)

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Su aplicación está condicionada a la valoración total de la prueba (principio de completitud), es decir, el magistrado luego de analizar individualmente cada uno de los medios probatorios actuados, procederá a efectuar un análisis comparado entre los distintos resultados probables, con el propósito de constituir organizadamente un fundamento coherente, sin evidenciar contradicción y sobre la cual aplicará jurídicamente la decisión demandada por los sujetos procesales.

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Recuperado el 27-11-2018 de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+e+n+l+la>.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

Podría definirse el atestado policial, como documento oficial, **de naturaleza administrativa**, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor. Recuperado el 27-11-2018 de <https://www.seguridadpublica.es/2008/04/el-atestado-concepto-naturaleza-y-valor-procesal-requisitos-de-fondo-y-forma-a>

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios. Recuperado el 27-11-2018 de.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teoría+de+la+pru>

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial.

El Doctor Gutiérrez (1997) quien era fiscal supremo en lo penal de la primera fiscalía suprema penal en el artículo “El atestado policial” manifiesta lo siguiente:

El Atestado Policial comprende principalmente tres partes: una de exposición de los hechos; de análisis de los mismos; y la conclusión o resultado de la investigación.

a) Exposición de los hechos Es la parte donde se pone de relieve el origen o motivo de la intervención policial; puede ser la denuncia del agraviado, la actuación de

oficio, un parte policial o la disposición de la autoridad Fiscal para que se proceda a la investigación. b) Diligencias que se realizan Pueden distinguirse en el atestado policial tres clases de actuaciones: a) Las referidas a declaraciones de los imputados o testigos e identificación personal, que gozan del mero valor de denuncia; b) Las referidas a dictámenes o informes emitidos por la policía especializada; y c) Las diligencias objetivas y no reproducibles en el juicio oral, como la recuperación total o en parte de los objetos o instrumentos que se hallaren en el transcurso de diligencias de entrada y registro domiciliario practicados con las formalidades legales; siendo éstas últimas verdaderas pruebas cuando menos a los efectos de constatar la existencia en la causa de una suficiente y razonable actividad probatoria de cargo o incriminación apta para enervar la presunción de inocencia. Las diligencias que se realizan tratan de seguir un orden cronológico; ello depende de la naturaleza del delito y del tiempo del que se dispone para investigar. Las principales diligencias son las siguientes: 1.- Se reciben las manifestaciones del denunciante, del denunciado, así como de los testigos. Tales declaraciones deben de recibirse con la mayor fidelidad, consignándose todos los datos de identidad de la persona, sobre todo del denunciado: nombre completo, presentación de documento personal, edad, lugar de nacimiento, domicilio, nombre de sus padres, su estado civil, número de hijos, centro de trabajo. su salario, sueldo o ingreso remunerativo diario, semanal o mensual, sus antecedentes. En esta declaración, tanto el denunciante como el denunciado pueden ser asesorados por sus abogados. Si bien es cierto que el testigo no tiene una relación directa que lo vincule al hecho que se denuncia, como autor, no existe impedimento para que cuente con la presencia de un letrado. No es frecuente, pero pasar de la situación de testigo a imputado es posible. Tratándose de declaraciones de menores, denominadas por algunos referenciales, es necesario que se realice en presencia de sus padres o parientes o testigos. Si el agraviado es una persona jurídica debe de declarar su representante. Las declaraciones son recibidas por el policía a cargo de la investigación, el instructor del atestado, quien formula las preguntas; igualmente el Fiscal puede formular las preguntas directamente. Establece el nuevo CPP de 1995 que tratándose de los presuntos autores del hecho punible y siempre que el Fiscal no se haya constituido antes de las veinticuatro horas de presentada la denuncia o cuando aquél se halle en situación de grave peligro, podrá recibir excepcionalmente la declaración del imputado, siempre que se cuente con la presencia de su abogado

defensor o de dos particulares (art. 113.12). Agrega dicho proyecto que tanto el imputado como su abogado defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas (art. 113 in fine). Todas las declaraciones deben consignarse en acta, la misma que debe ser revisada y suscrita por todas las personas intervinientes, inclusive con la huella digital si alguna de las partes es analfabeta, dejándose expresa constancia de la intervención del representante del Ministerio Público y de los Letrados. 2.- Se recoge y conserva el cuerpo del delito, y dependiendo de la naturaleza del delito pueden ser: objetos, armas, droga, documentos, libros, dinero, etc. Tratándose de un cadáver es necesario observar las normas previstas para dicha diligencia especial a cargo del Ministerio Público. La conservación de los mismos está a cargo de la policía en tanto no sean puestos a disposición de la Fiscalía para ser remitidos luego al Juez Penal conforme al sistema procesal vigente. Si la investigación requiere de la práctica de alguna diligencia pericial sobre el arma u objetos recogidos o incautados, se dispondrá de oficio, dejándose constancia del oficio de remisión y del resultado obtenido. De encontrarse líquidos o sustancias que se relacionan con el delito, se tomará la muestra respectiva para ser remitida al laboratorio de criminalística. En todos los casos deben de levantarse actas de recojo o actas de incautación; la primera cuando los objetos se hallen en el lugar de los hechos, precisándose los detalles que se observan; la segunda, cuando tales objetos, armas, drogas, dinero sustraído, documento falso, etc. se encuentran en posesión del imputado. En ambos casos, las actas deben de suscribirse en el lugar de los hechos y por las personas y autoridades intervinientes, dejándose constancia expresa si el imputado se niega a firmar. Sólo en caso de fundado peligro, sea por las circunstancias del hecho o del lugar, las actas se podrán redactar en la dependencia policial u otro lugar, dejándose constancia de lo ocurrido. 3.- Se puede practicar diligencia de registro domiciliario, cuando el hecho a investigar así lo amerita (caso de flagrancia o mandato judicial), como, por ejemplo, tratándose de delito de tráfico ilícito de drogas, o de asalto y robo, homicidio, tenencia ilegal de armas, etc., y siempre que exista motivo fundado para ello. Dicho registro debe realizarse en presencia del ocupante o de un familiar, así como del representante del Ministerio Público, y se verificará la existencia de armas, explosivos, dinero, drogas, o cualquier elemento o instrumento relacionado con el delito investigado; significa un examen minucioso del domicilio, de los muebles, artefactos y enseres, (sin

causar daños materiales); las cajas, muebles u armarios no deben ser violentados, salvo autorización judicial; el examen también comprende techos, paredes, pisos, etc.; todo ello deberá constar en acta levantada en el mismo lugar de los hechos y suscrita por las personas y autoridades intervinientes. Diligencia muy similar a la realizada en vehículos o cualquier medio de transporte utilizado en la comisión del delito. 4.- Se puede practicar la diligencia de reconocimiento personal por parte del agraviado o testigo. Para tal efecto, es necesario que la persona que hace el reconocimiento describa las características físicas del imputado, inclusive la vestimenta utilizada, si fuere el caso, con anterioridad a dicha diligencia. El reconocimiento del imputado poniéndolo al frente del agraviado puede apresurar la decisión y quizás una equivocación, que bien pudiera ser producto del nerviosismo o el deseo de encontrar al responsable del delito; por lo que la diligencia en tales circunstancias no ofrece ningún tipo de seguridad en la imputación. 5.- Se puede realizar diligencia de confrontación. Si bien es cierto que no se trata de una diligencia con la misma connotación que la realizada judicialmente, es posible su práctica siempre que exista contradicción entre las declaraciones recibidas y es necesaria para cumplir con los fines de la investigación y sobre todo, si el tiempo del que dispone la policía así lo permite. Quizás sea más factible en la investigación de delitos de narcotráfico, debido al número de días que tiene la policía para realizar la investigación, o en aquellas investigaciones sin detenidos. 6.- Por las mismas razones anotadas anteriormente, se puede realizar la diligencia de reconstrucción, al existir uniformidad en las declaraciones de las personas implicadas. 7.- Se pueden realizar pericias técnicas y exámenes criminalísticos: * La pericia médico legal puede practicarse tanto en la persona del agraviado como del inculpado. Tiene por finalidad determinar el tipo de lesión sufrida y los días de incapacidad para el trabajo como los días de asistencia facultativa; de esta manera se podrá determinar si la infracción constituye falta, delito de lesiones leves o lesiones graves (art. 1211 y SS. del C.P.). También permite verificar el estado de la víctima en los casos de delitos contra la libertad sexual (pp.51-54).

El atestado policial, Recuperado el 29-11-2018 de.

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf

2.2.1.10.7.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Señalo: Que, el día 10 de octubre del 2014, el procesado “A”, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija de iniciales “M”.(09), hecho ocurrido en circunstancias en que el procesado realizo una llamada telefónica a “B”, (madre de la menor agraviada), argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por inmediaciones del puente nuevo, por lo que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar almorzar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato.

2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

“La declaración del procesado se llama Instructiva. Deberá recibirla el propio Juez Instructor. No puede librar exhorto a otro Magistrado de igual categoría para que la reciba. Si por causa de enfermedad el procesado no pudiese ir al juzgado, el Juez se constituirá en el lugar donde se encuentra para recibirla. Si el procesado estuviere en otra provincia y por salud no puede trasladarse de ella, procede pedir la transferencia de jurisdicción a la Corte Suprema para que el proceso pase a conocimiento del Magistrado de la provincia donde se encuentra el presunto responsable” (García Rada, 1980).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Esta medida procesal se encuentra regulada en el artículo 72° del código de procedimientos penales.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El procesado al rendir su manifestación declara ser inocente de los cargos que se le atribuyen, refiriendo que el día de los hechos, llamo a la madre de su hija de iniciales “M”

con la finalidad de hacerle tratar a su menor hija, el mal que tenía en su ojo con un curandero naturista, quien vive en el barrio Vista Alegre, no recordando la dirección exacta y cuando se comunicó con el referido curandero, este le manifestó que no tenía tiempo. Debido a que se encontraba en estado de ebriedad, y sus familiares le llamarían la atención, decidió ingresar al hotel para llevar a su hija al día siguiente para su tratamiento. Refiere también que mientras se encontraba dormido, su hija había salido y como se demoró, este salió a buscarla al pasadizo sin preguntar a nadie, preocupado, para posteriormente dirigirse a la calle llegando al domicilio de su madre. Además, refiere que no sabe la razón por la que su menor hija le atribuye haberle efectuado tocamientos indebidos.

2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

“Dentro de la prueba testimonial, el código coloca a la declaración de la víctima del delito. Tiene un nombre propio: Preventiva. Esta ubicación tiene una consecuencia legal: la declaración del agraviado está sujeta a los mismos requisitos del Testimonio con las modificaciones propias de su condición de perjudicado con el delito” (García Rada, 1980).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Esta se encuentra regulada en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Alrededor del concepto de la prueba testimonial el ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante." Del concepto dado derivamos que es muy atinente atribuirle al testigo el carácter de extraño al proceso. En efecto, el testigo es ajeno a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional. Ha de ser una persona distinta a las partes en el proceso. Por ello, sería mejor que Rocco no utilizara la expresión "parte" para hacer referencia al testigo y mejor debería aludir a "persona". Asimismo, al mencionar el papel que desempeña el testigo, Rocco da

por hecho que el testigo rinde su declaración ante el órgano jurisdiccional, pero, es el caso que, siendo testigo, puede haber alguna razón jurídica para que no rinda su declaración, o alguna razón de otra índole para que no rinda declaración alguna. La prueba testimonial recuperado el 29-11-2018 de: http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Está regulado en el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Gramaticalmente documento es el diploma, carta, relación u otro escrito acerca de un hecho. En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

Documento “Es el objeto material en el que se insertó una expresión de contenido intelectual, por medio de signos convencionales.

“Como medio de prueba, no es necesario que el documento tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos para la investigación. Lo único a probar es su autenticidad: haber sido escrito por quien lo firmo y que el contenido no haya sufrido alteración alguna” (Fenech, 1960).

“Siendo prueba pre constituida, es decir producida con anterioridad al hecho de la lesión causada, reviste importancia para descubrir la verdad, el Documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier momento del proceso, aun en el acto real” (Framarino, 1995).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Se encuentra regulado en el artículo 184° y 262° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

El Certificado Médico Legal, de fecha 11 de noviembre de 2012 a fojas 18,

Acta de Constatación, de fecha 11 de octubre de 2014 a fojas 23/24

Se tiene la copia del libro de registros del hospedaje “Los Jazmines”, a fojas 25,

2.2.1.10.7.6. La pericia

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es la declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

“La pericia consiste en -un no saber del juez y un saber del perito, esto es una comunicación de éste a aquel-, en el auto que el juzgado nombra los peritos, indicara el objeto de la pericia en forma precisa. Es decir, la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo” (Caro, 2007).

“La pericia constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso” (García Rada, 1967).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la pericia.

Está regulado en el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

El Certificado Médico Legal, de fecha 11 de noviembre de 2014 a fojas 18, practicado a la menor de iniciales “M” por el médico legista “L”, concluyendo que presenta himen integro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extragenitales no paragenitales reciente.

2.2.1.10.7.7. La inspección judicial

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Según el protocolo de inspección judicial tenemos que:

Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado. Recuperado el 29-11-2018 de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9>

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

Base Legal: Constitución Política del Perú: Art. 139° Inc. 1 y 3; 159° Inc. 1) Código Procesal Penal: Art. 192° 193° y 194°. Ley Orgánica del Ministerio Público: Art. 14°

2.2.1.10.7.7.3. Valor Probatorio

Fortalecer la actuación de los operadores del sistema de justicia penal en cuanto a la realización de las diligencias de Inspección Judicial y de Reconstrucción, de forma tal que se eleven sus niveles de eficacia y eficiencia. Recuperado el 29-11-2018 de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9>

2.2.1.10.7.8. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo KádagandLovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." Cafferata Nores "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado", Domingo García Rada "Esta diligencia persigue repetir el delito" Eugenio Florian "Consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud" Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado" Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas." Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las

condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él" Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar" Por último cabe resaltar que a lo largo del tiempo se ha confundido a esta diligencia con otras designaciones como es el caso de la de inspección ocular, inspección judicial, revisión, reconocimiento del lugar, constatación y el peritaje. (Villanueva s/f) Recuperado el 29-11-2018 de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_RECONSTRUCCION_DE_LOS_HECHOS.pdf

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146° (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940. En el Código Procesal Penal de 1991 la Reconstrucción de los Hechos se encontraba regulada en el Libro II de la Investigación, en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en sus artículos 235°, 236° y 238°, pero dichos dispositivos han sido derogado como también sus normas ampliatorias y modificatorias, por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07- 2004, derogación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004. En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capitulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194°. Con anterioridad, era el juez el gran observador de la reanudación del drama humano a la cual era citado el representante del Ministerio Público, pero en la actualidad con el Nuevo Código Procesal Penal este fiscal asume un rol más investigativo de la circunstancia delictual. (Villanueva s/f) Recuperado el 29-11-2018 de:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_RECONSTRUCCION_DE_LOS_HECHOS.pdf

2.2.1.10.7.8.3. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

Que, el día 10 de octubre del 2014, el procesado A, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija de iniciales “M”.(09), hecho ocurrido en circunstancias en que el procesado realizo una llamada telefónica a “B”, (madre de la menor agraviada), argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por inmediaciones del puente nuevo, por lo que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar a la menor a almorzar al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre le estaba agarrando la vagina metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual la menor se puso a llorar fuerte, momento en que la hija de la propietaria del hostel “H”, toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, levándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confeso que su padre habían intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde la hizo quedar hasta el día siguiente.

2.2.1.10.7.9 La confrontación

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

“En la revista Derecho y sociedades se publicó “Garantías en el nuevo código procesal penal”.

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos. La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o

del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que, con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido. Recuperado el 29-11-2018 de.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/07/16/garantias-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal-la-confrontacion-o-careo-como-medio-de-prueba/>

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

A nivel legal, el derecho de confrontación se ha recogido en diversas disposiciones en el Código Procesal Penal que suelen ser analizadas por nuestra doctrina y la jurisprudencia bajo la noción de "principio de contradicción" o "principio contradictorio" y asociadas al derecho de defensa. Entre ellas pueden mencionarse los artículos 290°, 325°, 329°, 330° y 338° del CPP. Recuperado el 29-11-2018 de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000100004

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

Como se puede observar, se trata de una formulación con alcances casi idénticos a los que he planteado respecto al derecho a confrontación. Otro ejemplo de este tratamiento puede verse en Horvitz y López. Ellos señalan, a propósito del análisis de los principios del juicio oral, que

"La principal garantía de su obtención (la verdad) se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de la hipótesis acusatoria. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes en el proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. (Horvitz, 2004,p.253)

2.2.1.10.7.9.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

De manera uniforme y persistente ha relatado la forma y modo en que su padre (imputado) realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina); hecho que se encuentra corroborado con: 1) Con la declaración de "H". quien refirió que en circunstancia que recorría el pasadizo hospedaje "los jazmines", a recibir a los huéspedes que acudían a dicho hospedaje, escucho que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que **"no quiero dormir contigo"**, al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente toco la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la menor logro abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda; La declaración del acusado, "A". carece de credibilidad incurriendo en contradicciones notorias al momento de referir que cuando se dio cuenta que no se encontraba su menor hija en su habitación fue inmediatamente en su búsqueda desde muy temprano, refiriendo que no realizo consulta alguna al personal del hospedaje, acudiendo a casa de su madre y quedándose dormido momento en que fue intervenido.

2.2.1.10.7.10. La pericia...

2.2.1.10.7.10.1. Concepto.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Recuperado el 29-11-2018 de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2805_02_la_pericia.

pdf

2.2.1.10.7.10.2. Regulación.

NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DL. 957 (TITULO III) Artículo 178°. Contenido del informe pericial oficial. 1. El informe de los peritos oficiales contendrá: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición de lo que se ha comprobado. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma

2.2.1.10.7.10.3. Valor probatorio

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

2.2.1.10.7.10 .4. La pericia en el caso concreto en estudio

Certificado médico legal de fecha 11 de noviembre del 2012, practicado a la menor de iniciales “M” por el médico legista; concluyendo que presenta himen integro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extra genitales no para genitales reciente

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000)

2.2.1.11.2. Conceptos

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado” (Rocco, 2001).

“La facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (Rojina, 1993).

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Gómez, 2008).

“Dentro de esta misma perspectiva, se explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio” (Rojina, 1993).

También Cubas (2003), afirma que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o, mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Según el consejo Nacional de la magistratura Horst Schönbohm (2014) escribió el “Manual de sentencias penales” Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento.

Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento. Recuperado el 29-11-2018 de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Según el consejo Nacional de la magistratura Horst Schönbohm (2014) escribió el “Manual de sentencias penales”

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el

texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. Recuperado el 29-11-2018 de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc.” (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.8. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia

Según la publicación de la Academia de la Magistratura (2008), dice que todo razonamiento que aspira resolver un dilema, necesita de las siguientes etapas: a) Formulación del problema, b) Análisis, y c) Conclusión.

Entendiendo el párrafo anterior, yo tomaré como ejemplo de partida a las matemáticas, siendo el planteamiento del problema (la etapa: a), el empleo del razonamiento (la etapa b), y finalmente la respuesta (la etapa c); del mismo modo podemos aplicar un proyecto a realizar, donde la identificación del problema sería la etapa a, la recolección de datos y planeamiento sería la etapa b, y por último la ejecución sería la etapa c; etc.

Así pues, en el derecho también se estructura en tres pasos, donde la primera –etapa, sería la parte expositiva, identificada comúnmente por la palabra “VISTOS”, la segunda etapa, sería la parte considerativa, identificada por la palabra “CONSIDERANDO”, y la última etapa, sería la parte resolutive, identificada por la palabra “SE RESUELVE”.

En mi opinión, la parte expositiva es el extracto de la sentencia donde está contenido el Planteamiento del problema, el cual debe de estar determinado claro y conciso, sin limitaciones de tantas discusiones existieran. Mientras la parte considerativa agrupa, tanto la valoración de los medios probatorios como la sustentación de los hechos y el amparo del derecho, para hacer posible la calificación de la decisión final. Por último, la sección resolutive es la parte final de la sentencia, en donde se encuentra la resolución del magistrado, bajo el amparo de su función jurisdiccional, respetando los principios del derecho, aplicando el razonamiento debido, y emitiendo su fallo final para dar por concluido el proceso atendido.

Entonces, lo mínimo que debería contener una sentencia es lo siguiente: a) Materia, b) Medios probatorios, c) Fundamentos de hecho, d) Fundamentos de derecho, y e) Decisión.

Por su parte Chanamé (2009), sostiene que la sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada y argumenta que su estructura tiene que ser: a) Encabezamiento determinando al tribunal, emplazamiento y momento en que se ha dictado la sentencia, entre otros, b) Parte expositiva enunciando las circunstancias de la finalidad acusatoria, tanto como las demandas de las partes, c) Parte considerativa contemplando

tanto la determinación de la obligación punible como la singularidad punitiva y la determinación de lo civilmente obligado, d) Parte resolutive mencionando expresa y claramente la condena o absolución del o de los acusados, y e) Cierre con la firma del Juez o Jueces intervinientes en la sentencia. Según Gómez B (2008), se refiere a la sentencia como la manifestación del magistrado en donde sustenta su decisión y consta de lo siguiente: a) Dispositiva, sustancia de la sentencia, b) Motiva, dispositivo por el cual el mediador se relaciona con las partes, explicando la razonabilidad de su decisión, y c) Suscripciones, en donde se determina el día de expedición de la sentencia, es decir concebida y firmada.

En el presente trabajo, se considerará los siguientes elementos: a) Parte Expositiva, b) Parte Considerativa, y c) Parte Resolutiva o Fallo.

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

César San Martín Castro determina, que el extracto inicial del fallo punible, debe contener:

a) Encabezamiento; b) Asunto; c) La razón del proceso; y d) Los alegatos de la defensa.

- a) **Encabezamiento.** - Según Talavera (2011), sostiene que la composición debe de ser la siguiente: a) Lugar y fecha de la decisión tomada; b) La numeración del acto expedido; c) Determinación del hecho delictivo y de la parte agraviada, del mismo modo la identificación íntegra del imputado; d) La nominación del organismo judicial que emite la decisión; y e) El nombre del Juez que dictamina y de los demás jueces que integran el tribunal.
- b) **Asunto.** - Son las premisas en las que recaerá el discernimiento del juzgamiento, mencionando estas premisas con la mayor claridad.
- c) **Razón u Objeto del proceso.** - Son las premisas en las que recaerá el discernimiento del juzgador, lo que supone que serán vinculantes la fundamentación de los hechos para el mismo proceso, garantizando la independencia del Fiscal en su acusación, la titularidad en su actuación, y su alteración de su pretensión punitiva.

2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Se valorarán los medios probatorios, conforme a las actuaciones de los intervinientes. Aquí se establecerá si dichas actuaciones probatorias serán consideradas dentro del desarrollo del juicio, y si las determinaciones de la norma están acordes con los hechos imputados.

Según León (2008), “en esta parte de la sentencia podrán variar de nombre más no, de propósito, pudiendo encontrarse en una resolución lo siguiente: a) Análisis; b) Considerando; c) Razonamiento; entre otros”.

a. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

En mi opinión, son las actuaciones probatorias ofrecidas en el desarrollo del proceso, y que el juzgador debe de tener pleno conocimiento de cada uno de los medios de defensa utilizados. El propósito de ésta motivación tendrá como resultado la afirmación o negación de un hecho delictivo; por su parte San Martín (2006), sostiene que consiste en que el tribunal debe señalar si concurrieron fehacientemente los hechos imputados por la fiscalía o simplemente no sucedieron tales hechos.

En conclusión, si el discernimiento y la valoración de los medios probatorios resultasen negativo, esto producirá la absolución del imputado, caso contrario se fundará la imputación y su respectiva declaración de culpabilidad, a través de la decisión que expida el tribunal. Para una idónea evaluación probativa, dicha estimación debe de estar acorde a: a) La sana crítica; b) La lógica; c) Los conocimientos científicos; y d) Las máximas de la experiencia.

- **Valoración de acuerdo a la sana crítica:** Para San Martín (2006), es la valoración que se establece de la prueba, de manera práctica y de primera mano. Es decir, que verosimilitud evidencia el medio probatorio en relación al hecho imputado; por su parte González J. (2006) sostiene que, es la posición subjetiva y racional del magistrado para valorar los medios de prueba. Es decir, un análisis sincero y sin malicia de las apreciaciones expuestas dentro del proceso a resolver; mientras que Falcón (1990) asevera, que es la síntesis concluida de la valoración de los medios de prueba (ya sean estos, arbitraria, libre, científica, lógica, entre otras), y que dicho extracto requerirá de un razonamiento libre corrupción, argumentado de manera idónea y coherente.

- **Valoración de acuerdo a la lógica:** Según Falcón (1990) determina, por un lado, que implica la puesta en práctica de la sana crítica en total correspondencia con la realidad, y por el otro la estructuración del valor en el desarrollo del proceso. Teniendo en cuenta que este razonamiento ha sido concebido correctamente por el Juez, es decir que no se ha vulnerado con esta valoración, ninguna norma; mientras que para Monroy (1996), sostiene que se clasifica en dos: a) Analítica, es decir que si se inicia un razonamiento con afirmaciones verdaderas, los resultados serán también verdaderos; y b) Dialéctica, es decir el empleo de métodos que conduzcan al razonamiento en las controversias, indagando en la persuasión, convencimiento, o cuestionamiento sostenido. Sostiene Monroy que este acuerdo lógico será bajo los siguientes principios: a) Contradicción; b) Tercio excluido; c) Identidad; y d) Razón suficiente.
- **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:** Según Monroy Gálvez, esta valoración sólo se aplica a la *prueba científica*, la que se obtiene por medio de los peritos. Es decir, las actuaciones periciales permitirán al juzgador discernir al momento de tomar una decisión, visto que son profesionales conocedores de las materias puestas a evaluación.

Por su parte De Santo (1992), asevera que la ciencia es utilizada de manera auxiliar dentro del proceso, para ayudar al juzgador a valorar un determinado elemento de prueba, que en consecuencia amparará la decisión que expedirá. Complementa el autor, que las evaluaciones científicas, tienen por finalidad brindarle al magistrado mayores conocimientos respecto de un hecho en concreto, siendo considerada en razón de sapiencia específica y que motivará la decisión que tome el juzgador.

En mi opinión es el amparo de la ciencia, a través de los peritos que intervienen en el proceso para dar mayores luces al proceso y así proporcionarle al juzgador mayor razón a la hora de discernir sobre el proceso. Esto ocurrirá cuando el Juez lo estime conveniente o cuando las partes lo soliciten, con el fin de esclarecer una determinada controversia dentro del proceso.
- **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia:** Desde el enfoque doctrinario se las denominó “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia” (Stein, 1999, p. 188.); aunque dichas inducciones debían contar con validez para los casos generales, independientemente de que hayan surgido de casos específicos. Así también, se las definió como ideas

“extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública” (Calamandrei, 1961, p. 381). Llegando a ser calificadas como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie. (Couture, 1959, p. 192.)

En mi opinión, un litigio punitivo debería comprender en su estructura la tipicidad de la tipicidad (dejando de lado la precisión de la autoría o del grado de participación en los hechos concretos), la determinación de la antijuricidad, la especificación de la culpabilidad, la precisión de la pena, y la precisión de la reparación civil.

- ✓ **Determinación de la tipicidad:** Para determinar la tipicidad se tiene que considerar los siguientes elementos: a) bien jurídico protegido, b) Elementos subjetivos, c) sujeto activo y sujeto pasivo, d) resultado típico, e) acción típica, f) nexo de causalidad, g) imputación objetiva, y h) acción culposa.
- ✓ **Determinación del tipo penal aplicable:** Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal y se las compila en un código.

Elementos del Tipo

Subjetivos. Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente, son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse.

Precisamente las alocuciones: “El que a sabiendas...”, “El que se atribuya autoridad...” que usa el código penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía, se debe probar que actuó como autoridad, etc. (Jescheck, 1981, p. 203.)

Normativos. Están en:

1. Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos.
2. Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo.

Objetivos. Son los diferentes tipos penales que están en la Parte

Especial del código penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal. Recuperado el 28-11-2018 de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html>

✓ **Determinación de la tipicidad objetiva**

- a) **Bien jurídico protegido:** “La doctrina nacional sostiene que el bien jurídico representa a la salud de la persona, que abarca tanto la integridad corporal como la salud, la doctrina extranjera sostiene que el bien jurídico tiene doble dimensión que es la salud física de la persona y la psíquica” (Bustos Ramírez, 1991).
- b) **Sujeto activo:** Al tratarse de un delito común puede ser cometido por cualquier persona.
- c) **Sujeto pasivo:** En este caso el sujeto pasivo en este delito también puede ser cualquier persona natural (Peña, 2002).
- d) **Resultado típico:** El resultado típico es causar lesión a una persona, en este caso es necesario que el sujeto activo lesione a la persona (Peña, 2002).
- e) **Acción típica (acción indeterminada):** En este caso debe de comprobarse el resultado típico de la lesión de una persona, esto es cometida por una acción.

✓ **Determinación de la tipicidad subjetiva**

La tipicidad subjetiva consiste en apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error factico y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de

Derecho..., y que ha dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual de error de tipo y error de prohibición (o sobre la antijuricidad).

Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad (L.10). En definitiva, entendemos por dolo la representación por el agente del riesgo que encierra su conducta.

Dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del agente, a la cual el Derecho penal (y el proceso judicial) no puede acceder, porque la experiencia subjetiva ajena no comparece ante nuestros sentidos directamente, sino sólo de manera indirecta: es el propio agente el que nos tiene que referir lo que sabe, lo que quiere, lo que desea (y aun entonces, cabe el error o que no sea cierto lo que dice). Cabe también la posibilidad de que respecto a la experiencia subjetiva ajena saquemos conclusiones inferidas de datos externos: lo que nosotros mismos hacemos en casos semejantes, lo que cualquier persona de su condición, origen y circunstancias haría en semejante ocasión. Así, de una persona que se encuentra durante las horas de clase en un aula, inclinado sobre un papel, empuñando un bolígrafo, y mirando fijamente a la pizarra, decimos sin dudar que está asistiendo a clase y que conoce que está asistiendo a clase. De forma semejante, inferimos el dolo en Derecho penal. Recuperado el 01-12-2018 de: <https://www.unav.es/penal/delictum/leccion3.html>

✓ **Determinación de la imputación objetiva**

“Esto es ocasionado por los siguientes presupuestos: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; y iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger” (Peña, 2002).

✓ **Determinación de la antijuricidad**

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la *antijuridicidad* es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un *Estado De Necesidad* como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

Límite de la Antijuridicidad: La Tipicidad

Si decimos que la antijuridicidad es la conducta humana contraria al ordenamiento jurídico, tendríamos con esta afirmación una antijuridicidad genérica, para delimitar se apela al tipo, con lo que se tiene una antijuridicidad específicamente penal. Recuperado el 28-11-2018 de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>.

✓ **Determinación de la lesividad (antijuricidad material):** Para Windried (2007) define que:

Pareciera lógico asumir que el Derecho penal de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se desarrolla al amparo de las máximas de subsidiariedad y ultima ratio; bajo el entendido que la intervención penal solo será necesaria cuando se afecten o se pongan en peligro las realidades valoradas de manera positiva por el legislador, como merecedoras de tutela penal en caso de menoscabo; pues la prohibición de una conducta bajo amenaza de pena que no pueda ser remitida a un bien jurídico, sería terror de Estado (p.103).

El máximo órgano jurisdiccional señala que la incoherencia de la actitud del sujeto activo respecto a la ley punitiva, y cumpliéndose la prohibición de la ley punitiva, esto admite la antijuridicidad formal, a pesar de ello es preciso definir la antijuridicidad material, por lo anteriormente expuesto.

La legítima defensa

La legítima defensa como residuo de la venganza privada, en las legislaciones penales modernas, encuentra su fuente en la norma jurídica que manda, prohíbe o permite conductas. No es pues, en la actualidad una institución caprichosa, sin acotamientos, como lo fue en su etapa prístina. Con el devenir del tiempo, el derecho como forma de vida objetivada, tiende a humanizarse, y junto con él, las instituciones que lo conforman; y

dentro de este desplazamiento del saber científico, que recorre el viacrucis del proceso dialéctico, emerge la legítima defensa, como un medio de lucha par a lograr la paz, como finalidad última del derecho, tal y como lo predica el egregio. (Ihering, 1957, p. 45.).

El ilustre Mezger (1955) nos dice: "Legítima defensa es, aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico" (p.168)

✓ **Determinación de la reparación civil**

GÁLVEZ (2005) sostiene que:

Con la inclusión de la acción resarcitoria en el proceso penal, se trata sólo de una cuestión de economía procesal relacionado a hacer valer pretensiones de derecho civil. El hacer valer la pretensión en el procedimiento penal trae aparejado consigo también, un menor dispendio de energías para el ofendido que aquel que requiere en el procedimiento civil esforzado, a causa del papel activo del Ministerio Público y el principio de oralidad en estricto sentido. Esta incertidumbre se resolvería eficientemente, si se estableciera la obligatoriedad del conocimiento de la acción resarcitoria en el proceso penal, y de este modo se buscaría que el agraviado tenga un papel preponderante y decisivo en este proceso, respecto al resarcimiento del daño.

Distinto sería que la acción civil en este caso, fuera autónoma como en el derecho inglés o el colombiano y pudiera ejercitarse en la vía civil de manera independiente, sin necesidad que concluya el proceso penal iniciado para pretender la aplicación de la sanción penal al procesado. Todas las inconveniencias, sin embargo, quedarían superadas si se estableciera la obligatoriedad del ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, descartándose la posibilidad de la doble vía. (p. 272)

2.2.1.12. Medios de Impugnación.

Son instrumentos legales que el Estado brinda dentro de un litigio a las partes, teniendo como finalidad refutar una decisión judicial, y como consecuencia lograr reformar o anular dicha decisión.

Según Cáceres (2011), sostiene que es la actuación procesal que tiene la parte interesada o un tercero con legítimo interés, para utilizar este recurso de reclamación dentro del proceso. Este recurso está destinado a impugnar las decisiones judiciales que causan daño o desmedro en los propósitos de los interesados; por su parte De la Cruz (2007), sostiene que es la actuación en donde se ponen en manifiesto las discrepancias que refutan una decisión dentro de un proceso. Menciona también este autor, que es una acción voluntaria y de necesariamente formal, no pudiendo ser de forma verbal. Su propósito es que las partes intervinientes en un proceso puedan solicitar una revisión de lo decidido en un primer tribunal, con el fin de garantizar la justicia verdadera; mientras que Cubas (2009), asevera que son instrumentos de carácter estrictamente procesal que están amparados por la ley, en donde los actores intervinientes del proceso aspiran a un organismo superior para la reevaluación de la decisión del tribunal de inferior jerarquía.

2.2.1.12.1. Finalidad de los medios de impugnación

Su propósito es facilitar a las partes una opinión nueva respecto a la decisión, pudiendo ser ésta la que ratifique o reformule una decisión previa. Ejerciendo el Estado un control de la justicia, pero en razón a petición de las partes, así reafirmar la fiabilidad del magistrado y determinar que la actuación del órgano jurisdiccional sea eficaz.

2.2.1.12.2. Clasificación de los medios de impugnación

Se pueden clasificar por su formalidad y por sus efectos:

A. Formalidades:

1) Ordinarios: Son considerados todos los medios de reclamación que se encuentran dentro del proceso, por la facilidad en que son admitidos y el más grande poder atribuido al magistrado, quien es el que lo resuelve (Bravo, 1997).

2) Extraordinarios: Son considerados los recursos excepcionales y limitados, ya que para interponerlos se exigen motivos claros y concretos. En este caso procede solamente contra determinadas resoluciones y tienen que cumplir con la exigencia de la norma. Ejemplo de medio de reclamación extraordinario es: La Casación (Bravo, 1997).

B. Efectos: Según Gimeo (1993) sostiene que los medios de reclamación pueden diferir respecto a sus efectos y pueden ser:

1) Efecto devolutivo: Es el que se presenta ante la misma instancia que expidió la decisión, para que sea ésta instancia quien lo eleve al superior. Nos habla Peña (2011), por la utilización de este recurso de reclamación, el expediente será elevado al superior correspondiente, para luego ser devuelto al tribunal inferior con lo actuado por el *Ad Quem*.

2) Efecto suspensivo: Por la utilización de este recurso de reclamación, origina la suspensión de la ejecución de la decisión del tribunal inferior, hasta la expedición de la decisión de la Sala (Peña, 2011).

3) Efecto extensivo: Por la utilización de este recurso de reclamación, origina la comunicación a los demás involucrados en cuanto les favorezca, esto es en caso de existir varios acusados. Cuando el tercero civilmente responsable impugne también favorecerá al imputado. San Martín (2014) sostiene, que este recurso es una excepción del principio de personalidad, puesto que involucra a más de un interviniente, ya que es de carácter público.

Está regulado por el Código Procesal Penal de 1991 en los Artículos 306 y 330, y en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 408.

4) Efecto diferido: Sucede cuando existen varios acusados o varios hechos delictivos, pudiendo dictarse sobreseimiento respecto de uno y quedando en trámite la decisión respecto de los otros imputados, quedando en espera hasta que se dicte la decisión final que de por termina dicha impugnación.

San Martín (2014) citando a Vécovi sostiene, que este recurso está comprendido como un recurso sin efecto suspensivo. El propósito de admisión de este recurso de reclamación es garantizar la alzada del expediente, consiguiendo preservar la celeridad del proceso y evitando las interrupciones que pudieran manifestarse dentro del proceso.

Villa Stein (2010) sostiene, que la utilización de este recurso exige que sea por quien se considere vulnerado en sus derechos. Es decir, cuando la decisión atente contra el contenido o la fundamentación de lo sustentado en la apelación.

Otras clasificaciones advierten lo siguiente:

A. Horizontales: Son considerados los medios de reclamación que serán resueltos por el magistrado que expidió la decisión impugnada (Mixán Mass, 1984).

B. Verticales: Son considerados los medios de reclamación que serán resueltos por la instancia superior a la que expidió la decisión impugnada (Mixán Mass, 1984).

También se advierten la siguiente clasificación:

A. Recurso de apelación: Proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Se trata de un medio de reclamación ordinario, en donde las partes solicitan a un tribunal superior la revisión de una decisión inferior. El *Ad Quem* considerará los fundamentos de la pretensión, determinando finalmente una decisión en confirmar, modificar o revocar las pretensiones del recurso. Por su parte Cubas (2000) sostiene, que este recurso se interpone en contra de resoluciones y en contra de la sentencia final de un proceso.

PRINCIPALES DEFINICIONES: Escusol Barra, citado por San Martín (2014: p.968), refiere: Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Ortells Ramos, citado por San Martín (2014: p.968), nos dice: A través de la Apelación, el juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Rojas (2004: p.200), refiere: Es el recurso típico del esquema de múltiple instancia y consiste en provocar un nuevo examen de la cuestión decidida, por parte de la autoridad inmediatamente superior de la que emitió la decisión atacada, con miras a su revocación o modificación. También recibe el nombre de recurso de alzada, dado que recoge el instinto natural del hombre de rebelarse o alzarse contra una decisión de la autoridad de primera instancia. Sus defensores suelen justificarla con el argumento de que recoge la protesta, el instinto de desobediencia del individuo afectado.” 19 Rosas (2009: p.682), informa: “Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad, la resolución por algún vicio procesal.

El Recurso de Apelación de las sentencias se encuentra prescrito en el artículo 305°.

Principios de la apelación penal

1.- Principio efecto parcialmente devolutivo.

2.-Prohibición de pronunciarse sobre las personas que no han apelado.

3.- Principio contrario a la comunidad de la apelación-,

Según la Jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Expediente: 5075 – 99 Lambayeque, sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral, no obstante que sí permite absolver al injustamente condenado y modificar la pena según la naturaleza del delito o las circunstancias de su comisión (artículo 300º, modificado por Ley 27454 de 5 de mayo del 2,001).

Esta prescripción ha sido incorporada por la jurisprudencia al recurso de apelación en el procedimiento sumario.

Un caso singular es aquel en que el Supremo Tribunal homologa una sentencia con reserva de fallo condenatorio con una sentencia absolutoria y, por tanto, consideró infringido el artículo 301º CPP al revocar un Tribunal Supremo la referida medida impuesta por un juzgado penal y fijar en su remplazo una condena de ejecución suspendida. Llama la atención tan singular criterio, pues se desconoce que la reserva del fallo presupone una conclusión de responsabilidad penal; consecuentemente, es posible que un tribunal de alzada, sobre la base de un recurso acusatorio, pueda reformar esa alternativa por una condena condicional.

El recurso de queja

Este medio impugnatorio es ordinario y tiene efecto devolutivo, cuyo fin es lograr la admisión del recurso que ya le hayan sido negados tanto por los juzgados y salas superiores, con la presentación de recurso de apelación o casación.

La queja no detiene la ejecución, solamente tiene efecto suspensivo, es un recurso devolutivo ordinario, que resuelve el órgano de grado superior y que es interpuesto por el mismo órgano. (García, 2002).

”La queja es un recurso devolutivo por naturaleza ya que la competencia es del órgano superior que dicta resolución que declara no admisible, y no es suspensivo, puesto que no suspende la tramitación del principal. (Cubas, 2009).

La queja de derecho

Regulación

Artículos 437° y 438° del código procesal penal.

La queja de derecho se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, para que el superior jerárquico modifique la resolución y proceda contra lo siguiente

1. Contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. Contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. Se interpone ante el Órgano Jurisdiccional Superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El trámite del recurso se interpone en el Órgano Jurisdiccional Superior que negó el recurso. Se debe precisar el motivo de la interposición de la norma que ha sido vulnerada, adjuntando la resolución inadmisibile.

Si se declara fundado el recurso de queja, se concede el recurso declarado inadmisibile y se ordena al juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Caso contrario se comunica tal decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Quejas excepcionales

Es aquel poder en la que se puede pedir a la Corte Suprema que realice una revisión de la causa, demostrando que existen motivos como violación de la Constitución y la ley. (Tawil, 1990).

Recurso de Nulidad

a. Regulación

Artículo 292°.- Procede el recurso de nulidad: (artículo original en el C de PP de 1940)

1°.- Contra las sentencias definitivas;

- 2°.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- 3°.- Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;
- 4°.- Contra los autos en que el Tribunal Correccional remita el expediente a otro Fiscal para que acuse;
- 5°.- Contra los autos que manden archivar las denuncias;
- 6°.- Contra los autos que den por retirada la acusación;
- 7°.- Contra los autos que resuelvan excepciones o cuestiones prejudiciales;
- 8°.- Contra los autos que denieguen el recurso de habeas corpus. 36
- 9°.- Contra los autos que resuelvan la recusación de un miembro del Tribunal Correccional;
y,
- 10°.- Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra Jurisdicción.

"Artículo 292°.- Procede recurso de nulidad:

- ◆ Contra las sentencias definitivas;
- ◆ Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- ◆ Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;
- ◆ Contra los autos en los que el Tribunal Correccional ordena al Fiscal que acuse;
- ◆ Contra los autos que manden archivar las denuncias;
- ◆ Contra los autos que den por retirada la acusación;
- ◆ Contra los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas o Pre Judiciales;
- ◆ Contra los autos que resuelvan la acción de habeas corpus;

- ◆ Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra Jurisdicción; y,
- ◆ Contra los autos del Tribunal que resuelvan la recusación de Vocales". (*) (*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 292º.- Procede el Recurso de Nulidad:

- ◆ Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
- ◆ Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- ◆ Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
- ◆ Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- ◆ Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
- ◆ En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso. En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediere o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal." (*) (*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 292º.- Resoluciones recurribles en recursos de nulidad. El recurso de nulidad procede contra:

- ◆ Las sentencias en los procesos ordinarios;
- ◆ Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

- ◆ Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- ◆ Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y
- ◆ Las resoluciones expresamente previstas por la Ley.” Así el mismo el artículo 1º del Decreto Legislativo 959 publicado el 17-08-2004 modifica el artículo 297º del Código de Procedimientos Penales que regula el Recurso de Queja Excepcional incisos 2 y 3. Denegado el Recurso de Nulidad en atención a que la resolución recurrida no se encuentra en las causales que establece el artículo 292º del Código de Procedimientos Penales de 1,940, el recurrente puede conseguir que se le conceda este recurso, por razones excepcionales, siempre y cuando se trate de: (Artículo 297º Inciso 2 del C de Procedimientos Penales):

1. Autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

2. Resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; salvo lo dispuesto en el artículo 271º;

3. El interesado una vez denegado el Recurso de Nulidad podrá interponer Recurso de Nulidad podrá interponer Recurso de Queja Excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Además de satisfacer lo anteriormente mencionado deberá de satisfacer las siguientes condiciones: (Artículo 297 inciso 3 del Código de Procedimientos Penales de 1,940)

1. Si se interpone dentro del plazo de las 24 horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad.

2. Se precisan y fundamentan puntualmente los motivos del recurso.

3. Se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

El recurso de queja excepcional procede si la resolución impugnada o el procedimiento que le procedió infringieron normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Queja por detención arbitraria

Regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, artículo 8.

Es una queja directa que presenta el imputado ante la Sala Penal Superior, al ser detenido por orden del juez y que no se ha cumplido con notificar en el tiempo establecido de 24 horas-cuando ha sido detenido en virtud de una orden de del Juez.

La sala al considerar fundada la queja podrá realizar los siguientes actos:

- a.- Ordenara la libertad del inculpaado ya que no existe un auto de detención formal que sea válido y emitido.
- b.- Delegara la instrucción a otro juez para cumplir correctamente el procedimiento de notificación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Actos Contra el Pudor (N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – lima, 2019).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.

El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: *“El que sin propósito de tener acceso carnal ... realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor** será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”* estableciendo una pena no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima tiene menos de siete años.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1. Libertad sexual

2.2.2.3.1.1. *Concepto*

La capacidad de cualquier persona para poder expresar su sexualidad u opinión libremente debería ser algo común, obvio, una opinión que no agrede y respete a los demás, en la que expresar lo que piensas o quieres de cualquier tema sea algo natural y nunca morboso.

Los temas de sexualidad deberían ser abordados de una manera normal, en la que el conocimiento del tema se fomenta desde una edad optima durante nuestra adolescencia, para que cuando llegemos a la edad adulta y la edad en la que planeamos desempeñar nuestra sexualidad sea de forma segura, sin riesgos y cuidando nuestra integridad física y emocional, pero eso solo pasa en culturas en las que el sexo es parte del ser humano y no algo mal visto, pecaminoso o morboso.

Actualmente hablar de sexo es penado y mal visto por nuestra sociedad, de hecho a mí me causaba mucho conflicto hablar sobre este tema, en el que pensé mucho que tan bueno podría ser esta columna, desde un punto de vista personal, familiar y una responsabilidad como imagen pública, no, solo me daba pena hablar de sexo frente a los demás y principalmente porque está mal visto y nuestra sociedad asume que cualquiera que lo haga es una persona con una alta vida sexual sin importar que sea un tema natural el cual se haya estudiado o leído durante mucho tiempo.

Creo que la única forma para que llegue el día en el que cualquier persona a cualquier edad pueda aclarar sus dudas de sexo y expresar sus opiniones de manera natural y sin temor a las críticas, es empezar a hablar ahora; es un buen tiempo para expresar nuestras dudas, quejas, preguntas y todo aquello sobre el sexo que siempre quisimos saber y nunca nos atrevimos a preguntar. Recuperado el 01-12-2018 de: <https://www.elblogdeyes.com/la-libertad-sexual/>.

2.2.2.3.1.2. Delitos contra la libertad sexual

Los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal de 1991.

2.2.2.3.1.2.1. Delito de violación

Para Peña (1982) manifiesta que:

El tipo base es el previsto en el artículo 170°, según el cual quien con violencia o amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Si la acción es ejecutada a mano armada y por dos o más sujetos, la pena no será menor de 8 ni mayor de 15 años. Cabe destacar, en tanto innovaciones del Código de 1991, que se sancione la violación, aunque se produzca dentro del matrimonio, que se tipifique como delito el acto análogo y que hombres y mujeres puedan ser sujetos activos o pasivos en los delitos contra la libertad sexual. En efecto, según el artículo 196° del Código Penal de 1924, era reprimido. En la lógica de proteger las buenas costumbres y el honor sexual, la doctrina había establecido que el cónyuge podía ser todo lo brutal que quisiera, pero su actitud era irrelevante desde el punto de vista penal, salvo que se menoscabara la integridad física de la mujer, en cuyo caso respondía por vías de hecho o por lesiones. (p.295)

- ✓ Las modalidades de este delito, según el Código Penal de 1991, son las siguientes:
La violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, cuya pena oscila entre los 5 y 10 años (artículo 171°)
 - ✓ La violación de persona que padece enfermedad o trastorno mental, sancionada con una pena no menor a 5 ni mayor a 10 años (artículo 172°)
- 2.1.3 La violación de quien, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia, practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida, sancionada con una pena no menor de 5 ni mayor de 8 años, e inhabilitación de 2 a 4 años (artículo N° 174°)

La violación de menores de 14 años, sancionada con las siguientes penas (artículo 173°)
13:

2.2.2.3.1.2.2. Delito contra el pudor

El tipo base es el establecido en el artículo 176° del Código Penal, según el cual quien –sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo– comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Las penas pueden agravarse, llegando a 8 años si la víctima es menor de catorce años y el agente se encuentra en una posición, cargo o vínculo familiar que le de particular

autoridad sobre la víctima o impulse a esta última a depositar su confianza en él. Se incluye en este tipo aquellos actos de carácter sexual que no son ubicados dentro del delito de violación, como los tocamientos o el manoseo de los genitales, siendo indiferente si el sujeto activo alcanza o no la eyaculación o el orgasmo. Es importante distinguir la violencia en grado de tentativa de los actos contrarios al pudor consumados. Recuperado el 01-12-2018 de; Al respecto. http://bvs.minsa.gob.pe/local/GOB/939_GOB118.pdf

2.2.2.3.1.2.3. Delito de seducción.

Se encuentra regulado en el artículo 175° del Código Penal. Según el mencionado artículo, el que mediante engaño practica el acto sexual con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas. El delito de seducción es el sancionado con menor severidad, pues en este supuesto el sujeto pasivo no ve anulada su capacidad de decisión, ni se encuentra imposibilitado de consentir válidamente, sino que se presta voluntariamente al acceso carnal o a los contactos sexuales, si bien con su libertad viciada. Recuperado el 01-12-2018 de: http://bvs.minsa.gob.pe/local/GOB/939_GOB118.pdf.

2.2.2.4. Violación Sexual

2.2.2.4.1. Concepto

El tratadista Torres Tópaga, con respecto al delito de violación plantea que “Son los que sancionan las vulneraciones a este bien jurídico, al prever comportamientos que van en contravía de ese derecho de las personas de disponer de su cuerpo con fines erótico sexuales, ya que al utilizar medios coercitivos que impiden el libre ejercicio del derecho para aceptar o rechazar cualquier tipo de actividad sexual se invade la órbita de protección de ese bien jurídico cuyo referente constitucional son...

” Asimismo, el penalista Cancino Moreno nos indica que “Algunos doctrinantes

han sostenido que el delito de violencia carnal sólo puede realizarlo el hombre, como que es él quien está en condiciones biológicas de llevar a efecto el acceso. Pero la moderna corriente jurisprudencial, mayoritaria, afirma que el término “acceso carnal” debe entenderse como concubito o ayuntamiento sexual, de tal suerte que también puede la mujer someter mediante la violencia a un hombre. La violencia puede ser física o moral.

Castillo Gonzales, Francisco (1976) en su libro “*Sobre las tribulaciones del bien jurídico objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual*”, nos refiere que no es necesario para la estructuración plena del delito el que se produzca el acceso completo, ni que se realice la eyaculación, como que basta la introducción aún incompleta del órgano viril en los órganos de la víctima”.

Por consiguiente, para el médico legista Achával, Alfredo “...hay situaciones en donde la defensa, pudiendo ser manifiesta y evidente, ha cedido rápidamente por el temor a la misma o mayor violencia, a los malos tratos o a las amenazas de graves daños, de modo que, sin pedir heroínas frente a colosos de fuerza, podemos decir que esta violación se ha producido forzando la defensa, de lo cual resulta un acceso carnal de consentimiento forzado que constituye violación”.

La violencia sexual, desde el punto de vista desde la salud pública, es un fenómeno general de la violencia, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como: "El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones".

La violencia sexual presenta una manifestación muy específica, pero no aislada de las otras formas de violencia, donde hacen sinergismo las distintas naturalezas de violencia, como la violencia física, la violencia psíquica, las privaciones o el descuido y, sobre todo, la muy conocida violencia sexual. Así es que podemos diferenciar, dentro de la violencia interpersonal, la que se ocasiona por la familia, la pareja o la comunidad en menores, en la pareja o en adultos mayores, entre personas conocidas como entre personas extrañas, así como también una violencia sexual colectiva, que podría ser social, política y económica. Recuperado el 01-12-2018 de: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/summaryreportSpanishlow.pdf.

2.2.2.4.2. Antijuricidad.

“No será antijurídico el delito de lesiones cuando se presentan las causas de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, que obrara por disposición de la ley, obrar por orden obligatoria de autoridad competente” (Universidad de Valencia)

2.2.2.4.3. Culpabilidad.

En este caso el agresor actúa con el ánimo de hacer daño, a la víctima

2.2.2.4.3.1. Autoría y Participación

En este caso si se acepta la autoría y la participación

En el caso de autor directo es el que tiene el dominio del hecho, aquel que realiza personalmente el delito.

Autor Mediato, tiene la voluntad de realizar el hecho, pero no lo realiza en forma directa el delito, sino que se sirve de otra persona.

Coautor, es en el caso que existen dos o más autores que juntas colaboran en forma consciente y con voluntad para la realización del injusto.

Los elementos para que se configure la coautoría son:

- ◆ Acuerdo de voluntades.
- ◆ Un reparto funcional de roles.
- ◆ Condominio del hecho.

Instigador

En este caso la idea surge de otra persona de cometer el delito, pero quien domina la realización del delito es el autor.

Cómplice Primario

El cómplice primario es también llamado el necesario, ya que es indispensable para la realización del delito.

Cómplice Secundario:

En este caso la contribución del partícipe, no es indispensable para la consumación del delito, porque si no existiera su aportación igual se hubiera cometido el delito.

2.2.2.4.3.2. La responsabilidad civil derivada del delito

La responsabilidad, civil viene a ser un conjunto de obligaciones que son de naturaleza civil, que exigen a las personas que realizan el delito y que generan daño que es necesario reparar.

Reparación es una acción o efecto de restituir el daño causado. (Cabanellas, 2011).

En el derecho Romano, era concedidas a las personas que había padecido de lesión, en el sentido de obtener la reintegración o reposición de las cosas a antes de haberlo sufrido.

Este fundamento es la equidad, que es proteger a las personas (Villa, 2001).

La restitución forma parte del resarcimiento o reparación del daño, devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído (Villegas, 1999).

Regulación

Artículo 94° del Código Penal Peruano

Artículo 10° del Código Penal Peruano

2.2.2.4.3.3. Naturaleza de la responsabilidad civil

Como sabemos la responsabilidad se origina de un delito, y el estado verifica y castiga al sujeto quien tiene la responsabilidad, y no solo constituye la pena, sino además reparar el daño y los perjuicios ocasionados.(Rodríguez, 1999),

Los argumentos de la Reparación civil son;

- a) Esta institución la regula la legislación penal,
- b) El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: el delito, la necesidad de que el derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción.
- c) la responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.

d) la reparación civil no es personalísima.

e) la responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.

La tercera posición de la reparación civil, es eclíptica o mixta, en la que argumenta que la reparación civil es de doble naturaleza civil y penal

La política criminal de la responsabilidad civil es inconveniente, es una responsabilidad puramente civil. Se establecen garantías a favor de perjudicado. (Mr. Puig, 1996),

2.2.2.4.4. Concurso de delitos

♦ La conducta realizada por el el acusado consistente en haber ingresado al domicilio de su víctima con arma de fuego, en la que ocasiono lesiones graves, para luego darse fuga y haber asaltado a un agraviado, se trata de un concurso real, toda vez que hay pluralidad de acciones con pluralidad de resultado realizados en distintos tiempos. (Gómez, 1999).

(Expediente 1366-99).

♦ La privación de la vida de una persona no puede ser calificada al mismo tiempo como lesiones graves, ya que los tipos penales son excluyentes, caso contrario, se estaría incurriendo en una doble valoración de la conducta incriminada.

(Expediente N° 1366-99).

Magnitud del daño y reparación civil

El tribunal al fijar la reparación civil tiene en cuenta la magnitud del daño causado por los agraviados, en este caso la suma señalada no guarda relación con el perjuicio por lo que en este caso se elevaría prudencialmente.

♦ La reparación civil se rige por las normas del Código Penal, y demás del Código Civil, por la que deviene inaplicable el pago de la suma en termino perentorio de seis meses como considera el colegiado (Gómez, 1997).

(Expediente N° 53-40-95-B).

Jurisprudencia en Cuanto a circunstancia agravantes en las lesiones graves

- ◆ De acuerdo al protocolo de necropsia las lesiones realizadas al agraviado fueron múltiples y en diversas partes del cuerpo, tomándose como agravante de la conducta criminal del acusado. Para que se imponga la pena debe tomarse en cuenta las condiciones personales del acusado, las formas y circunstancias en que perpetro el ilícito, y el hecho de haber considerado que el agraviado se encontraba en avanzado estado de ebriedad.

(Expediente N° 1934-93).

- ◆ Por la forma como sucedieron los hechos en el presente caso se encuentra dentro del tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte y no así en el delito de homicidio como correctamente había sido valorado, toda vez que el delito de homicidio requiere para su configuración, que la lesión del bien jurídico vida se haga mediante una consumación instantánea en la que la acción tuvo resultado debe estar ligados en tiempo y espacio (Vargas, 1999).

(Expediente N° 6386-1999).

- ◆ Deduciendo de la valoración de circunstancias que rodearon los hechos, corroborada por la naturaleza de la lesión, que la intención del encausado no fue la de matar, debe calificarse el hecho como lesiones seguida de muerte.

(Expediente N° 1082-87).

- ◆ En los delitos de lesiones graves seguidas de muerte el agraviado es la propia víctima y no los herederos legales.

(Expediente 16-17-93).

2.3. Marco conceptual

Autos: Documentos y escritos que recogen las actuaciones de un procedimiento judicial (RAE, 2014). Conjunto de actuaciones judiciales en un proceso, también denominado expediente (Consultor Magno, 2010). En lenguaje procesal, se refiere a la clase especial de

resoluciones judiciales intermedias entre la providencia y la sentencia (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (RAE, 2014). Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio (Consultor Magno, 2010). Modo de ser. / Carácter o índole. / Condición o requisito de un pacto (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Certificado Médico: Es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento. Sus características contienen: a) Veracidad; b) Legibilidad; c) Descriptivo; d) Coherencia; e) Documentado; f) Limitado; y g) Formal (Revista SCIELO, 2015). Documento extendido por un médico habilitado en el que consta una deducción o una inducción en relación con la índole médica de la profesión (Consultor Magno, 2010).

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo está bajo la autoridad de la Corte Suprema, y en la mayoría de veces la última institución que conoce respecto de un proceso (Wikipedia, 2018).

Corte Suprema de Justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Tiene competencia en todo el territorio nacional, siendo su sede principal el Palacio de Justicia en la Ciudad de Lima (Wikipedia, 2018). Según la terminología de otros países: *Tribunal Supremo de Justicia*. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de un Estado a otro. Tiene función de control sobre los tribunales inferiores, así como resolver en los casos de recurso de casación (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Decisión: Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa. / Firmeza de carácter (RAE, 2014). Resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa. / Resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado (Consultor Magno, 2010). Parte dispositiva de la ley. / Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Delito. - es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Delito>)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. / Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto (RAE, 2014). Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio (Consultor Magno, 2010).

Facultad: Aptitud, potencia física o moral. / Poder o derecho para hacer algo (RAE, 2014). Potencia o virtud, licencia, permiso o autorización. / Libertad que uno tiene para hacer alguna cosa (Consultor Magno, 2010).

Indemnidad sexual. - derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces. La violación de este derecho hace que afecte de forma psíquica al desarrollo y tomen como correctos actos que no lo son. Los sujetos afectados tienen como derecho, una vez sean adultos, de decidir sobre su propio comportamiento sexual.

<https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>

“indemnidad sexual” técnica es: Manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida

<https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>

Indemnización: Acción y efecto de indemnizar (RAE, 2014). Reparación del daño (Consultor Magno, 2010). Resarcimiento de un daño o perjuicio. / En lo penal, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Indemnizar: Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica (RAE, 2014).

Inocencia: Estado del alma limpia de culpa, / Exención de culpa en un delito o en una mala acción (RAE, 2014). Principio Constitucional por el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (Consultor Magno, 2010).

Instrucción: Conjunto de actos y medidas reglamentadas por la ley, tendientes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores (Consultor Magno, 2010). Trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean precisas para que pueda resolverse o fallarse acerca del asunto (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Investigación: Acción y efecto de investigar (RAE, 2014).

Investigar: Indagar para descubrir algo. / Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente (RAE, 2014). Principio Constitucional por el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (Consultor Magno, 2010).

Juez: Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. / Miembro de un jurado o tribunal. / Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia (RAE, 2014). Persona que es nombrada por los poderes legislativos, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. / Persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia (Consultor Magno, 2010). En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Juzgado: Junta de jueces que concurren a dar sentencia. / Tribunal de un solo juez. / Término o territorio en que tiene jurisdicción un juzgado. / Lugar donde se administra justicia (RAE, 2014). Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por la ley se determina y tiene igualmente un oficial de justicia las ordenanzas necesarias para el servicio, con el sueldo que respectivamente se les asigna. / Juzgado, Tribunal de un solo juez. / Local donde funciona un tribunal (Consultor Magno, 2010).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia lógica. - es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (LexJurídica, 2012).

Perjuicios: Daño moral o material causado por una cosa en el valor de algo o en la salud, economía, bienestar o estimación moral de una persona (Larousse Editorial, S.L. 2007).

Potestad: Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo (RAE, 2014) (Consultor Magno, 2010).

Primera instancia: Una de las etapas del proceso, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Proceso judicial: El proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el restablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia. (THE FREE Dictionary, 2015).

Recurso de apelación: San Martín (2014: p.968), nos dice: A través de la Apelación, el juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional.

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia: Una de las etapas del proceso, que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Sentencia: La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo. (Universo Jus 2015).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

2.4. Hipótesis

2.4.1 concepto

Hipótesis es la suposición de algo que podría, o no, ser posible. En este sentido, la hipótesis es una idea o un supuesto a partir del cual nos preguntamos el porqué de una cosa, bien sea un fenómeno, un hecho o un proceso. Como tal, las hipótesis permiten dar inicio al proceso de pensamiento, mediante el cual se accederá a determinados conocimientos.

Hipótesis herramienta fundamental del pensamiento científico y filosófico, sirve de base para los modelos y proposiciones teóricas, y que funciona como piedra angular para la búsqueda y construcción de respuestas en la generación de conocimiento.

Hipótesis de una investigación es aquella afirmación que funciona como base de un proceso de investigación. El trabajo de investigación, en este sentido, mediante un proceso de riguroso estudio, análisis y examen de los resultados obtenidos, debe servir de comprobación o refutación de la validez de la hipótesis planteada inicialmente.

Como tal, la hipótesis es la parte fundamental de todo trabajo de investigación, bien sea que este se circunscriba al campo científico, humanístico, social o tecnológico Recuperado el 09-07-2019 del: "Hipótesis". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/hipotesis/>

I. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2 Nivel de la investigación. - El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de

sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH. Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal, el hecho investigado fue un delito,

sancionado con pena privativa de la libertad, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, con aplicación de la pluralidad de instancias.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho, LIMA-2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. - Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en **el anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho, LIMA-2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la libertad-Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Lima, 2019
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confiabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02071 – 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia de Ayacucho Primer Juzgado Penal de Huamanga Expediente N° 2071-2014. SENTENCIA.</p> <p>Resolución N° 20 Ayacucho, ocho de mayo Del año dos mil quince.</p> <p>VISTOS: El proceso penal contra “A”, nacido el 22 de junio de 1984, hijo de don “Z”. y doña “Y”, grado de instrucción secundaria incompleta, con número de documento nacional de identificación N° 42427359, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “M” (09). El Primer Juzgado Penal de Huamanga en la investigación ya precluida en el que participo el juez “J”, la Fiscal “F”, el abogado defensor privado “D”, que defendió al imputado “A”; administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p>Acusación Fiscal</p> <p>1.-El Ministerio Publico ha acusado al imputado de los siguientes hechos:</p> <p>Que, el día 10 de octubre del 2014, el procesado “A”, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija de iniciales “M”.(09), hecho ocurrido en circunstancias en que el procesado realizo una llamada telefónica a “B”,(madre de la menor agraviada), argumentando que le compraría ropa y le haría curar los</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

<p>ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por inmediaciones del puente nuevo, por lo que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre le estaba agarrando la vagina metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual la menor se puso a llorar fuerte, momento en que la hija de la propietaria del hostel “H”, toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, levándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confeso que su padre habían intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde la hizo quedar hasta el día siguiente.</p> <p>Estos hechos ha sido encuadrado por el Ministerio Público como autor del delito contra La Libertad-Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agraviado de la menor de iniciales “M”, prevista en el</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	inciso 2 del artículo 176-A del Código Pena, concordante con el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal; para lo cual pidió diez años de pena privativa de la libertad y mil nuevos soles por concepto de reparación civil favor de la agraviada de iniciales “M”.	cumple												
Postura de las partes	<p>.</p> <p>Pretensión de la parte Civil:</p> <p>2.-La agraviada no ha fijado su pretensión reparatoria, por lo tanto, se tomará en cuenta la reparación civil solicitada por el Ministerio Publico</p> <p>Posición del acusado frente a la imputación:</p> <p>3.-El procesado al rendir su manifestación declara ser inocente de los cargos que se le atribuyen, refiriendo que el día de los hechos, llamo a la madre de su hija de iniciales “B” con la finalidad de hacerle tratar a su menor hija, el mal que tenía en su ojo con un curandero naturista, quien vive en el barrio Vista Alegre, no recordando la dirección exacta y cuando se comunicó con el referido curandero, este le manifestó que no tenía tiempo. Debido a que se encontraba en estado de ebriedad, y sus familiares le llamarían la atención, decidió ingresar al hotel para llevar a su hija al día siguiente para su tratamiento. Refiere también que mientras se encontraba dormido, su hija había salido y como se demoró, este salió a buscarla al pasadizo sin preguntar a nadie, preocupado, para posteriormente dirigirse a la calle</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					X							

	llegando al domicilio de su madre. Además, refiere que no sabe la razón por la que su menor hija le atribuye haberle efectuado tocamientos indebidos.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH. Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, **la introducción,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre el Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad; con la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y motivación de la Reparación Civil, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40		
	Hechos Acreditados:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos</i>												

Motivación de los hechos	<p>1.- Según la convicción del juzgado el acusado “A” es culpable del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual- en la modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “M” previsto en el inciso 2 del artículo 176°-A del Código Penal concordante con el artículo 173°; pues durante el desarrollo de la investigación se ha constatado los siguientes hechos: El día 10 de octubre del 2014, el procesado “A”, realizo una llamada telefónica a la madre de la menor agraviada “B”, argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por intermediaciones del puente nuevo, por lo que la madre de la agraviada acepto que su menor hija concurriera al encuentro con el procesado es así que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, al descender del vehículo encontró al procesado parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar almorzar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente se acostó junto a la menor, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre la estaba agarrando la vagina metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual se puso a llorar fuerte, momento</p>	<p><i>en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>					X						
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>en que la hija de la propietaria del hostel “H”, toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, levándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confesó que su progenitor había intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde la hizo quedar hasta el día siguiente, y al buscar al procesado, este se había marchado de la habitación. El imputado actuó con dolo, pues tenía conocimiento de que realizar tocamientos indebidos constituyen el delito de Actos Contra el Pudor.</p> <p>Pruebas aportadas al proceso penal y su valoración</p> <p>2.- Los hechos atribuidos al acusado “A”, son confirmados por la referencial de la menor agraviada de iniciales “M”.(09), de fecha 11 de octubre del 2014, a fojas 8/10, quien señaló que ese día siendo las 16:00 horas aproximadamente le llamo su padre al celular de su madre diciéndole “ ven estoy en el puente Nuevo, te estoy esperando”, es en esos momentos que le pidió dinero a su madre quien le entrego s/0.20 céntimos y se subió a la ruta 7 al descendió en el puente Nuevo, observo a su padre que se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y que al acercarse, la llevo al hostel que se encuentra en el puente Nuevo ingresando a la habitación N° 102, donde dejo la botella de licor, para luego conducirla al mercado Santa Clara, donde almorzaron, retornando al hotel, donde su padre se puso a comer el pollo, y que posteriormente le dijo que se</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>acostara en la cama, donde permanecieron durmiendo por un rato y que se despertó debido a que su padre le estaba agarrando su vagina, metiendo su mano por debajo del pantalón, por lo que se puso a llorar fuerte, y que posteriormente se pusieron a tocar la puerta de la habitación, y al abrir la señorita le dijo que saliera para posteriormente conducirla a su oficina y llamar a la policía, quienes los trasladaron a la comisaría. La menor agraviada agrega que hace una semana aproximadamente no recordando la fecha su padre le toco su vagina en un hotel que se encuentra cerca de la casa de este, en horas de la noche cuando la hizo quedar hasta el día siguiente, quien le dijo que no contara nada, razón por la que no sabe su madre de lo ocurrido, tan solo sabe que su padre le compro muchas cosas. También dijo que el día de los hechos el denunciado se encontraba en estado de ebriedad. Así también se tiene la declaración referencial de la menor de iniciales “M”. a fojas 120/122, quien se ratifica en su declaración de fecha 11 de octubre del 2014, en todos sus extremos, se tiene la constancia que la secretaria judicial dejó haciendo referencia que la menor se encuentra asustada y evade responder preguntas.</p> <p>3.- Se tiene la manifestación de “B”, de fecha 11 de octubre del 2014, de fojas 11/13, quien dijo que el día 10 de octubre del 1014 a horas 16:00 horas aproximadamente mientras trabajaba vendiendo churros, le llamo su ex conviviente “A”, padre de la menor agraviada de iniciales “B”, quien le pidió insistentemente hasta tres oportunidades enviar a su hija al puente nuevo donde le estaría esperando, a fin de hacerle curar su ojo y</p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones</i></p>											
						X							

<p>que la devolvería al día siguiente y como su hija quiso ir donde su padre, por lo que acepto la petición, enviando a su menor hija a las 17:00 aproximadamente. Agrega que su ex conviviente vive en el Jr. Wari N°118 San Juan Bautista-Ayacucho- Huamanga donde vive con su actual conviviente, desconociendo las intenciones por la que el denunciado habría llevado a su hija a un hotel a descansar. Así también ha referido que es la segunda vez que envía a su hija a visitar a su padre, siendo la primera vez el día 05 de octubre del 2014, día en que le compro sus ropas y desde allí es que su menor hija no dejaba de hablar de su padre, siendo la segunda vez el día 10 de octubre de 2014, con la finalidad de que haría curar su ojo. Así también refiere que no se dio cuenta si el denunciado al momento de llamarle se encontraba en estado etílico pues le hablo como sereno. Se tiene también al Declaración preventiva de “B” de fecha 10 de diciembre de 2014, a fojas 115/17, donde se ratifica su manifestación de fecha 11 de octubre de 2014 en todos sus extremos.</p> <p>4.- Se tiene la manifestación de “H”, de fecha 11 de setiembre de 2014 siendo las 00:23 horas aproximadamente, a fojas 06/07, quien dijo que, el día de los hechos, se encontraba en su oficina del hospedaje “Los Jazmines” ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 124 de propiedad de su madre, estudiando, momento en que tocaban el timbre de la puerta principal y como tenía conocimiento que en ese instante el encargado no se encontraba, salió a la puerta principal a fin de recibir a los huéspedes que concurrían, en esas circunstancia se</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>percató que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que “no quiero dormir contigo”, al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente tocó la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la menor logró abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda, quien se encontraba espantada, percibiendo por la forma de expresarse del sujeto, padre de la menor se encontraba con signos de ebriedad, saliendo inmediatamente del junto a la menor hacia su oficina, comunicándose con la policía para reportar lo sucedido, sin embargo, el padre de la menor ya no se encontraba en la habitación. “H”. aclara que no conoce a ninguna de las dos personas, y que tampoco cuando se habrían hospedado en el hostel, tan solo tomo conocimiento por referencias de la menor, que el sujeto intentó abusar sexualmente de ella, siendo la segunda vez, así mismo que sus padres se encuentran separados y que cada uno de ellos habitan en diferentes domicilios.</p> <p>5.- El Certificado Médico Legal, de fecha 11 de noviembre de 2012 a fojas 18, practicado a la menor de iniciales “M”. por el médico legista David Cueva Manríquez, concluyendo que presenta himen integro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extra genitales no para genitales reciente.</p> <p>6.- Acta de Constatación, de fecha 11 de octubre de 2014 a fojas 23/24, verificando la habitación N° 102 del hospedaje “Los Jazmines” donde se aprecia una habitación de 2x3 metros cuadrados en cuyo interior se observa una cama de plaza y media desordenado, con el</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>percató que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que “no quiero dormir contigo”, al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente tocó la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la menor logró abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda, quien se encontraba espantada, percibiendo por la forma de expresarse del sujeto, padre de la menor se encontraba con signos de ebriedad, saliendo inmediatamente del junto a la menor hacia su oficina, comunicándose con la policía para reportar lo sucedido, sin embargo, el padre de la menor ya no se encontraba en la habitación. “H”. aclara que no conoce a ninguna de las dos personas, y que tampoco cuando se habrían hospedado en el hostel, tan solo tomo conocimiento por referencias de la menor, que el sujeto intentó abusar sexualmente de ella, siendo la segunda vez, así mismo que sus padres se encuentran separados y que cada uno de ellos habitan en diferentes domicilios.</p> <p>5.- El Certificado Médico Legal, de fecha 11 de noviembre de 2012 a fojas 18, practicado a la menor de iniciales “M”. por el médico legista David Cueva Manríquez, concluyendo que presenta himen integro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extra genitales no para genitales reciente.</p> <p>6.- Acta de Constatación, de fecha 11 de octubre de 2014 a fojas 23/24, verificando la habitación N° 102 del hospedaje “Los Jazmines” donde se aprecia una habitación de 2x3 metros cuadrados en cuyo interior se observa una cama de plaza y media desordenado, con el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</p>					<p>X</p>						

<p>colchón volteado (por referencias del administrado, se tiene que, al momento de la entrega, la sabana se encontraba sobre puesta). En este caso se recabó la copia simple del libro de registros. Corroborado con la diligencia de Inspección Judicial de fecha 19 de diciembre del 2014, a fojas 130/131. 7.- Se tiene la copia del libro de registros del hospedaje “Los Jazmines”, a fojas 25, donde se verifica que la persona de “A” se hospedó el día 10 de octubre del 2014, registrando como hora de ingreso a las 6:00 pm, y registrando como hora de salida a las 11:00 pm, con número de DNI 42427351, cancelando la suma de 15 nuevos soles. 8.- Se tiene la manifestación de “A” de fecha 11 de octubre del 2014 a fojas 14/16 , quien ha referido que es inocente de los cargos que se le atribuyen, refiriendo que el día de los hechos, llamo a la madre de a menor de iniciales “M” con la finalidad de hacerle tratar a su menor hija, el mal que tenía en su ojo con un curandero naturista, quien vive en el Barrio Vista Alegre, no recordando la dirección exacta, y tras haberse comunicado con el referido curandero, quien le manifestó que no tenía tiempo. Debido a que se encontraba en estado de ebriedad y sus familiares le llamarían la atención, decidió ingresar al hotel para llevar su hija al día siguiente para su tratamiento. Refiere también que mientras se encontraba dormido, su hija había salido y como se demoró, este salió a buscarla al pasadizo sin preguntar a nadie, preocupado, para posteriormente dirigirse a la calle llegando al domicilio de su madre. Además, refiere que no sabe la razón por la que su menor hija le atribuye haberle efectuado</p>	<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tocamientos indebidos. Así también se tiene la declaración instructiva “A” de fecha veintisiete de octubre de 2014, a fojas 92/05, quien se ratifica la declaración de fecha 11 de octubre del 2014, en todos su extremos, refiriendo que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad no recordando cómo se registró en el hospedaje “Los Jazmines”, tampoco haber realizado tocamiento indebidos a su menor hija, así también menciona que en anteriores oportunidades no ha acudido a un hospedaje junto a su menor hija, refiere también que al darse cuenta que su menor hija no se encontraba en la habitación al momento en que se despertó, procedió a buscarla toda la mañana, llegando a la casa de su madre, lugar donde se quedó dormido para después ser detenido. “A” ha referido que el día de los hechos, se encontraba bebiendo caña y cerveza desde las 10 de la mañana junto a un amigo conocido como “V” en la ciudad de Huanta.</p> <p>9.- La manifestación de la menor de iniciales “M”, es uniforme no incurriendo en contradicción alguna,</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>identificando plenamente a la persona de “A”, como la persona que realizó tocamientos indebidos en su agravio, así también, esta declaración concuerda con la declaración testimonial de “H”, quien refiere haber oído los gritos de la menor agraviada, en circunstancias en que recorría el pasadizo del hospedaje “Los Jazmines”, a recibir a unos huéspedes que acudían a dicho hospedaje, refiriendo que el sujeto que se encontraba en la habitación, con signos de encontraba en estado de ebriedad por la forma en que hablaba. 10.- La declaración del acusado “A”. carece de credibilidad incurriendo en contradicciones notorias al momento de referir que cuando se dio cuenta que no se encontraba su menor hija en su habitación fue inmediatamente en su búsqueda desde muy temprano, refiriendo que no realizo consulta alguna al personal del hospedaje, acudiendo a casa de su madre y quedándose dormido momento en que fue intervenido, sin embargo no preguntó al personal del hospedaje si son las personas que se encuentran permanentemente atendiendo y verificando el ingreso y salida de todos su huéspedes, así también si refiere que se encontraba muy preocupado porque no denunció la supuesta desaparición de su menor hija quien se encontraba a su cargo y se quedó a dormir en casa de su madre. Así también si bien refiere que no acudió a casa de su madre debido a que temía que lo regañaran por su estado, este hecho cae en contradicción al referir que acudió a casa de su madre donde se quedó dormido. Por lo que no es creíble la razón de encontrarse en estado de ebriedad como para no acudir a su domicilio a pernoctar.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>11.- Se ha acreditado penamente la existencia de un vínculo familiar de primer grado de consanguinidad entre el procesado y la agraviada de padre e hija, con el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales “M” que obra a fojas 138. 12.- Por estos hechos probados, el juzgado está convencido de la culpabilidad del imputado “B”, por el delito contra la Libertad-Violación de la libertad, en la modalidad de Actos contra el Pudor.</p> <p>Ley penal aplicable</p> <p>1.- Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 176-a del Código Penal, concordante con el inciso 2 del primer párrafo del mismo artículo de la misma ley penal, donde el bien jurídico protegido viene a ser la intangibilidad o indemnidad sexual de los menos de 14 años de edad, siendo en este ilícito se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer su apetito sexual, y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal, sexual o análogo sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamiento indebido en sus partes íntimas o actos libidinosos eróticos, injuriosos o hídricos contrarios al pudor, recato o decencia. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>Si bien la acusación calificó los hechos en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal, este juzgado, en virtud del principio de jurisdiccionalidad, puede otorgarle la calificación jurídica correspondiente. Al respecto el Tribunal Constitucional h señalado que los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señal que una de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto que: “La independencia judicial deber ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional” (STC. 0023-2003-AI/TC).</p> <p>El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio tribunal Constitucional ha señalado que: “...Este sub principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones... (STC. 2465-2004-AA/TC.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dichos principios son los que autorizan este Colegiado a sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que <i>la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta -tipo) llevada a cabo por el intérprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, validez formal y materialmente.</i> Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el “señor” del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del representante del Ministerio Público</p> <p>1.- La parte objetiva de este tipo penal doloso supone el realizar actos que, sin el propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En el presente caso, se tiene que el acusado Juan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carlos Mendoza Espinoza, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su hija menor de nueve años de edad de iniciales “M” no habiendo tenido algún acceso carnal, tal como se corrobora con el certificado médico legal que acredita que la menor presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extra genitales no para genitales reciente. 2.- Según el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal refiere que la pena privativa será no menor de diez años ni mayor de 12 años si se configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 173. En el presente caso se tiene que la menor de iniciales “M” mantiene un vínculo familiar de hija y padre, es decir que existe una posición que la impulsa a depositar confianza en el acusado, toda vez que un padre es quien protege, quien vela por el bien estar de sus hijos.3.- En consecuencia, el acusado Juan Carlos Mendoza Espinoza del delito contra la libertad-Violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio del menor de iniciales “M”. 4.- Respecto al juicio de antijuricidad, relacionado con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraía al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que pueda hacer hecho permisible la realización de los actos descritos en los fundamentos precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente. 5.- Respecto al juicio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpabilidad; este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también la identificación del contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación persona. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho”¹</p> <p>En el presente caso concreto, el acusado no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de conciencia o que sufra de alteraciones de percepción previstos en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que realizar dicho acto iría en contrario al orden jurídico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declarársela responsable del ilícito cometido en calidad del autor.</p> <p>Determinación judicial de la pena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1

	<p>1.Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal. En ese contexto, adquiere importancia central el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú². La severidad de las penas no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad. Siguiendo los importantes desarrollos jurisprudenciales realizados por el Tribunal Constitucional, para determinar la proporcionalidad de una pena hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos de actos contra el pudor de menores, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la proporcionalidad no está regulado de modo expreso en nuestra legislación; sin embargo, su aceptación como política de control sobre decisiones punitivas surge del artículo 3° de la Constitución, del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como de una normativa y sobria aplicación judicial de los criterios de determinación de la pena que regulan, entre otras disposiciones los artículos 45° y 46° del Código Penal. En ese sentido, teniendo como sustento dicho principio. para determinar la pena en este caso, tenemos los siguientes fundamentos básicos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a.-El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente expresa que “La pena tiene función preventiva, protectora y resocialización...”, teniendo como base normativa los principios de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad de las sanciones previstos también en el Título Preliminar del acotado Código sustantivo. En ese sentido, el acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 realizado por los jueces supremos, establece que para la determinación de la pena, primero debe establecerse la pena básica y seguidamente la pena concreta; por lo que, resulta indispensable evaluar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuven la graduación de la pena concreta, conforme a las ultimas modificatorias de los citados artículos del Código Penal, por la Ley N° 30076³. Asimismo, la graduación de la pena debe efectuarse teniendo en cuenta sus condiciones personales, el grado de instrucción y su nivel sociocultural; pero además teniendo en cuenta los principios de merecimiento y necesidad de la pena; como el principio de corresponsabilidad de la sociedad en la comisión del delito; y haciendo un análisis minucioso de la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, las circunstancias modificativas de la responsabilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal y las condiciones personales del agente que coadyuven a la graduación de la pena concreta: considerándose como criterios orientadores los factores precisados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, vigente a la fecha de suscitados los hechos.</p> <p>b.-Sin embargo, para el caso que nos ocupa, consideramos de trascendental importancia la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones, principio que exige el juzgador, verificar que la pena guarde una relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente; es decir, la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar. En efecto, sin transgredir el principio de legalidad resistimos el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido. En ese sentido, constituye un límite al derecho de castigar en tanto exige un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal.</p> <p>c.-En esa línea, observamos, en primer lugar, la realidad concreta de la lesión o afectación al bien jurídico tutelado, y, en segundo lugar, que la aplicación de la pena deber ser congruente con la finalidad de la pena. Respecto al primer punto, la individualización judicial de la pena tiene como parámetro el principio de proporcionalidad; en efecto, se trata de una facultad de los jueces al aplicar criterios de racionalidad en las decisiones que son de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>competencia, así lo ha dejado sentada la Constitución, en el artículo 200°, último párrafo, que señala expresamente: “son garantías constitucionales: “cuando se ha interponer acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad de acto restringido”.</p> <p>2.- En el caso concreto; en primer lugar, para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el inciso 2 del mismo artículo y de la misma ley penal, el cual prevé una pena conminada de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad ni mayor de doce años. Por lo tanto, el principio de legalidad, es en el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de la pena).</p> <p>3.-En segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales. a) Respecto a las circunstancias que permiten valorar la gravedad del hecho punible, conforme lo precisado, en el presente caso, no hay agravante, excepto la que forma la estructura típica del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito. b) Por otro lado, debe valorarse las circunstancias atenuantes calificantes del hecho punible, que nos permiten reducir la pena concreta hasta por debajo del mínimo legal; en ese sentido, se advierte que no se presenta para este caso concreto. c) Aunado a ello, para determinar la pena imponer al encausado, tomamos en cuenta, de conformidad al artículo 45° del Código Penal, sus condiciones personales: es decir, se considera su situación laboral (agricultor) al momento de cometer el delito, su grado cultural (secundaria), su formación y arraigo social demás no cuentan con antecedentes penales; por lo que, atendiendo a dichas circunstancias, correspondería ubicarnos en el extremo mínimo de la pena e imponer al acusado una sanción razonada de once años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Determinación de la reparación civil</p> <p>1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del código sustantivo, este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código” 2. El representante del ministerio público, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, para lo cual ha ofrecido los medios probatorios que sustenta su acusación escrita. 3. Que la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago -, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado⁵; en el presente caso la conducta lesiva del acusado “A” quien ha lesionada el bien jurídico, salud física, al haber realizado tocamientos indebidos. 4. En consecuencia, se ha determinado que la conducta del acusado enervó un daño a la salud mental de la agraviada. 5. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil; a) El hecho ilícito o ilícito civil. La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando a conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho, pues porque la presencia de una causa de justificación o se actué en el ejercicio legítimo de un derecho (art.20°Codigo penal) conduciría no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor, partícipe) sino también de responsabilidad civil (Art. 1971del código civil). La ilicitud de la conducta para efectos de la reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general en el artículo 1969 del código civil pero también en otros supuestos normativos 1970°, 1974°, 1975°, 1976°, 1979°, 1980° y 1981° del código civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este caso el acusado “A” al realizar tocamientos indebidos a lesionar un bien jurídico de la indemnidad sexual, se ha concretado un hecho jurídico. Además, este hecho antijurídico se puede imputar al citado acusado, ya que al momento de los hechos se encontraba en actitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458° y 1975° del código civil. b) Los factores de atribución. Determinamos criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo y culpa) conforme al artículo 1969° del código civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa de acorde al artículo 1970° del código civil. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de culpa consciente. c) El daño causado, Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales (intereses existenciales)⁶ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”⁷, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Si estuviera ausente la inexistencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad el daño civil indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad Jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985° del código civil: a) daño emergente, b) lucro cesante, c) daño a la persona y d) daño moral que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.</p> <p>En ese sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto de daño a la salud física del agraviado.</p> <p>Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio no se requiere de un criterio perito matemático, sino un criterio acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez, esto último se sustenta en el artículo 1332° del código civil, referido al daño producido por responsabilidad civil extracontractual – que no impide aplicarla a los daños extracontractuales- en los cuales autoriza al órgano jurisdiccional la aplicación del principio general de la equidad.</p> <p>A nuestro criterio la suma que corresponde fijar debe ser proporcional a la magnitud del daño y la salud afectada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	considerando que debe fijarse en suma de mil nuevos soles.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH. Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. en, **la motivación de los hechos**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y Evidencia claridad. en, **la motivación del derecho**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la

decisión, y la Evidencia claridad. **en, la motivación de la pena,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad; en aplicación al principio de correlación y motivación de la decisión, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>El Primer Juzgado Penal de Huamanga en la investigación ya precluida en el que participo el juez “J”, la Fiscal “F”, el abogado defensor privado “D” que defendió al imputado “A”; administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia:</p> <p>I)Se CONDENA al imputado “A” a ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad - Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales “M”. Esta pena se computa desde 11 de octubre de 2014(conforme a la notificación de detención fs. 20) y vencerá el 10 de octubre del año 2025, fecha en la cual se les pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden de captura o detención emanada de autoridad competente.</p> <p>II)El imputado “A”, DEBE PAGAR COMO REPARACION CIVIL a favor de la agraviada la suma de mil nuevos soles mediante depósito judicial a nombre de esta judicatura por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el imputado en el plazo de un año, una vez consentida la sentencia.</p> <p>III)Se GIRE la papeleta de cancelación del sentenciado al establecimiento penitenciario correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con</p>					X						10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

<p>IV) Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal, en los términos que establece la ley procesal penal.</p> <p>V)Se ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.</p>	<p>la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>									

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X					
----------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas.</i>												
		Si cumple												

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p>SALA PENAL- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE: 02071-2014-0-0501-JR-PE-04</p> <p>RRELATOR: “R”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de</i></p>												

<p>Introducción</p>	<p>ABOGADO. MINJUS MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL REPRESENTANTE: “B”. TESTIGO: “H”. IMPUTADO: “A”. DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA; 7-10 AÑOS) AGRAVIADO: “M”.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N°24 Ayacucho, 24 de julio de 2015.</p> <p><u>VISTOS:</u> En audiencia pública, la apelación de folios 207/2010 interpuesta por el sentenciado; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Superior a folios 232/235; y</p> <p><u>I. MATERIA.</u></p> <p>Esta Sala Superior Penal de Apelaciones se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido apelación con efecto suspensivo a favor del procesado “A”; en el proceso penal que se le sigue, por la comisión del delito</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>					<p>X</p>				<p>10</p>		
----------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--	--

	<p>contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva.</p> <p>II. OBJETO DEL RECURSO.</p> <p>1. Es objeto del recurso de apelación, la revisión de la sentencia recurrida de folios 187/199, su fecha 08 de mayo de 2015, mediante el cual se condena al acusado “A”, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor de iniciales “M”, a once años de pena privativa de libertad efectiva, computándose desde 11 de octubre de 2014 y vencerá el 10 de octubre del año 2025, fecha en la cual se les pondrá en inmediata libertad, y fija en la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; a efectos que la Instancia Superior le ABSUELVA de la Acusación Fiscal, sustentado que las imputaciones son falsas y que la pena impuesta es irrazonada y desproporcional, por encima de la propuesta por el Representante del Ministerio Público, cuando no existen pruebas suficientes e idóneas.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>III ARGUMENTOS DEL RECURSO</p> <p>El procesado J.C.M.E, fundamenta su recurso de apelación:</p> <p>1. Que, la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria que desvirtué el estado de inocencia del que goza todo imputado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>					<p>X</p>						

<p>[STC 1934-2003-HT/TC]. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado [STC 10107-PHC/TC].</p> <p>2. Que, el sentido queda claro que, para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad penal del procesado, debe existir pruebas que lo acrediten. Los medios probatorios actuados en el proceso penal de manera conjunta deben crear en el Magistrado la certeza de que los hechos han ocurrido, así como la certeza de que las pruebas han demostrado la culpabilidad del procesado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el magistrado, otorgue valoración a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión.</p> <p>3. Que, la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en razón que, al expedir la cuestionada el Juez de la causa, se ha basado solo en indicios o dichos de las supuestas afectadas o agraviadas. Del mismo modo al imponerse la pena privativa de Libertad cuestionada, se viene vulnerando el interés superior del niño y adolescente, puesto que además</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la presunta agraviada, existen tres hijos menores, quienes dependen económicamente del suscrito, para quienes como padre encontrándose en libertad tuvo que asumir una responsabilidad alimentaria. Consecuentemente se solicita que se declare fundada la apelación interpuesta en los términos referidos												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En, la introducción,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso y la evidencia claridad. Asimismo, en la postura de las partes, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, sobre el Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad; con la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y motivación de la Reparación Civil, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40		
	Subsunción: 4. Que, se imputa al procesado “A”, la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos</i>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales “M”. Siendo los hechos, que el día 10 de octubre del 2014, el imputado realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija (agraviada), de nueve años de edad, hecho ocurrido en circunstancias en que el imputado realizo una llamada telefónica a “B”, madre de la menor agraviada, argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por intermediaciones del Puente Nuevo, por lo que la menor agraviada se dirigió a dicho lugar, siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación número 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar almorzar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre le estaba agarrando la vagina, metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual la menor se puso a llorar fuerte, momento en que la hija del propietario del hostel “H” toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, llevándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confeso que su padre había intentado abusar sexualmente de ella,</p>	<p><i>en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										<p style="text-align: center;">40</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina, en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde se quedaron hasta el día siguiente; siendo el bien jurídico protegido por la norma penal, la libertad sexual de una menor de edad , entendida como la auto determinación sexual de una persona de la disposición y optimización de su esfera sexual en cuanto a su relación con los congéneres, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual²; y respecto al sujeto activo del delito puede realizarlo cualquier persona, tanto el hombre como la mujer, que vulnera la libertad sexual de otra persona; el sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer menor de catorce años³.</p> <p>5 Que, el recurrente al imponer su recurso de apelación, alega que son falsa las imputaciones y que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la imputación; sin embargo, esta aseveración queda desvirtuada, toda vez que en el expediente si existen suficientes medios probatorios que acrediten la comisión del delito de Actos Contra el Pudor y la responsabilidad penal del imputado "A". en la comisión de dicho delito. Es así; que se tiene la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales M", quien a nivel Preliminar y (ver folios 08/10 y 120/</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>122), en presencia de su progenitora “B” y del representante del Ministerio Público, de manera uniforme y persistente ha relatado la forma y modo en que su padre (imputado) realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina); hecho que se encuentra corroborado con: 1) Con la declaración de “H”.(folios 06/07), quien refirió que en circunstancia que recorría el pasadizo hospedaje “los jazmines”, a recibir a los huéspedes que acudían a dicho hospedaje, escucho que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que “no quiero dormir contigo”, al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente toco la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la menor logro abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda; 2) Con la manifestación de “B”.(folios 115/117), quien señalo que al promediar las cuatro de la tarde el día 10 de octubre de 2014, le llamo el progenitor de su hija (agraviada), señalándole que la estaba esperando por el Puente Nuevo, a fin de hacerle curar su ojo y como su menor hija quería que le curen su ojo le dio el permiso; 3) Con la copia del libro de registros del hospedaje (folios 25); 4) Con el acta de constatación (folios 22/24) e inspección judicial (folios 130/131), mediante los cuales se constata el lugar de los hechos; por tanto, cave tener en cuenta la uniformidad de la sindicación de la menor así como las repercusiones en la conducta y personalidad que ha sufrido la menor agraviada, a causa del abuso sexual(tocamientos indebidos).</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Fundamentos Jurídicos.</p> <p>1. Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de hechos que se deben determinar jurídicamente, para lo cual, se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para, de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda a absolver de la acusación fiscal a los acusados.</p> <p>2. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad de los instruidos.</p> <p>3. Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a las pretensiones oportunamente deducidas en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las</p>	<p>determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisiones judiciales sean motivadas bajo los parámetros del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justificables.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>6. Que, la sindicación de la menor agraviada es coherente, uniforme, persistente y se encuentra corroborada con pruebas periféricas, asimismo no se evidencia relaciones de enemistad u odio contra el procesado, que evidencien imparcialidad en su declaración; por lo que, conforme se ha sostenido por el Acuerdo Plenario 02-2005/C9-1164, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; sin embargo, este colegiado considera que no es suficiente para desvirtuar la versión de la menor agraviada, por cuanto, se trata de una menor de entre ocho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</p>					<p>X</p>							

	<p>a diez años, siendo factible la confusión a la falta de una debida orientación sexual que determine que la menor, al momento de la consumación del ilícito materia de juzgamiento. De esta forma, se encuentra acreditado que el imputado realizo, tocamientos indebidos en la parte íntima (vagina) de su menor hija y los argumentos de apelación del sentenciado, no tiene sustento, sino por el contrario los medios probatorios obrantes en el expediente y valorados por el juez demuestran y acreditan el delito imputado, conforme se ha sustentado en la sentencia.</p> <p>..</p> <p>7 Asimismo, respecto a la pena impuesta, este Colegiado considera que resulta proporcional, ya que el Juez ha tomado en cuenta los principios rectores de la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII, Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como en los artículos 45°, 45°-Ay 46° del mismo cuerpo normativo, modificado por la ley 30076°, que</p> <p>Vincula al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido.</p> <p>8 De lo expuesto, de los fundamentos facticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye porque debe confirmarse los argumentos que contiene la sentencia que es materia de recurso de apelación, motivando la revisión de la recurrida por este Colegiado.</p>	<p>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>...</p> <p>Del mismo modo, el monto de la reparación civil fijado, resulta proporcional en relación a los daños.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p>				<p>X</p>								

		<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH. Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; motivación del derecho; motivación de la pena; y de motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la evidencia claridad. En, la **motivación del derecho** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la evidencia claridad; En, la **motivación de la pena**; Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad; Finalmente en, la **motivación de la reparación civil** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: se encontró se

encontraron las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la Evidencia claridad; prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre el Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menores de edad; en aplicación al principio de correlación y motivación de la decisión, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>V. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones expuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARARÓN: INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el sentenciado “A”, contra la sentencia, de fecha 08 de mayo de 2015, que obra a folios 187/199; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de folios ciento ochenta y siete y siguientes, su fecha ocho de mayo del dos mil quince, que condena al acusado “A”, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva de iniciales “M”, a once años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Quedando reconfirmada la sala con los señores Jueces Superiores que suscriben, en atención a la Resolución Administrativa N°.558-2015-P-CSJAY/PJ. Con conocimiento a las partes. - <p>Y los devolvieron; siendo Ponente el señor Juez Superior, Hildebrando Huamani Mendoza.</p> <p>S.S.</p> <p>CHANGARA Y SEGURA. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</p>										<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>OLARTE ARTEAGA. -</p> <p>HUAMANI MENDOZA. -</p>	<p>de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X						

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión; que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del **principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, Calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre el Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[49 - 60]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[37 - 48]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[25 - 36]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[13 - 24]	Baja					
							[1 - 12]		Muy baja						
				1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH. Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial De Ayacucho, Lima-2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, LIMA-2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8:– Calidad de la sentencia de segunda instancia, Calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre el Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad; en el Expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho-Lima-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		X	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy baja						
							X	10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH. Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°2071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, **sobre Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor, en menor de edad**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°02071 - 2014, del Distrito Judicial de Ayacucho, Lima-2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación, en el expediente, N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2019. Delito Contra la Libertad, Violación de la Libertad sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, la sentencia de primera instancia perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; Primer Juzgado Penal de Huamanga, se ubicó en el rango de muy alta calidad, así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ayacucho, se ubicó en el rango muy alta calidad, como se observa en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en la Corte Superior de Ayacucho- primer Juzgado Penal de Huamanga, cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron

1. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad; estos parámetros si cumple.

En la **postura de las partes**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia de calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal/y de la parte civil. En los casos que se hubieran constituido en parte civil; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad; estos parámetros si cumple.

Se refiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y Evidencia claridad.

En, la **motivación del derecho,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

En, la **motivación de la pena**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad.*

En **motivación de la reparación civil**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la evidencia claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que, en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, se determinó que su calidad fue de rango Muy alta y Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia expresa y clara de la identidad del agraviado, y la evidencia claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ayacucho, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia; *evidencia el asunto*; *evidencia la*

individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso y la evidencia claridad

En la postura de las partes, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la evidencia claridad.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución, así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado, así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales, así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos;** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la evidencia claridad.

En, la **motivación del derecho,** Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad;* las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la evidencia claridad;

En, **la motivación de la pena**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad;

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros

previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la evidencia claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre , Delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho - Lima, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el primer Juzgado Penal de Huamanga, el pronunciamiento fue condenar al acusado “A”, como autor del Delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de “M”, a una pena privativa de la libertad de once años de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de once mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal- Sede Central de Ayacucho, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, expediente N° 02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho..

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, (Cuadro 1).

En, **la introducción**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad; estos parámetros si cumple.

En la **postura de las partes**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia

descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia de calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. En los casos que se hubieran constituido en parte civil; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad; la **parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad**

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta, (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;* y Evidencia claridad.

En, la **motivación del derecho**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la Evidencia claridad.

En, la **motivación de la pena**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad.

En **motivación de la reparación civil**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la evidencia claridad. **La parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.**

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia expresa y clara de la identidad del agraviado, y la evidencia claridad. **la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.**

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones-Ayacucho, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado “A”, por el Delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el

pudor en menor de edad, en agravio de “M”. expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, LIMA-2019,

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta, (Cuadro 4).

En la introducción, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia; *evidencia el asunto*; *evidencia la individualización del acusado*; evidencia los aspectos del proceso y la evidencia claridad.

En la postura de las partes, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la evidencia claridad, en

la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta, muy alta, (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos; Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la evidencia claridad.

En, la motivación del derecho, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la evidencia claridad;

En, **la motivación de la pena**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la evidencia claridad;

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: se encontró las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad; **presentó: 40 parámetros de calidad.**

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la evidencia claridad; **la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.**

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alto Comisionado para los Derechos Humanos - ACNUDH (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx/>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado en: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Basabe-Serrano, Santiago (2013). Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Perfiles Latinoamericanos*, 21(42), 87-88.

Burgos, J. (2009). *Crítica al nuevo proceso penal.* Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* (14ta ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DE PALMA.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Documento recuperado en: <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20%28C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J., Lujan, M. & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1ra ed.). Lima, Perú: Editorial Ara Editores.

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirantlo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirantlo Blanch.

Congreso de la República (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm/>

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: DE PALMA.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (2006). Documento recuperado en: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Esparza, I. (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona, España: José M. Bosch, Editor /

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Frisancho, M. (2010). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

García Caveró, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Documento recuperado en: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf

Giglio, F. (2011), *Los Principios Constitucionales*.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Documento recuperado en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Documento recuperado en: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Documento recuperado en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Documento recuperado en: <http://www.xn--lexjuridica-p8a.com/diccionario.php>

Linares San R3man (2001). *Enfoque Epistemol3gico de la Teor3a Est3andar de la Argumentaci3n Jur3dica*. Documento recuperado en: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos, J. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulaci3n formal como procedencia del recurso de apelaci3n especial en el Proceso Penal Guatemalteco* (tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Medline Plus (2018). Documento recuperado en: <https://medlineplus.gov/spanish/>

Mej3a J. (2004). *Sobre la Investigaci3n Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Documento recuperado en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ministerio de Justicia - Estado Peruano (2004). *C3digo Procesal Penal*. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf/

Monroy G3lvez, J. (1996). *Introducci3n al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edici3n). Valencia: Tirantlo Blanch.

Mu3noz Conde, F. (2003). *Introducci3n al Derecho Penal*. (2da Edici3n). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Nu3nez, R.C. (1981). *La Acci3n Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). C3rdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Organizaci3n de las Naciones Unidas - ONU (1948). *Declaraci3n Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html/>

Organizaci3n de los Estados Americanos - OEA (1969). *Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San Jos3*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm/

P3sara, L. (2003). *C3mo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. M3xico: Centro de Investigaciones, Docencia y Econom3a. Documento recuperado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1951-como-sentencian-los-jueces-del-distrito-federal-en-materia-penal>

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.

Perú. Poder Judicial (1993). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 583-93-Piura*.

Perú. Poder Judicial (1999). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 912-1999-Ucayali*.

Perú. Poder Judicial (2000). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 990-2000-Lima*.

Perú. Poder Judicial (1997). *Sentencia de la Corte Superior en el Expediente N° 6534-97-Lima*.

Perú. Poder Judicial (2008). *Sentencia de la Corte Superior en el Expediente N° 2008-1252-15-1601-La Libertad*.

Perú. Poder Judicial (2001). *Sentencia de la Corte Suprema en el A.V. N° 19-2001*.

Perú. Poder Judicial (2008). *Sentencia de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116*.

Perú. Poder Judicial (1996). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 2151-96*.

Perú. Poder Judicial (1999). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 3755-99-Lima*.

Perú. Poder Judicial (2002). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 2126-2002-Ucayali*.

Perú. Poder Judicial (2003). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 15/22-2003*.

Perú. Poder Judicial (2004). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 007-2004-Cono Norte*.

Perú. Poder Judicial (2004). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 1224-2004*.

Perú. Poder Judicial (2005). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 948-2005-Junín*.

Perú. Tribunal Constitucional (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0791-2002-HC/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2003-AI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf/>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04228-2005-HC/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05386-2007-HC/TC*.

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06648-2006-HC/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf/>

Perú. Tribunal Constitucional (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC*. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html/>

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigesimotercera edición). Documento recuperado en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Revista SCIELO de México (2015). Documento recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912015000300009

Revista UTOPIA de España (2010). *Especial Justicia en España*. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

San Martín, C. (2013). *Derecho Procesal Penal (3 ed.)*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Documento recuperado en: <http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04%207126.pdf>

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.

Supo, J. (2012), *Seminario de Investigación Científica. Tipos de Investigación*. Documento recuperado en: <http://xn--seminariodeinvestigacin-rjc.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tribunal Constitucional de España (1995). *Sentencia del Tribunal Constitucional Español en el Expediente N° 197/1995*. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/SENTENCIA/1995/197/>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH. Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Documento recuperado en: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: DE PALMA.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: DE PALMA.

**A
N
N
E
X
O**

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Primer Juzgado Penal de Huamanga

Expediente N° 2071-2014.

SENTENCIA.

Resolución N° 20
Ayacucho, ocho de mayo
Del año dos mil quince.

VISTOS: El proceso penal contra “A”, nacido el 22 de junio de 1984, hijo de don “Z” y doña “Y”, grado de instrucción secundaria incompleta, con número de documento nacional de identificación N° 42427359, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “M”. (09).

El Primer Juzgado penal de Huamanga en la investigación ya precluida en el que participo el juez “J”, la Fiscal “F”, el abogado defensor privado “D” que defendió al imputado “A”; administrando justicia a nombre de la nación y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia:

- I. Se CONDENAN al imputado “A” a ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad - Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales “M”. Esta pena se computa desde 11 de octubre de 2014(conforme a la notificación de detención fs. 20) y vencerá el 10 de octubre del año 2025, fecha en la cual se les pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden de captura o detención emanada de autoridad competente.

- II. El imputado “A” DEBE PAGAR COMO REPARACION CIVIL a favor de la agraviada la suma de mil nuevos soles mediante depósito judicial a nombre de esta judicatura por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el imputado en el plazo de un año, una vez consentida la sentencia.

III. Se GIRE la papeleta de cancelación del sentenciado al establecimiento penitenciario correspondiente.

IV. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal, en los términos que establece la ley procesal penal.

V. Se ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

FUNDAMNETOS DE LA SENTENCIA

1. El imputado “A” es conviviente, con tres hijos, refiere que trabaja como agricultor, percibiendo la suma de cien nuevos soles mensuales. No presenta antecedentes penales.

Acusación Fiscal

2. El Ministerio Público ha acusado al imputado de los siguientes hechos:

Que, el día 10 de octubre del 2014, el procesado “A”, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija de iniciales “M”(09), hecho ocurrido en circunstancias en que el procesado realizo una llamada telefónica a “B”(madre de la menor agraviada), argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por inmediaciones del puente nuevo, por lo que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostal “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar almorzar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostal el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre le estaba agarrando la vagina metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual la menor se puso a llorar fuerte, momento en que la hija de la propietaria del hostal “H”, toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, levándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confeso que su padre habían intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche

había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde la hizo quedar hasta el día siguiente.

Estos hechos ha sido encuadrado por el Ministerio Público como autor del delito contra La Libertad-Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agraviado de la menor de iniciales “M”, prevista en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Pena, concordante con el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal; para lo cual pidió diez años de pena privativa de la libertad y mil nuevos soles por concepto de reparación civil favor de la agraviada de iniciales “M”.

Pretensión de la parte Civil:

3. La agraviada no ha fijado su pretensión reparatoria, por lo tanto, se tomará en cuenta la reparación civil solicitada por el Ministerio Publico

Posición del acusado frente a la imputación:

4. El procesado al rendir su manifestación declara ser inocente de los cargos que se le atribuyen, refiriendo que el día de los hechos, llamo a la madre de su hija de iniciales “M” con la finalidad de hacerle tratar a su menor hija, el mal que tenía en su ojo con un curandero naturista, quien vive en el barrio Vista Alegre, no recordando la dirección exacta y cuando se comunicó con el referido curandero, este le manifestó que no tenía tiempo. Debido a que se encontraba en estado de ebriedad, y sus familiares le llamarían la atención, decidió ingresar al hotel para llevar a su hija al día siguiente para su tratamiento. Refiere también que mientras se encontraba dormido, su hija había salido y como se demoró, este salió a buscarla al pasadizo sin preguntar a nadie, preocupado, para posteriormente dirigirse a la calle llegando al domicilio de su madre. Además, refiere que no sabe la razón por la que su menor hija le atribuye haberle efectuado tocamientos indebidos.

Hechos Acreditados:

5. Según la convicción del juzgado el acusado “A” es culpable del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual- en la modalidad de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “M” previsto en el inciso 2 del artículo 176°-A del Código Penal concordante con el artículo 173°; pues durante el desarrollo de la investigación se ha constatado los siguientes hechos:

El día 10 de octubre del 2014, el procesado “A”, realizo una llamada telefónica a la madre de la menor agraviada “B”, argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por intermediaciones

del puente nuevo, por lo que la madre de la agraviada acepto que su menor hija concurren al encuentro con el procesado es así que la agraviada se dirigió a dicho lugar siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, al descender del vehículo encontró al procesado parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación n° 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de licor en dicha habitación, para posteriormente llevar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente se acostó junto a la menor, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre la estaba agarrando la vagina metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual se puso a llorar fuerte, momento en que la hija de la propietaria del hostel “H”, toco la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, levándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confesó que su progenitor había intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde la hizo quedar hasta el día siguiente, y al buscar al procesado, este se había marchado de la habitación.

El imputado actuó con dolo, pues tenía conocimiento de que realizar tocamientos indebidos constituyen el delito de Actos Contra el Pudor.

Pruebas aportadas al proceso penal y su valoración.

6. Los hechos atribuidos al acusado “B” son confirmados por la referencial de la menor agraviada de iniciales “M”,(09), de fecha 11 de octubre del 2014, a fojas 8/10, quien señaló que ese día siendo las 16:00 horas aproximadamente le llamo su padre al celular de su madre diciéndole “ ven estoy en el puente Nuevo, te estoy esperando”, es en esos momentos que le pidió dinero a su madre quien le entrego s/0.20 céntimos y se subió a la ruta 7 al descendió en el puente Nuevo, observo a su padre que se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y que al acercarse, la llevo al hostel que se encuentra en el puente Nuevo ingresando a la habitación n° 102, donde dejo la botella de licor, para luego conducirla al mercado Santa Clara, donde almorzaron, retornando al hotel, donde su padre se puso a comer el pollo, y que posteriormente le dijo que se acostara en la cama, donde permanecieron durmiendo por un rato y que se despertó debido a que su padre le estaba agarrando su vagina, metiendo su mano por debajo del pantalón, por lo que se puso a llorar fuerte, y que posteriormente se pusieron a tocar la puerta de la habitación, y al abrir la señorita le dijo que saliera para posteriormente conducirla a su oficina y llamar a la policía, quienes los trasladaron a la comisaría. La menor agraviada agrega que hace una semana aproximadamente no

recordando la fecha su padre le toco su vagina en un hotel que se encuentra cerca de la casa de este, en horas de la noche cuando la hizo quedar hasta el día siguiente, quien le dijo que no contara nada, razón por la que no sabe su madre de lo ocurrido, tan solo sabe que su padre le compro muchas cosas. También dijo que el día de los hechos el denunciado se encontraba en estado de ebriedad. Así también se tiene la declaración referencial de la menor de iniciales “M” a fojas 120/122, quien se ratifica en su declaración de fecha 11 de octubre del 2014, en todos sus extremos, se tiene la constancia que la secretaria judicial dejó haciendo referencia que la menor se encuentra asustada y evade responder preguntas.

7. Se tiene la manifestación de “B”, de fecha 11 de octubre del 2014, de fojas 11/13, quien dijo que el día 10 de octubre del 2014 a horas 16:00 horas aproximadamente mientras trabajaba vendiendo churros, le llamo su ex conviviente “A”, padre de la menor agraviada de iniciales “M”, quien le pidió insistentemente hasta tres oportunidades enviar a su hija al puente nuevo donde le estaría esperando, a fin de hacerle curar su ojo y que la devolvería al día siguiente y como su hija quiso ir donde su padre, por lo que acepto la petición, enviando a su menor hija a las 17:00 aproximadamente. Agrega que su ex conviviente vive en el Jr., Wari N° 118- San Juan Bautista- Ayacucho- Huamanga donde vive con su actual conviviente, desconociendo las intenciones por la que el denunciado habría llevado a su hija a un hotel a descansar. Así también ha referido que es la segunda vez que envía a su hija a visitar a su padre, siendo la primera vez el día 05 de octubre del 2014, día en que le compro sus ropas y desde allí es que su menor hija no dejaba de hablar de su padre, siendo la segunda vez el día 10 de octubre de 2014, con la finalidad de que haría curar su ojo. Así también refiere que no se dio cuenta si el denunciado al momento de llamarle se encontraba en estado etílico pues le hablo como sereno. Se tiene también al Declaración preventiva de “B” de fecha 10 de diciembre de 2014, a fojas 115/17, donde se ratifica su manifestación de fecha 11 de octubre de 2014 en todos sus extremos.

8. Se tiene la manifestación de “H”, de fecha 11 de setiembre de 2014 siendo las 00:23 horas aproximadamente, a fojas 06/07, quien dijo que, el día de los hechos, se encontraba en su oficina del hospedaje “Los Jazmines” ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 124 de propiedad de su madre, estudiando, momento en que tocaban el timbre de la puerta principal y como tenía conocimiento que en ese instante el encargado no se encontraba, salió a la puerta principal a fin de recibir a los huéspedes que concurrían, en esas circunstancias se percató que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que “no quiero dormir contigo”, al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente toco la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la

menor logro abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda, quien se encontraba espantada, percibiendo por la forma de expresarse del sujeto, padre de la menor se encontraba con signos de ebriedad, saliendo inmediatamente del junto a la menor hacia su oficina, comunicándose con la policía para reportar lo sucedido, sin embargo, el padre de la menor ya no se encontraba en la habitación. “H” aclara que no conoce a ninguna de las dos personas, y que tampoco cuando se habrían hospedado en el hostel, tan solo tomo conocimiento por referencias de la menos, que el sujeto intentó abusar sexualmente de ella, siendo la segunda vez, así mismo que sus padres se encuentran separados y que cada uno de ellos habitan en diferentes domicilios.

9. El Certificado Médico Legal, de fecha 11 de noviembre de 2012 a fojas 18, practicado a la menor de iniciales “M” por el médico legista Da, concluyendo que presenta himen integro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extragenitales no paragenitales reciente.

10. Acta de Constatación, de fecha 11 de octubre de 2014 a fojas 23/24, verificando la habitación N° 102 del hospedaje “Los Jazmines” donde se aprecia una habitación de 2x3 metros cuadrados en cuyo interior se observa una cama de plaza y media desordenado, con el colchón volteado (por referencias del administrado, se tiene que, al momento de la entrega, la sabana se encontraba sobre puesta). En este caso se recabó la copia simple del libro de registros. Corroborado con la diligencia de Inspección Judicial de fecha 19 de diciembre del 2014, a fojas 130/131.

11. Se tiene la copia del libro de registros del hospedaje “Los Jazmines”, a fojas 25, donde se verifica que la persona de “A”, se hospedó el día 10 de octubre del 2014, registrando como hora de ingreso a las 6:00 pm, y registrando como hora de salida a las 11:00 pm, con número de DNI 42427351, cancelando la suma de 15 nuevos soles.

12. Se tiene la manifestación de “A”, de fecha 11 de octubre del 2014 a fojas 14/16, quien ha referido que es inocente de los cargos que se le atribuyen, refiriendo que el día de los hechos, llamo a la madre de a menor de iniciales “M”, con la finalidad de hacerle tratar a su menor hija, el mal que tenía en su ojo con un curandero naturista, quien vive en el Barrio Vista Alegre, no recordando la dirección exacta, y tras haberse comunicado con el referido curandero, quien le manifestó que no tenía tiempo. Debido a que se encontraba en estado de ebriedad y sus familiares le llamarían la atención, decidió ingresar al hotel para llevar su hija al día siguiente para su tratamiento. Refiere también que mientras se encontraba dormido, su hija había salido y como se demoró, este salió a buscarla al pasadizo sin preguntar a nadie, preocupado, para posteriormente dirigirse a la calle llegando al domicilio de su madre. Además, refiere que no sabe la razón por la que su menor hija le atribuye haberle efectuado tocamientos indebidos.

Así también se tiene la declaración instructiva “A”, de fecha veintisiete de octubre de 2014, a fojas 92/05, quien se ratifica la declaración de fecha 11 de octubre del 2014, en todos sus extremos, refiriendo que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad no recordando cómo se registró en el hospedaje “Los Jazmines”, tampoco haber realizado tocamiento indebidos a su menor hija, así también menciona que en anteriores oportunidades no ha acudido a un hospedaje junto a su menor hija, refiere también que al darse cuenta que su menor hija no se encontraba en la habitación al momento en que se despertó, procedió a buscarla toda la mañana, llegando a la casa de su madre, lugar donde se quedó dormido para después ser detenido. “A”, ha referido que el día de los hechos, se encontraba bebiendo caña y cerveza desde las 10 de la mañana junto a un amigo conocido como Vicaña en la ciudad de Huanta.

13. La manifestación de la menor de iniciales “M”, es uniforme no incurriendo en contradicción alguna, identificando plenamente a la persona de “A”, como la persona que realizó tocamientos indebidos en su agravio, así también, esta declaración concuerda con la declaración testimonial de “H”, quien refiere haber oído los gritos de la menor agraviada, en circunstancias en que recorría el pasadizo del hospedaje “Los Jazmines”, a recibir a unos huéspedes que acudían a dicho hospedaje, refiriendo que el sujeto que se encontraba en la habitación, con signos de encontraba en estado de ebriedad por la forma en que hablaba.

14. La declaración del acusado “A”, carece de credibilidad incurriendo en contradicciones notorias al momento de referir que cuando se dio cuenta que no se encontraba su menor hija en su habitación fue inmediatamente en su búsqueda desde muy temprano, refiriendo que no realizó consulta alguna al personal del hospedaje, acudiendo a casa de su madre y quedándose dormido momento en que fue intervenido, sin embargo no preguntó al personal del hospedaje si son las personas que se encuentran permanentemente atendiendo y verificando el ingreso y salida de todos sus huéspedes, así también si refiere que se encontraba muy preocupado porque no denunció la supuesta desaparición de su menor hija quien se encontraba a su cargo y se quedó a dormir en casa de su madre. Así también si bien refiere que no acudió a casa de su madre debido a que temía que lo regañaran por su estado, este hecho cae en contradicción al referir que acudió a casa de su madre donde se quedó dormido. Por lo que no es creíble la razón de encontrarse en estado de ebriedad como para no acudir a su domicilio a pernoctar.

15. Se ha acreditado plenamente la existencia de un vínculo familiar de primer grado de consanguinidad entre el procesado y la agraviada de padre e hija, con el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales “M”, que obra a fojas 138.

16. Por estos hechos probados, el juzgado está convencido de la culpabilidad del imputado “A”, por el delito contra la Libertad-Violación de la libertad, en la modalidad de Actos contra el Pudor.

Ley penal aplicable

17. Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 176-a del Código Penal, concordante con el inciso 2 del primer párrafo del mismo artículo de la misma ley penal, donde el bien jurídico protegido viene a ser la intangibilidad o indemnidad sexual de los menos de 14 años de edad, siendo en este ilícito se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer su apetito sexual, y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal, sexual o análogo sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamiento indebido en sus partes íntimas o actos libidinosos eróticos, injuriosos o hídricos contrarios al pudor, recato o decencia. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Si bien la acusación calificó los hechos en el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal, este juzgado, en virtud del principio de jurisdiccionalidad, puede otorgarle la calificación jurídica correspondiente. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que los principios de la jurisdicción contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señalan que una de los principales pilares sobre los cuales reposa la jurisdicción en el Perú es la independencia judicial y respecto de ella ha previsto que: “La independencia judicial deber ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que la fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional” (STC. 0023-2003-AI/TC).

El principio de independencia judicial tiene dentro de sus variantes el principio de autonomía del Poder Judicial, respecto del cual el propio tribunal Constitucional ha señalado que: “...Este sub principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares, e incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones... (STC. 2465-2004-AA/TC).

Dichos principios son los que autorizan este Colegiado a sostener que el Juez tiene constitucionalmente habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el

representante del Ministerio Público; más aún cuando al juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta -tipo) llevada a cabo por el intérprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, validez formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el “señor” del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que el segundo de los extremos del contenido de la formalización de denuncia es el único que puede ser pasible de modificación, mas no el sustento fáctico pues estos son de exclusividad del representante del Ministerio Público

18. La parte objetiva de este tipo penal doloso supone el realizar actos que, sin el propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En el presente caso, se tiene que el acusado “A”, realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su hija menor de nueve años de edad de iniciales “M” no habiendo tenido algún acceso carnal, tal como se corrobora con el certificado médico legal que acredita que la menor presenta himen íntegro, no presenta signos de acto contranatura y no presenta signos de lesiones extragenitales no paragenitales reciente.

19. Según el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal refiere que la pena privativa será no menor de diez años ni mayor de 12 años si se configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 173. En el presente caso se tiene que la menor de iniciales “M” mantiene un vínculo familiar de hija y padre, es decir que existe una posición que la impulsa a depositar confianza en el acusado, toda vez que un padre es quien protege, quien vela por el bien estar de sus hijos.

20. En consecuencia, el acusado “A”, del delito contra la libertad-Violación de l”a libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio del menor de iniciales M”.

21. Respecto al juicio de antijuricidad, relacionado con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraía al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que pueda hacer hecho permisible la realización de los actos descritos en los fundamentos precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente.

22. Respecto al juicio de culpabilidad; este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también la identificación del contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación persona. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho”

En el presente caso concreto, el acusado no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de conciencia o que sufra de alteraciones de percepción previstos en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que realizar dicho acto iría en contrario al orden jurídico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al acusado su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declarársela responsable del ilícito cometido en calidad del autor.

Determinación judicial de la pena

23. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal. En ese contexto, adquiere importancia central el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú. La severidad de las penas no puede pasar por encima el límite impuesto por

el principio de proporcionalidad. Siguiendo los importantes desarrollos jurisprudenciales realizados por el Tribunal Constitucional, para determinar la proporcionalidad de una pena hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos de actos contra el pudor de menores, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la proporcionalidad no está regulado de modo expreso en nuestra legislación; sin embargo, su aceptación como política de control sobre decisiones punitivas surge del artículo 3° de la Constitución, del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como de una normativa y sobria aplicación judicial de los criterios de determinación de la pena que regulan, entre otras disposiciones los artículos 45° y 46° del Código Penal. En ese sentido, teniendo como sustento dicho principio. para determinar la pena en este caso, tenemos los siguientes fundamentos básicos:

a. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal vigente expresa que “La pena tiene función preventiva, protectora y resocialización...”, teniendo como base normativa los principios de legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad de las sanciones previstos también en el Título Preliminar del acotado Código sustantivo. En ese sentido, el acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 realizado por los jueces supremos, establece que para la determinación de la pena, primero debe establecerse la pena básica y seguidamente la pena concreta; por lo que, resulta indispensable evaluar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, las circunstancias agravantes o atenuantes de la comisión del delito, así como las condiciones personales del agente que coadyuven la graduación de la pena concreta, conforme a las últimas modificatorias de los citados artículos del Código Penal, por la Ley N° 30076. Asimismo, la graduación de la pena debe efectuarse teniendo en cuenta sus condiciones personales, el grado de instrucción y su nivel sociocultural; pero además teniendo en cuenta los principios de merecimiento y necesidad de la pena; como el principio de corresponsabilidad de la sociedad en la comisión del delito; y haciendo un análisis minucioso de la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y las condiciones personales del agente que coadyuven a la graduación de la pena concreta: considerándose como criterios orientadores los factores precisados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, vigente a la fecha de suscitados los hechos.

b. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, consideramos de trascendental importancia la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones, principio que exige el juzgador, verificar que la pena guarde una relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente; es decir, la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar. En efecto, sin transgredir el principio de legalidad resistimos el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido. En ese sentido, constituye un límite al derecho de castigar en tanto exige un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal.

c. En esa línea, observamos, en primer lugar, la realidad concreta de la lesión o afectación al bien jurídico tutelado, y, en segundo lugar, que la aplicación de la pena debe ser congruente con la finalidad de la pena. Respecto al primer punto, la individualización judicial de la pena tiene como parámetro el principio de proporcionalidad; en efecto, se trata de una facultad de los jueces al aplicar criterios de racionalidad en las decisiones que son de competencia, así lo ha dejado sentada la Constitución, en el artículo 200°, último párrafo, que señala

expresamente: “son garantías constitucionales: “cuando se Ainterponer acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad de acto restringido”.

24. En el caso concreto; en primer lugar, para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el inciso 2 del mismo artículo y de la misma ley penal, el cual prevé una pena conminada de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad ni mayor de doce años. Por lo tanto, el principio de legalidad, es en el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de la pena).

25. En segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.

a. Respecto a las circunstancias que permiten valorar la gravedad del hecho punible, conforme lo precisado, en el presente caso, no hay agravante, excepto la que forma la estructura típica del delito.

b. Por otro lado, debe valorarse las circunstancias atenuantes calificantes del hecho punible, que nos permiten reducir la pena concreta hasta por debajo del mínimo legal; en ese sentido, se advierte que no se presenta para este caso concreto.

c. Aundo a ello, para determinar la pena imponer al encausado, tomamos en cuenta, de conformidad al artículo 45° del Código Penal, sus condiciones personales: es decir, se considera su situación laboral (agricultor) al momento de cometer el delito, su grado cultural (secundaria), su formación y arraigo social demás no cuentan con antecedentes penales; por lo que, atendiendo a dichas circunstancias, correspondería ubicarnos en el extremo mínimo de la pena e imponer al acusado una sanción razonada de once años de pena privativa de libertad efectiva.

Determinación de la reparación civil

26. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del

Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del código sustantivo, este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código”4.

27. El representante del ministerio público, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la agraviada, para lo cual a ofrecido los medios probatorios que sustenta su acusación escrita.

28. Que la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, lo cual no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado – su capacidad de pago, sino esencialmente a la naturaleza del daño causado5; en el presente caso

29. La conducta lesiva del acusado “A”. quien ha lesionada el bien jurídico, salud física, al haber realizado tocamientos indebidos.

30. En consecuencia, se ha determinado que la conducta del acusado enervo un daño a la salud mental de la agraviada.

31. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil;

a. El hecho ilícito o ilícito civil. La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando a conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho, pues porque la presencia de una causa de justificación o se actué en el ejercicio legítimo de un derecho (art.20°Codigo penal) conduciría no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor, partcipe) sino también de responsabilidad civil (Art. 1971del código civil). La ilicitud de la conducta para efectos de la reparación civil extracontractual se encuentra contenida por lo general en el artículo 1969 del código civil pero también en otros supuestos normativos 1970°, 1974°, 1975°, 1976°, 1979°, 1980° y 1981° del código civil.

En este caso el acusado “A”, al realizar tocamientos indebidos

A lesionar un bien jurídico de la indemnidad sexual, se ha concretado un hecho jurídico. Además, este hecho antijurídico se puede imputar al citado acusado, ya que al momento de los hechos se encontraba en actitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, conforme a los artículos 458° y 1975° del código civil.

b. Los factores de atribución. Determinamos criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo y culpa) conforme al artículo 1969° del código civil o los supuestos de responsabilidad objetiva por el uso del bien o ejercicio de actividad riesgosa de acorde al artículo 1970° del código civil. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de culpa consciente.

c. El daño causado, Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos patrimoniales (intereses existenciales)⁶ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”⁷, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

Si estuviera ausente la inexistencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad el daño civil indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad Jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985° del código civil: a) daño emergente, b) lucro cesante, c) daño a la persona y d) daño moral que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto de daño a la salud física del agraviado.

Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio no se requiere de un criterio perito matemático, sino un criterio acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez, esto último se sustenta en el artículo 1332° del código civil, referido al daño producido por responsabilidad civil extracontractual – que no impide aplicarla a los daños extracontractuales- en los cuales autoriza al órgano jurisdiccional la aplicación del principio general de la equidad.

A nuestro criterio la suma que corresponde fijar debe ser proporcional a la magnitud del daño y la salud afectada, considerando que debe fijarse en suma de mil nuevos soles.

F

SECRETARIA JUDICIAL

1er. Juzgado esp.en lo Penal de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

SALA PENAL- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 02071-2014-0-0501-JR-PE-04

RELATOR: N. M. P. F.

ABOGADO. DEFENSORIA PÚBLICA MINJUS

MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL

REPRESENTANTE: "B"

TESTIGO: "H"

IMPUTADO "A"

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VICTIMA; 7-10 AÑOS)

AGRAVIADO: "M"

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°. 24

Ayacucho, 24 de julio de 2015.

VISTOS: En audiencia pública, la apelación de folios 207/2010 interpuesta por el sentenciado; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Superior a folios 232/235; y, CONSIDERANDO:

I. MATERIA.

Esta Sala Superior Penal de Apelaciones se avoca al conocimiento de los autos por haberse concedido apelación con efecto suspensivo a favor del procesado "A", en el proceso penal que se le sigue, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva.

II. OBJETO DEL RECURSO.

1. Es objeto del recurso de apelación, la revisión de la sentencia recurrida de folios 187/199, su fecha 08 de mayo de 2015, mediante el cual se condena al acusado "A", por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de una menor de iniciales "M"., a once años de pena privativa de libertad efectiva, computándose desde 11 de octubre de 2014 y vencerá el 10 de octubre del año 2025, fecha en la cual se le pondrá en inmediata libertad, y fija en la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; a efectos que la Instancia Superior le ABSUELVA de la Acusación Fiscal, sustentado que las imputaciones son falsas y

que la pena impuesta es irrazonada y desproporcional, por encima de la propuesta por el Representante del Ministerio Público, cuando no existen pruebas suficientes e idóneas.

III ARGUMENTOS DEL RECURSO

El procesado "A", fundamenta su recurso de apelación:

1. Que, la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado [STC 1934-2003-HT/TC]. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado [STC 10107-PHC/TC].

2. Que, el sentido queda claro que, para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad penal del procesado, debe existir pruebas que lo acrediten. Los medios probatorios actuados en el proceso penal de manera conjunta deben crear en el Magistrado la certeza de que los hechos han ocurrido, así como la certeza de que las pruebas han demostrado la culpabilidad del procesado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal, los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, lo cual no implica que el magistrado, otorgue valoración a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión.

3. Que, la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, en razón que, al expedir la cuestionada el Juez de la causa, se ha basado solo en indicios o dichos de las supuestas afectadas o agraviadas. Del mismo modo al imponerse la pena privativa de Libertad cuestionada, se viene vulnerando el interés superior del niño y adolescente, puesto que además de la presunta agraviada, existen tres hijos menores, quienes dependen económicamente del suscrito, para quienes como padre encontrándose en libertad tuvo que asumir una responsabilidad alimentaria. Consecuentemente se solicita que se declare fundada la apelación interpuesta en los términos referidos.

IV CONSIDERACIONES.

Fundamentos Jurídicos.

1. Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de hechos que se

deben determinar jurídicamente, para lo cual, se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para, de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda a absolver de la acusación fiscal a los acusados.

2. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad de los instruidos.

3. Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a las pretensiones oportunamente deducidas en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas bajo los parámetros del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justificables.

Subsunción:

4. Que, se imputa al procesado “A”, la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales “M”. Siendo los hechos, que el día 10 de octubre del 2014, el imputado realizo tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de su menor hija (agraviada), de nueve años de edad, hecho ocurrido en circunstancias en que el imputado realizo una llamada telefónica a ”B”, madre de la menor agraviada, argumentando que le compraría ropa y le haría curar los ojos de su menor hija pues estaban rojos, acordando para encontrarse con la menor por inmediaciones del Puente Nuevo, por lo que la menor agraviada se dirigió a dicho lugar, siendo las 16:00 horas aproximadamente a bordo de la ruta 7, encontrándose con el procesado, quien se encontraba parado al frente con una botella de licor en la mano y la llevo al hostel “los jazmines”, ubicado en la Av. Ramón Castilla 124 del distrito de San Juan Bautista- ingresando a la habitación número 102, es así que el procesado procedió a dejar la botella de

licor en dicha habitación, para posteriormente llevar a la menor agraviada al mercado Santa Clara, al retornar al hostel el procesado procedió a comer el pollo, seguidamente le dijo a la menor que se acostara en la cama, durmiendo por un rato. La menor despertó al sentir que su padre le estaba agarrando la vagina, metiendo su mano por debajo del pantalón, ante lo cual la menor se puso a llorar fuerte, momento en que la hija del propietario del hostel "H", tocó la puerta y le dijo a la menor que salga de la habitación, llevándola a su oficina, llamando a la policía donde la menor agraviada confesó que su padre había intentado abusar sexualmente de ella, y que también semanas antes en horas de la noche había sido objeto de tocamientos indebidos en la vagina, en un hotel cerca de su casa por parte de su padre, donde se quedaron hasta el día siguiente; siendo el bien jurídico protegido por la norma penal, la libertad sexual de una menor de edad, entendida como la auto determinación sexual de una persona de la disposición y optimización de su esfera sexual en cuanto a su relación con los congéneres, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual²; y respecto al sujeto activo del delito puede realizarlo cualquier persona, tanto el hombre como la mujer, que vulnera la libertad sexual de otra persona; el sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer menor de catorce años³.

5 Que, el recurrente al imponer su recurso de apelación, alega que son falsa las imputaciones y que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la imputación; sin embargo, esta aseveración queda desvirtuada, toda vez que en el expediente si existen suficientes medios probatorios que acrediten la comisión del delito de Actos Contra el Pudor y la responsabilidad penal del imputado "A". en la comisión de dicho delito. Es así; que se tiene la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales "M", quien a nivel

Preliminar y en su referencia (ver folios 08/10 y 120/122), en presencia de su progenitora "B" y del representante del Ministerio Público, de manera uniforme y persistente ha relatado la forma y modo en que su padre (imputado) realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina); hecho que se encuentra corroborado con: 1) Con la declaración de "H".(folios 06/07), quien refirió que en circunstancia que recorría el pasadizo hospedaje "los jazmines", a recibir a los huéspedes que acudían a dicho hospedaje, escucho que de una de las habitaciones lloraba una niña mencionando que "no quiero dormir contigo", al escuchar estas palabras se preocupó e inmediatamente tocó la puerta de la habitación escuchando la voz de una persona quien mencionaba que no abriera la puerta, finalmente la menor logró abrir la puerta, y se le acercó pidiéndole ayuda; 2) Con la manifestación de "B".(folios 115/117), quien señaló que al promediar las cuatro de la tarde el día 10 de octubre de 2014, le llamo el progenitor de su hija

(agraviada), señalándole que la estaba esperando por el Puente Nuevo, a fin de hacerle curar su ojo y como su menor hija quería que le curen su ojo le dio el permiso; 3) Con la copia del libro de registros del hospedaje (folios 25); 4) Con el acta de constatación (folios 22/24) e inspección judicial (folios 130/131), mediante los cuales se constata el lugar de los hechos; por tanto, cave tener en cuenta la uniformidad de la sindicación de la menor así como las repercusiones en la conducta y personalidad que ha sufrido la menor agraviada, a causa del abuso sexual (tocamientos indebidos).

6. Que, la sindicación de la menor agraviada es coherente, uniforme, persistente y se encuentra corroborada con pruebas periféricas, asimismo no se evidencia relaciones de enemistad u odio contra el procesado, que evidencien imparcialidad en su declaración; por lo que, conforme se ha sostenido por el Acuerdo Plenario 02-2005/C9-1164, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; sin embargo, este colegiado considera que no es suficiente para desvirtuar la versión de la menor agraviada, por cuanto, se trata de una menor de entre ocho a diez años, siendo factible la confusión a la falta de una debida orientación sexual que determine que la menor, al momento de la consumación del ilícito materia de juzgamiento. De esta forma, se encuentra acreditado que el imputado realizó, tocamientos indebidos en la parte íntima (vagina) de su menor hija y los argumentos de apelación del sentenciado, no tiene sustento, sino por el contrario los medios probatorios obrantes en el expediente y valorados por el juez demuestran y acreditan el delito imputado, conforme se ha sustentado en la sentencia.

7 Asimismo, respecto a la pena impuesta, este Colegiado considera que resulta proporcional, ya que el Juez ha tomado en cuenta los principios rectores de la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII, Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como en los artículos 45°, 45°-Ay 46° del mismo cuerpo normativo, modificado por la ley 30076°, que Vincula al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido. Del mismo modo, el monto de la reparación civil fijado, resulta proporcional en relación a los daños.

8 De lo expuesto, de los fundamentos facticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye porque debe confirmarse los argumentos que contiene la sentencia que es materia de recurso de apelación, motivando la revisión de la recurrida por este Colegiado.

V. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas:

1. DECLARARÓN: INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el sentenciado “A”, contra la sentencia, de fecha 08 de mayo de 2015, que obra a folios 187/199; en consecuencia:

2. CONFIRMARON la sentencia venida en grado de apelación de folios ciento ochenta y siete y siguientes, su fecha ocho de mayo del dos mil quince, que condena al acusado “A”, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva de iniciales “M”, a once años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Quedando reconfirmada la sala con los señores Jueces Superiores que suscriben, en atención a la Resolución Administrativa N°. 558-2015-P-CSJAY/PJ. Con conocimiento a las partes. -

Y los devolvieron; siendo Ponente el señor Juez Superior, Hildebrando Huamani Mendoza.

S.S.

C

O

H

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple.

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2,3. Motivación de la pena.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con culpabilidad.(*razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia*). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y claridad el (los) delitos (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado:*

nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.*

2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4 Motivación de la reparación Civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple-**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Las sub dimensiones de la dimensión parte Resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente.

ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delito Contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor** contenido en el expediente N°02071-2014-0-0501-JR-PE-04, en el cual han intervenido la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primer Juzgado Penal de Huamanga y la Sala Penal-Sede Central de Ayacucho.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 12 de julio 2019

Mary Emperatriz Meléndez Suárez

DNI N° 06934039